



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VI - N° 5 - MARZO 2011

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

- Ley sobre la calidad y equidad de la educación (pág. 6)
- Concede nacionalidad por gracia al señor Sergio Abad Antoun (pág. 8)
- Ordenanza de la I. Municipalidad de Huechuraba, sobre el deber de los apoderados de cumplir con la asistencia a clases de sus pupilos (pág. 11)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

- Modifica la Ley General de Educación, para impedir que el rendimiento académico o la situación socioeconómica, sean motivo de selección escolar (pág. 16)
- Modifica regulación de las subvenciones escolares, en relación a los alumnos que sufren alguna discapacidad (pág. 17)
- Modifica el Código del Trabajo, ampliando el derecho a sala cuna, para hombres y mujeres trabajadoras (pág. 17)
- Proyecto de ley en materia de duración del descanso de maternidad (pág. 18)
- Proyecto de ley sobre indulto general (pág. 19)

ANEXOS

Chile

Declaraciones públicas relativas al abuso de menores y jóvenes cometidos por clérigos o consagrados (pág. 25)

Santa Sede

Declaración del director de la Oficina de Información de la Santa Sede, sobre la sentencia de la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos a favor del crucifijo en las escuelas de Italia (pág. 32)

Documentos sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario en el Estado de la Ciudad del Vaticano y en la Santa Sede (pág. 34)

Intervenciones de Monseñor Silvano Tomasi ante la ONU, en la XVI Sesión del Consejo de los Derechos Humanos (pág. 40)

Bolivia

Nota de prensa sobre declaraciones del Arzobispo Auxiliar de Cochabamba respecto de la acusación del Presidente Morales sobre discriminación de la Iglesia Católica a otras confesiones al no participar en ceremonias interreligiosas (pág. 45)

Ecuador

Conflicto por nombramiento del administrador apostólico de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos: Presidente de la República amenazó con aplicar el modus vivendi entre la Santa Sede y Ecuador para desconocer el nombramiento (pág. 46)

México

Extracto del dictamen al proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (pág. 71)

Perú

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que rechaza acción de agravio constitucional sobre retiro de símbolos de la religión católica de todas las salas judiciales y despachos de magistrados (pág. 94)

Unión Europea

Resolución del Parlamento Europeo sobre la "Situación del cristiano en el contexto de la Libertad Religiosa" (pág. 118)

Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia en el caso Lautsi vs. Italia, sobre retiro de crucifijos de las escuelas públicas; y sentencia en la causa en contra de Irlanda con relación al aborto como derecho (pág. 124)

Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.



ÍNDICE GENERAL

I. PRESENTACIÓN	4
II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS	
Leyes	
Calidad y equidad de la educación	6
Concede nacionalidad por gracia al señor Sergio Abad Antoun	8
Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública	8
Normas Reglamentarias	
Decretos	
Modifica horario de verano	10
Ordenanzas	
I. Municipalidad de Huechuraba, sobre el deber de los apoderados de cumplir con la asistencia a clases de sus pupilos	11
I. Municipalidad de Talcahuano, sobre ruidos molestos	12
Concesiones de Personalidad Jurídica	12
Concesiones de Radiodifusión Sonora	13
Derechos de Aprovechamiento de Aguas	15
III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE	
Derechos y Libertades Fundamentales	
A. Educación	
- Establecimientos Educativos	
Modifica art. 12 de ley n° 20.370, General de Educación, para impedir que el rendimiento académico o la situación socioeconómica, sean motivo de selección escolar	16
Modifica regulación de las subvenciones escolares, en relación a los alumnos que sufren alguna discapacidad	17
B. Trabajo	
- Trabajo y Familia	
Modifica art. 203 del Código del Trabajo, ampliando el derecho a sala cuna, para hombres y mujeres trabajadoras	17
Proyecto de ley en materia de duración del descanso de maternidad	18
Varios	
Proyecto de ley sobre indulto general	19
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	20



IV. ANEXOS

Chile

Declaraciones públicas relativas al abuso de menores y jóvenes cometidos por clérigos o consagrados 25

Santa Sede

A. Declaración del director de la Oficina de Información de la Santa Sede, Federico Lombardi S.I., sobre la sentencia de la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos a favor del crucifijo en las escuelas de Italia 32

B. Documentos sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario en el Estado de la Ciudad del Vaticano y en la Santa Sede 34

C. Intervenciones de Monseñor Silvano Tomasi ante la ONU, en la XVI Sesión del Consejo de los Derechos Humanos 40

Bolivia

Nota de prensa sobre declaraciones del Arzobispo Auxiliar de Cochabamba respecto de la acusación del Presidente Evo Morales sobre discriminación de la Iglesia Católica a las demás confesiones al no participar en las ceremonias interreligiosas del gobierno 45

Ecuador

Conflicto por nombramiento del administrador apostólico de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos: Presidente de la República amenazó con aplicar el modus vivendi entre la Santa Sede y Ecuador para desconocer el nombramiento 46

México

Extracto del dictamen al proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 71

Perú

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que rechaza acción de agravio constitucional sobre retiro de símbolos de la religión católica de todas las salas judiciales y despachos de magistrados 94

Unión Europea

A. Resolución del Parlamento Europeo sobre la “Situación del cristiano en el contexto de la Libertad Religiosa” 118

B. Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia en el caso Lautsi vs. Italia, sobre retiro de crucifijos de las escuelas públicas; y sentencia en la causa en contra de Irlanda con relación al aborto como derecho 124



I Presentación

En materia de legislación nacional destacamos la ley n° 20.500, Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que se aplica a las entidades sin fines de lucro, aún las que son regidas por leyes especiales.

Como ha ocurrido en otros países, Chile también enfrenta las consecuencias de los abusos sexuales cometidos por clérigos. La condena de un presbítero por la Congregación de la Doctrina de la Fe ha creado además una situación jurídica compleja, ya que el tribunal estatal que investiga los mismos hechos ha solicitado copia del expediente canónico, lo que pondría en riesgo la confidencialidad de las denuncias presentadas por fieles que no han querido que los hechos que las afectaron sean públicos.

Según informaciones de prensa el Arzobispo de Santiago contestó que la referida solicitud debe hacerse por las vías diplomáticas correspondientes ya que la resolución condenatoria fue dictada por Congregación para la Doctrina de la Fe, que tiene su domicilio en el Estado Vaticano. Ofrecemos a nuestros lectores una selección de los documentos más relevantes.

Bolivia, Ecuador, México y Perú experimentan también situaciones relevantes en materia de libertad religiosa.

En Ecuador el nombramiento de un administrador apostólico perteneciente a los Heraldos del Evangelio ha dado lugar a que el Ministro de Relaciones Exteriores manifieste su preocupación por los antecedentes de dicha asociación, así como por la pronta solución del conflicto producido al interior de las comunidades cristianas, señalando que deberá revisarse el *modus vivendi* que rige sus relaciones con la Santa Sede.

México se prepara para el proceso de aprobación de una reforma constitucional que procura perfeccionar la protección de los derechos fundamentales de las personas, incluyendo la libertad religiosa.

En consonancia con el fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional de Perú rechazó el retiro de los símbolos de la religión católica de los despachos de los magistrados.

El Presidente de Bolivia ha confrontado a los obispos de dicho país por su inasistencia a las celebraciones oficiales de carácter religioso, considerando que significa discriminar a las otras confesiones.



En este número se destacan también dos sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, relativas al crucifijo y al aborto, en causas entabladas en contra de Italia e Irlanda, respectivamente. Por su extensión, los fallos se encuentran íntegros en la página web del Centro de Libertad Religiosa (www.celir.cl, sección *Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia*).

Por su interés presentamos también la reciente legislación dictada por la Santa Sede para prevenir y combatir las actividades ilegales en el campo financiero, como el blanqueo de ingresos provenientes de ellas, y el financiamiento de grupos terroristas.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y le será enviado a su dirección de correo electrónico. Agradeceremos a nuestros lectores hacernos llegar, por el mismo medio, sus opiniones y sugerencias.

René Cortínez Castro, S. J.
Editor



II

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ley n° 20.501.
Calidad y equidad de la educación.
Diario Oficial: 26 de febrero de 2011.

N° del Boletín: 7329-04¹.
Fecha de Inicio: 30 de noviembre de 2010.

Moderniza el Estatuto Docente, entregando mayores atribuciones a los directores de los establecimientos educacionales, tales como la facultad proponer al sostenedor el término de la relación laboral de docentes mal evaluados, junto con el personal a contrata y de reemplazo, y ser consultado en la selección de los profesores de su establecimiento. La de constituir un equipo de exclusiva confianza conformado por el Subdirector, el Inspector General y el Jefe Técnico del establecimiento, o la de proponer al sostenedor los mecanismos para incrementar las distintas asignaciones que la ley o los reglamentos establecen. Además permite que se incorporen a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante tres años en un establecimiento educacional.

Asimismo, aumenta las asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica correspondientes a los profesionales de la educación que sirven funciones superiores. Establece un nuevo mecanismo de selección de directores. Para ello crea una comisión calificadora, formada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública y un docente de excelencia perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional. El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, es el encargado de definir el perfil profesional del director, el cual aprobará el sostenedor, que podrá considerar las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes. El Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web. La municipalidad llamará a un concurso público de amplia difusión, y la selección será un proceso técnico, que contará con el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión calificadora presentará un informe con la nómina de los postulantes seleccionados al sostenedor, quien nombrará a uno de ellos o declarará desierto el proceso de selección. El director durará en su cargo cinco años, y deberá firmar con el sostenedor un convenio de desempeño, que será público, e incluirá las metas anuales y regulará la forma de ejercer sus atribuciones. El director del establecimiento deberá informar anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos señalados y podrá pedirse su renuncia anticipada cuando aquél sea insuficiente.

¹ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, n° 2, Noviembre 2010. Págs. 11 y ss.



Implanta un nuevo sistema para nombrar a los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal. Éstos serán designados por el sostenedor, quien elegirá de entre una nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, que a su vez abrirá concursos públicos, a los que podrán postular quienes tengan un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. El Jefe de Departamento durará cinco años en su cargo, deberá suscribir un convenio con el sostenedor en términos análogos al de los directores de establecimientos educacionales, y deberá rendir cuenta anual del cumplimiento de los objetivos allí definidos. También podrá pedirse su renuncia anticipada si dicho cumplimiento fuese insuficiente. Establece además para estos funcionarios una asignación que se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional y será proporcional a la matrícula municipal total de la comuna.

Por otra parte, se faculta al sostenedor para que, a proposición del director del establecimiento, ponga término a la relación laboral de hasta un 5% de los docentes que resulten mal evaluados en un año, los que recibirán la correspondiente indemnización. Dentro de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato se agrega el incumplimiento grave del reglamento interno del respectivo establecimiento educacional. Se acelera también la salida de los docentes evaluados insuficientemente en virtud de la evaluación que actualmente contempla el Estatuto Docente, se establecen mayores exigencias en las evaluaciones, y se establece la posibilidad de terminar la relación laboral de quienes tengan un desempeño básico.

Otorga además una mayor autonomía a los sostenedores de los establecimientos educacionales, facultándolos para crear y administrar sus propios sistemas de evaluación complementarios a los establecidos en el Estatuto Docente, y entregándoles la posibilidad de determinar a el o los profesionales de la educación a quienes se les deba disminuir el número de horas contratadas o poner término a la relación laboral, previa consulta al director del establecimiento y al Jefe de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal.

Por último, instaura un nuevo sistema de indemnizaciones para quienes no perteneciendo a la respectiva dotación docente municipal, ingresen a ejercer los cargos de Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, de directores de establecimientos educacionales y de quienes desempeñen los nuevos cargos de exclusiva confianza.

Conjuntamente con la modernización del Estatuto Docente, esta ley modifica la asignación de excelencia pedagógica establecida en la ley n° 19.715, reformulando la entrega y los valores de la misma. Así, aumenta los montos hasta \$150.000 en aquellos postulantes que estén dentro del mayor nivel de logro, y disminuye los plazos de duración del beneficio de 10 a 4 años.

Esta ley además contempla distintos fondos que otorgará el Ministerio de Educación para financiar la implementación de las distintas medidas y modificaciones que introduce ella en el sistema educacional.

Instituye un plan de retiro para los docentes del sector municipal que tengan edad de jubilar o vayan a cumplirla antes de diciembre de 2013. Y crea un fondo que se entregará a las municipalidades para costear este plan de retiro. Igualmente otorga bono especial para docentes de establecimientos educacionales municipales que se encuentren jubilados a diciembre de 2010, y que la suma de sus pensiones y beneficios provisionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos.

Modifica el decreto con fuerza de ley n° 2 de 1998 de Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales en el cálculo de los valores unitarios mensuales de la subvención por alumno para cada nivel y todo tipo o modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educación (U.S.E).

Finalmente introduce cambios menores en las leyes n° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales; n° 20.079, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos



que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios; n° 20.159, que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en determinados casos; n° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial; n° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica; y n° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales.

Ley n° 20.495.
Concede nacionalidad por gracia al señor Sergio Abad Antoun.

Diario Oficial: 21 de febrero de 2011.

N° del Boletín: 7042-07².

Fecha de Inicio: 6 de julio de 2010.

Concede por especial gracia, la nacionalidad chilena al ciudadano sirio, Monseñor Sergio Abad Antoun³.

Ley n° 20.500.
Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Diario Oficial: 16 de febrero de 2011.

N° del Boletín: 3562-06.

Fecha de Inicio: 22 de junio de 2004.

Esta ley fomenta el derecho de las personas de asociarse libremente, constituyendo agrupaciones con o sin personalidad jurídica, para la consecución de fines lícitos, recordando que el ingreso a éstas debe ser completamente libre. Además, prohíbe que la ley o las autoridades públicas exijan la pertenencia a una determinada agrupación para desarrollar una actividad o trabajo. En cuanto a las organizaciones que no gocen de personalidad jurídica, señala que para perseguir sus fines podrán otras personas

² Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 9, Julio 2010. Pág. 9.

³ El proyecto de ley contiene una breve biografía de Monseñor Sergio Abad Antoun: "Nació el 14 de noviembre de 1930, en Antioquía, Siria, y después de realizar sus estudios secundarios en el Seminario del Monasterio de la Virgen María, en Balamand, Líbano, obtuvo en el mes de julio año 1956, su licenciatura en teología, en la Facultad de Teología de Halki, perteneciente al Patriarcado Ecuménico en Estambul, Turquía. Desde 1962 y hasta 1967, participó en misiones pastorales en Damasco y Kuwait, siendo enviado en 1968 a Brasil, donde ejerció el cargo de Vicario Episcopal de su Iglesia, hasta el año 1975. Al término de esta misión, fue enviado a Venezuela, para formar la primera comunidad ortodoxa, sirviéndola durante trece años, hasta que fue destinado a Chile, en el año 1988. El 4 de Diciembre de 1988, fue ordenado Obispo, y designado Vicario Patriarcal para la Iglesia Ortodoxa en nuestro país, y el 8 de Octubre de 1996, en la ciudad de Damasco, Siria, en reconocimiento a sus relevantes méritos pastorales fue elegido Metropolitano para todo Chile, que es una dignidad equivalente a la de Cardenal de la Iglesia Apostólica Romana. En los más de veinte años que lleva en nuestro país, Monseñor Sergio Abad, ha sobresalido por su entrega plena al ejercicio pastoral de su grey, compuesta mayoritariamente por ciudadanos de ascendencia árabe y griega, a quienes ha evangelizado con gran entusiasmo, fervor y dedicación apostólica, transmitiéndoles asimismo la cultura, tradiciones e historia de sus antepasados, destacando asimismo por su férrea defensa del ecumenismo, lo que ha valido el respeto y afecto de los dignatarios de todos los credos del país, como asimismo el reconocimiento de las diversas autoridades políticas."



jurídicas o naturales, hacerse responsables de sus actos, (sin perjuicio de que sus actos colectivos obliguen a todos y cada uno de sus miembros solidariamente de acuerdo al art. 549 del Código Civil).

Crea el registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que tendrá los antecedentes sobre la constitución, modificación y disolución de las asociaciones y fundaciones constituidas conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley 19.418, y las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento⁴. La existencia de este registro permitirá certificar la vigencia de estas organizaciones a petición de cualquier interesado, así como la composición de sus órganos de dirección y administración, además de la elaboración de estadísticas oficiales sobre las personas jurídicas inscritas.

Asimismo, regula la calidad de interés público de las organizaciones, que serán todas las inscritas en el registro señalado, y señala que por el sólo ministerio de la ley tendrán este carácter las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley 19.418, y las asociaciones indígenas reguladas por la Ley 19.253. Podrán inscribirse en este registro todas las personas jurídicas sin fines de lucro que lo soliciten. El Consejo Nacional instaurado por esta ley llevará un catastro de estas organizaciones de interés público, que estará a disposición del público de forma gratuita y permanente en el sitio electrónico del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público que esta norma crea, que será presidido por el Consejo Nacional anteriormente mencionado.

Las organizaciones que tengan como actividad principal un propósito solidario, señala que deberán promover un voluntariado libre y gratuito. Esta calidad constará en el referido catastro.

Por último modifica varias disposiciones legales. En primer lugar incluye un título especialmente destinado a promover la participación ciudadana en la ley n° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. Asimismo introduce modificaciones a la ley n° 18.695 orgánica constitucional de municipalidades, principalmente creando un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, que será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. A este consejo podrán integrarse representantes de organizaciones relevantes para el desarrollo económico, social y cultural del municipio. En cuanto a la ley n° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, agrega nuevas disposiciones principalmente destinadas a la colaboración de la municipalidad en el nuevo registro creado por la presente ley, señalando que deberán mandar semestralmente una copia al Registro Civil de sus registros de organizaciones comunitarias y funcionales actualizados.

Finalmente, modifica el Título XXXIII del Código Civil, que contempla normas generales sobre personas jurídicas, agregando al art. 545 que las corporaciones de derecho privado se llamarán también asociaciones, definiéndolas como "una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados", señalando a continuación que las fundaciones se forman mediante "la afectación de bienes a un fin determinado de interés general".

Luego modifica el art. 546, expresando que las personas jurídicas deberán cumplirse conforme a las leyes de este título del Código Civil, y suprimiendo la referencia a la necesaria constitución en virtud de una ley o del Presidente de la República.

Posteriormente cambia completamente el art. 548, que contendrá la forma en que deberá constar el acto de constitución de las asociaciones y fundaciones, incluyendo la

⁴ De acuerdo a esta ley el reglamento señalará las demás personas jurídicas que incluirá el registro, entre las que podría encontrarse las entidades religiosas de derecho público constituidas conforme a la Ley 19.638.



escritura pública o privada ante notario, oficial del registro civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde. Luego una copia del acto constitutivo, autorizada por el funcionario respectivo, deberá depositarse en la secretaria municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, y el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no hubiere cumplido los requisitos de la ley o reglamento respectivo. La persona jurídica deberá subsanar las observaciones y si el secretario municipal no tuviere objeciones, remitirá una copia al registro civil de identificación, que la inscribirá en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro que crea esta ley. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

Junto con esta modificación que es de gran relevancia, esta ley contiene nuevas normas generales que regularán a las personas jurídicas regidas por este título, su constitución, estatutos, denominación, perjuicios y responsabilidad, asambleas, autoridades directivas y administrativas, sus bienes, fiscalización, obligaciones de contabilidad, actividades económicas que se les permite realizar, modificación de estatutos y disolución. Con estos fines incorpora los arts. 548-1, 2, 3 y 4, 551-1 y 2, 557, 557-1, 2, y 3, 558 modifica los arts. 550, 551, 553, 556, 559 y 562 y, por último, deroga los arts. 554 y 560 del Código Civil de la República.

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto Supremo n° 163, del Ministerio del Interior,
de 3 de marzo de 2011.
Modifica horario de verano establecido en los decretos
supremos n° 1489 de 1970 y n° 1142 de 1980, ambos
del Ministerio del Interior.**
Diario Oficial: 11 de marzo de 2011.

Establece que el adelanto de la hora oficial de Chile Continental y Chile Insular Occidental establecido en los decretos supremos 1489 de 1970 y 1142 de 1980, ambos del Ministerio del Interior, se extenderá en lo que respecta al año 2011 hasta las 24 hrs. del sábado 2 de abril de 2011.



Ordenanzas

**Ordenanza n° 21, de la I. Municipalidad de Huechuraba.
Aprueba ordenanza sobre el deber de los apoderados de
cumplir con la asistencia a clases de sus pupilos.**

Diario Oficial: 31 de marzo de 2011.

Regula el deber de los apoderados de velar por el cumplimiento por parte de los alumnos matriculados en alguno de los establecimientos educacionales de la Municipalidad de Huechuraba de cumplir con una asistencia mínima del 85%. En caso contrario no serán promovidos de curso, debiendo repetir el año escolar respectivo. Para estos efectos se deberá observar el horario de ingreso fijado en cada establecimiento educacional, debiendo descontarse únicamente las inasistencias justificadas, tales como licencias médicas comunes o accidentes escolares. Las justificaciones de las inasistencias serán exigidas por el director del establecimiento educacional a más tardar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se hubieren producido.

Establece que antes de llevar a la práctica esta medida, se citará al apoderado del estudiante que registre más de tres inasistencias injustificadas en el mismo mes calendario, y se le apercibirá verbalmente respecto de la situación en que se encuentra el alumno, y las eventuales sanciones que podría sufrir en caso de repetirse alguna de las inasistencias mencionadas. Si, posteriormente a la amonestación mencionada, se reiteran las inasistencias injustificadas, el director del establecimiento educacional deberá remitir los antecedentes al Departamento de Educación en el plazo de cinco días hábiles a fin de que se inicie un proceso social que permita identificar las dificultades que pudiera estar padeciendo el entorno familiar, y que, en consecuencia, estuviera afectando el proceso educativo del alumno. Con todo, una vez realizado el tratamiento social, si se siguen manteniendo las inasistencias sin circunstancias que lo ameriten, el director del establecimiento educacional respectivo procederá a realizar la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local. Una vez efectuada la denuncia y durante el proceso, el Juez deberá solicitar a las entidades pertinentes, toda la información necesaria, a fin de tomar conocimiento acabado del hecho denunciado. El Juez, una vez oído al apoderado, procederá, de acuerdo al mérito del proceso, y si no encontrare motivos para absolverlo, a aplicar una amonestación verbal, o multa de 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), o lo sancionará con el cumplimiento de servicio comunitario, o con Prisión de 1 a 10 días, (si pasado quince días después de la amonestación no se ha cumplido todavía con la ley), y en caso de reincidencia, con pena doble de la anterior. El juez podrá a su vez, en caso de que encuentre mérito según los antecedentes que tuvo a la vista, remitir los antecedentes a los organismos pertinentes que pudieren resolver la situación del menor para cuestionar la idoneidad del apoderado.

En caso de que la inasistencia del alumno supere el 15%, el director del establecimiento educacional procederá a realizar la denuncia respectiva al SENAME y al Juzgado de Familia competente, a fin de que estos organismos adopten las medidas de protección que establece la legislación vigente.

Cada establecimiento educacional contará con un instructivo que establezca el procedimiento para aplicar esta ordenanza. Además, tanto el texto de la Ordenanza como el de su correspondiente instructivo deberán ser entregados a los apoderados de cada establecimiento educacional.

**Ordenanza nº 2, de la I. Municipalidad de Talcahuano,
de 24 de diciembre de 2010.**

Aprueba ordenanza municipal sobre ruidos molestos.

Diario Oficial: 4 de febrero de 2011.

Regula la emisión de todos los ruidos producidos en la vía pública, espacios públicos, entre los que menciona a centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, y en general en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas.

Considera como ruido molesto toda emisión sonora originada en fuentes fijas y no estacionarias o variables que exceda los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente y, en general, todo ruido o sonido que por su intensidad o duración, ocasione molestias a la comunidad.

Impide producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos ya sean permanentes u ocasionales cuando por razones de hora, lugar y grado de intensidad perturben la tranquilidad y reposo de la población o causen cualquier daño material o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos indicados se extiende a los dueños u ocupantes, sean personas naturales o jurídicas de cualquier tipo de recintos, sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Prohíbe específicamente situaciones como el uso de altoparlantes e instrumentos musicales que produzcan ruidos molestos sin la autorización de la Municipalidad, entre otras.

La fiscalización de estas disposiciones y la medición de los niveles de ruido emitido de fuentes fijas, estará a cargo de inspectores municipales y Carabineros de Chile. Por último, establece las multas correspondientes como sanción a la contravención de las normas que contiene la ordenanza.

Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo nº 1129	Fundación Educacional Dehoniana ⁵	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	15 de julio y 16 de noviembre de 2010; Iván Torrealba Acevedo	25 de marzo de 2011

⁵ El Colegio San Juan Evangelista, - ubicado en la comuna de Las Condes, en Santiago de Chile- fue creado en 1960, inspirado en el carisma de la Congregación de los Sacerdotes del Sagrado Corazón de Jesús, fundado por el Padre León Dehon en 1878. De aquí que se le conoce como "Colegio Dehoniano". (Fuente: www.sje.cl.)

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo n° 6835	O.N.G. de desarrollo Casa Acogida Misericordia Cristiana ⁶	Concepción, VIII Región	15 de julio y 16 de noviembre de 2010; Iván Torrealba Acevedo.	18 de febrero de 2011

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones fueron dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 6071	Asigna concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Puerto Montt, X Región	Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Ltda. ⁷ (RUT 77.860.310-1)	18 de marzo de 2011
Resolución exenta n° 3	Otorga concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Cañitas, X Región	Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Ltda. (RUT 77.860.310-1)	3 de marzo de 2011

⁶ No se sabe con certeza si es una organización religiosa. La única información disponible sobre esta persona jurídica es la del sitio web de la municipalidad de Coronel, que publica todas las transferencias de fondos otorgadas a terceros. El municipio otorga subvenciones a organizaciones comunitarias funcionales de tipo cultural, deportivo, social y religioso, entre las que se encuentra esta ONG, que hasta la obtención de esta nueva personalidad jurídica, ha funcionado como organización comunitaria funcional en la municipalidad de Coronel. (Fuente: www.coronel.cl. En Transparencia: Transferencias de fondos públicos a terceros).

⁷ La Sociedad de Comunicaciones El Shaddai probablemente está ligada a la entidad religiosa "Ministerios El Shaddai" que obtuvo la personalidad jurídica de derecho público por la correspondiente publicación de un extracto de sus estatutos en el Diario Oficial, el 18 de marzo de 2010. (Fuente: www.diariooficial.cl).

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 389	Renueva concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Puerto Montt, X Región	Arzobispado de Puerto Montt ⁸ (RUT 70.208.500-4)	2 de marzo de 2011
Resolución exenta n° 1112	Rectifica decreto que otorga concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura para la localidad de Quellón, X Región	Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Ltda. (RUT 77.860.310-1)	2 de febrero de 2011
Resolución exenta n° 1168	Modifica concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Porvenir, XII Región	Sociedad de Difusión Armonía Ltda. ⁹ (RUT 78.007.770-0)	27 de enero de 2011

⁸ Fue creada bajo el pontificado del Papa Pío XII el 1 de abril de 1939. El Papa Juan XXIII la elevó a arquidiócesis el 10 de mayo de 1963. Desde el 31 de marzo de 2001 hasta la fecha ejerce como Arzobispo Mons. Cristián Caro Cordero. (Fuente: www.arzobispadodepuertomontt.cl).

⁹ El Ministerio de Comunicaciones Armonía, tiene por misión: "Proclamar el evangelio de Jesucristo, educar al pueblo evangélico, rescatar a aquellos hermanos que se han alejado de la iglesia y proyectar una legítima imagen de lo que es la iglesia evangélica". Todo esto enmarcado en la sana doctrina que emana de la Palabra de Dios, que es la Biblia. (Fuente: www.armonia.cl).

Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD	SOLICITANTE	PUBLICACIÓN
Regularización derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, comuna de Quillota, V Región	Monasterio de monjas Benedictinas de Santa María ¹⁰ (RUT 77.412.540-K)	15 de marzo de 2011
Concede derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, comuna de Pucón, IX Región	Fundación del Magisterio de la Araucanía ¹¹ (RUT 81.669.200-8)	15 de febrero de 2011

¹⁰ Este es uno de los 4 monasterios benedictinos de Chile y está ubicado a 3 Km. de Quillota en la diócesis de Valparaíso. Fue fundado en 1989, y lleva el nombre de "Santa María de Rautén". (Fuente: www.monasteriosdechile.cl).

¹¹ La Fundación del Magisterio de La Araucanía es una institución educacional sin fines de lucro que nace el año 1937, bajo el amparo de los sacerdotes de la Orden de los Capuchinos con el objeto de mejorar sustancialmente el nivel educacional de los niños de La Araucanía a la luz de la misión evangelizadora de la Iglesia Católica. Cuenta actualmente con 123 establecimientos educacionales ubicados en las provincias de Malleco y Cautín (Región de La Araucanía) y en la provincia de Valdivia (Región de los Ríos), de los cuales 76 de ellos están ubicados en sectores rurales. (Fuente: www.fmda.cl).



III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Educación

Establecimientos Educativos

Modifica art. 12 de ley n° 20.370, General de Educación, para impedir que el rendimiento académico o la situación socioeconómica, sean motivo de selección escolar.

N° de Boletín: 7520-04.

Fecha de ingreso: 10 de marzo de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: René Alinco Bustos, Alfonso De Urresti Longton, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carlos Montes Cisternas y Denise Pascal Allende.

Descripción: Artículo único. Se propone modificar el art. 12 de la Ley General de Educación¹², a fin de impedir que existan procesos de selección de postulantes basados

¹² Art. 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, que posean oferta educativa entre el primer nivel de transición y sexto año de la educación general básica, en ningún caso se podrá considerar en cada uno de estos cursos el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante.



en el rendimiento académico o en antecedentes socioeconómicos, en ninguno de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, hasta el cuarto año de enseñanza media.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica regulación de las subvenciones escolares, en relación a los alumnos que sufren alguna discapacidad.

Nº de Boletín: 7512-04.

Fecha de ingreso: 8 de marzo de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, Giovanni Calderón Bassi, Enrique Estay Peñaloza, Juan Lobos Krause, Iván Norambuena Farías, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, Manuel Rojas Molina, David Sandoval Plaza y Carlos Vilches Guzmán.

Descripción: Artículo único. Propone agregar a la legislación actual¹³ un nuevo requisito para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar para sí el beneficio de la subvención estatal. Tal requisito consiste en cumplir con las exigencias de infraestructura necesarias¹⁴ para asegurar el acceso y desplazamiento de los alumnos con discapacidad física en dichos recintos educacionales.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Trabajo

Trabajo y Familia

Modifica art. 203 del Código del Trabajo, ampliando el derecho a sala cuna, para hombres y mujeres trabajadoras.

Nº de Boletín: 7555-13.

Fecha de ingreso: 23 de marzo de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: René Alinco Bustos, Cristián Campos Jara, Fidel Espinoza Sandoval, Hugo Gutiérrez Gálvez, Tucapel Jiménez Fuentes, Luis Lemus Aracena y Fernando Meza Moncada.

¹³ Estos requisitos se encuentran enumerados en el art. 6 del decreto con fuerza de ley n° 2 del Ministerio de Educación de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley n° 2 de 1996, que regula Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

¹⁴ Las exigencias de infraestructura a que se refiere el proyecto de ley se encuentran previstas en el art. 4.1.7 del art. 1 del decreto n° 47, del Ministerio de Urbanismo y Construcción de 1992, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.



Descripción: Artículo único. Se propone modificar el art. 203 del Código del Trabajo¹⁵, a fin de hacer extensiva la obligación de las empresas y centros comerciales de tener salas cunas, a todos aquellos que cuenten con veinte o más trabajadores, sean éstos hombres o mujeres. En el caso de que ambos padres sean trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar de este derecho.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

**Proyecto de ley en materia de duración del
descanso de maternidad.**

Nº de Boletín: 7526-13.

Fecha de ingreso: 15 de marzo de 2011.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Tres artículos permanentes y seis transitorios. El proyecto propone modificaciones a los arts. 195 a 199, 200 a 201 y 206 del Código del Trabajo, y al decreto con fuerza de ley nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

En primer lugar, se crea el "permiso postnatal parental", consistente en un tiempo de descanso inmediato al periodo postnatal, del cual puede hacer uso la madre o el padre, a elección de la primera¹⁶. Se trata de un derecho irrenunciable, cuya duración es de doce semanas, y podrá ser ejercido íntegramente por la madre, o bien fraccionado en seis semanas para la madre y seis para el padre, con goce del subsidio que le corresponde a ella. Dicho subsidio estatal será equivalente a la remuneración de la madre trabajadora, con un tope de hasta 30 unidades de fomento. Se establece también que, si la madre así lo desea, podrá trabajar parcialmente a partir del tercer mes para completar la remuneración no cubierta por el subsidio. Estos mismos derechos se extenderán también a los padres de hijos adoptados menores de seis meses.

La iniciativa regula también los casos de enfermedad grave del hijo menor de un año, conservando el régimen actual, que regirá una vez que se hayan ejercido los derechos de pre, postnatal y postnatal parental. Se reconoce adicionalmente la diferencia entre enfermedades graves y gravísimas, las que serán determinadas mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Salud. Para el caso de las enfermedades consideradas gravísimas se mantiene el actual sistema de subsidio equivalente a la remuneración de la madre, y para las graves se establece un permiso y subsidio igual a la remuneración de la madre, con un máximo de 30 unidades de fomento y con copago

¹⁵ Art. 203, inciso primero.- Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.

¹⁶ Esta ampliación del período postnatal deja intacto el actual régimen de pre y postnatal en cuanto a su duración (descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él) y subsidio pagado por el Estado.



escalonado de acuerdo su tramo de ingresos. La concesión de licencias médicas en estos casos deberá ir aparejada de un informe detallado y fundado en el que conste la necesidad de su otorgamiento.

Por otra parte, el proyecto propone modificar la prolongación del fuero maternal¹⁷, manteniendo su inicio junto con el embarazo, pero poniéndole fin un año después del nacimiento del niño.

Finalmente se busca aumentar la cobertura de protección legal, extendiendo la aplicación del permiso y subsidio de pre y postnatal a las mujeres que reúnan los siguientes requisitos: a) integrar un hogar perteneciente al 20% más pobre de la población; b) tener doce meses de afiliación previsional antes del embarazo; c) tener 8 o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en los 24 meses anteriores al embarazo; d) y que su última cotización haya sido en virtud de un contrato a plazo fijo, o por obra o faena, dentro de los cuales se entienden incorporadas las trabajadoras agrícolas de temporada¹⁸.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Salud, unidas.

Urgencia: Simple.

VARIOS

Proyecto de ley sobre indulto general.

Nº de Boletín: 7533-07.

Fecha de ingreso: 15 de marzo de 2011.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Ocho artículos. Se propone el otorgamiento de un indulto conmutativo general en beneficio de: mujeres que actualmente se encuentren condenadas y privadas de libertad, y de condenados que actualmente se encuentren cumpliendo una condena bajo la modalidad del beneficio penitenciario de permiso de salida controlada al medio libre, o bien mediante el beneficio de la reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile. En el caso de las mujeres que deseen acceder al indulto, éstas deberán haber observado una conducta sobresaliente durante los últimos tres bimestres, además de haber cumplido dos tercios de la pena, salvo aquellas que fueren madres de hijos menores de dos años, para quienes bastará que resten seis meses para que cumplan dos tercios de su condena. Para que el indulto sea procedente, en todos los casos, los condenados deberán someterse a las obligaciones de a) suscribir un compromiso de no volver a delinquir, y b) someterse a un período de control y observación por parte de Gendarmería de Chile, por un período de cinco años. La infracción del compromiso suscrito dentro de los cinco años siguientes a la concesión del indulto pondrá al individuo en el deber de cumplir, de manera efectiva, el saldo de pena que le hubiere sido indultada, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le

¹⁷ Actualmente, según el art. 201 del Código del Trabajo, el fuero de la madre trabajadora se prolonga durante todo el período del embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad.

¹⁸ Según explica el mensaje del proyecto de ley, "con estas modificaciones, quedan cubiertas con las normas de protección a la maternidad de mujeres trabajadoras todas aquellas madres que tienen un contrato indefinido; aquellas con contrato a plazo fijo o por obra o faena; y, las trabajadoras independientes."



corresponda cumplir por el nuevo crimen o simple delito. Por otro lado, el proyecto agrega que tratándose de aquellos condenados por el art. 196 de la ley n° 18.290, Ley de Tránsito, el indulto no se hará extensivo a las penas accesorias de multa, cancelación o suspensión de la licencia para conducir que se hubieren aplicado al afectado. Finalmente, el proyecto fija las excepciones a la aplicación del indulto, estableciendo un catálogo de delitos a los que no se hará extensivo el beneficio, tales como los delitos de secuestro, parricidio, homicidio calificado, delitos sexuales cometidos contra menores, delitos de drogas, entre otros.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

Proyectos de ley que han experimentado modificaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Concede nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote holandés Gerardo Alkemade Dolle	7247-17	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, Cuenta de proyecto. Sin urgencia	Año VI n° 1. Octubre 2010
Concede nacionalidad chilena por gracia, al señor Gerardo Alkemade Dolle	7237-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, Discusión general. Sin urgencia	Año V n° 11. Septiembre 2010

B. Vida

Aborto

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que modifica el art. 119 del Código Sanitario en lo relativo al aborto terapéutico	3197-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 1. Octubre 2005

Bioética: Reproducción Asistida – Clonación – Sexualidad - Eutanasia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece regulación legal de la Eutanasia	4201-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 6. Abril 2006

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Código Sanitario, con el objeto de facultar a las matronas para recetar anticonceptivos	7245-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Salud. Sin urgencia	Año VI n° 1. Octubre 2010

C. Igualdad

Personas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Deroga el art. 38 ter, de la ley n° 18.933, de ISAPRES, para evitar el alza de los planes de salud y la discriminación de las personas en razón del sexo y la edad	5957-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 9. Julio 2008

D. Salud

Salud y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Incorpora un nuevo inciso al art. 51 del Código Sanitario, que establece nuevos procedimientos para los contenidos de las acciones educativas	6054-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 11. Septiembre 2008
Establece ley marco sobre salud y derechos sexuales reproductivos	5933-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 9. Julio 2008
Modifica el Código Sanitario, para permitir la venta de medicamentos a particulares por parte de hospitales, consultorios y centros de salud	5291-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 8. Junio 2008

Donación y Trasplantes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley n° 19.451, sobre donación de órganos	5961-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 9. Julio 2008

E. Educación

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley n° 20.248, de subvención escolar preferencial	7187-04	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, Boletín de indicaciones. Urgencia actual: Suma	Año V n° 11. Septiembre 2010

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre violencia escolar	7123-04	Senado	Etapas: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe Comisión de Educación, Deportes y Recreación. Urgencia actual: Simple	Año V n° 10. Agosto 2010
Establece la existencia de kioscos saludables en los establecimientos educacionales	5889-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 8. Junio 2008

Educación y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas	5579-03	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe Comisión de Economía. Sin urgencia	Año III n° 3. Diciembre 2007

F. Propiedad

Posesión y Construcción Bienes Inmuebles

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley n° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares y renueva su vigencia	6830-14	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Vivienda y Urbanismo. Urgencia actual: Simple	Año V n° 5. Marzo 2010

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Filiación

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula las cirugías plásticas en menores de edad	5890-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 8. Junio 2008

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley n° 19.925, en lo relativo a menores sorprendidos consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública	5968-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 9. Julio 2008
Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil	5837-07	Cámara de Diputados	Etapas: Trámite en Tribunal Constitucional. Ingreso fallo del Tribunal Constitucional. Urgencia actual: Simple	Año III n° 6 Abril 2008

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reforma constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales	6946-07	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año V n° 7. Mayo 2010
Modifica la ley n° 19.496, con el objeto de permitir la solicitud de indemnización por daño moral en demandas colectivas	6904-03	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión particular. Sin urgencia	Año V n° 6. Abril 2010



IV

Anexos

Chile

Declaraciones públicas relativas al abuso de menores y jóvenes cometidos por clérigos o consagrados

Declaración de la Conferencia Episcopal de Chile

Mensaje de los Obispos a los Católicos y al Pueblo de Chile

“Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella
para santificarla” (Efesios 5, 25-26)

A. IGLESIA SANTA Y NECESITADA DE PURIFICACIÓN

1. Como fruto de nuestra reciente Asamblea Plenaria y ya en la cercanía de la Semana Santa, los obispos de la Conferencia Episcopal dirigimos este Mensaje a los católicos y personas de buena voluntad.

2. Hemos reflexionado en el misterio de Cristo “que amó a la Iglesia y se entregó a sí mismo por ella para santificarla, purificándola por medio del agua y de la palabra” (Efesios 5, 25-26). Por eso el Concilio Vaticano II dice que: “La Iglesia encierra en su propio seno a pecadores, y siendo al mismo tiempo santa y siempre necesitada de purificación, avanza continuamente por la senda de la penitencia y de la renovación” (Lumen Gentium, 8).

B. EL TESTIMONIO QUE SE ESPERA DE NOSOTROS

3. Expresamos nuestro profundo dolor por los casos pasados y recientes de abusos de menores y jóvenes, cometidos por miembros del clero y personas consagradas. Reconocemos que no siempre hemos reaccionado con prontitud y eficacia ante las denuncias. Manifestamos nuestra cercanía y solidaridad con las víctimas de estos abusos y con sus familias, y hacemos nuestros sus sufrimientos. Les ofrecemos humildemente nuestra petición de perdón, el apoyo que podamos darles, además de nuestra oración. Extendemos nuestra petición de perdón a toda la comunidad eclesial por el mal ejemplo dado por algunos de sus ministros.

4. El sacerdote tiene como principal misión ser testigo fiel y creíble del Evangelio. No serlo y, peor aún, constituirse en un anti testigo es una traición a la vocación recibida y a la misión encomendada por la Iglesia. Entre las situaciones más repudiables en la vida y el ministerio de un sacerdote, se



encuentra el autoritarismo, el abuso de poder, y el abuso sexual contra menores y jóvenes.

5. Con el Papa Juan Pablo II, volvemos a afirmar: "Quienes abusan de niños y jóvenes no tienen lugar en el sacerdocio". Una vez más, consideramos que el compromiso del celibato es un don de Dios a su Iglesia, pero a su vez una gran responsabilidad de fidelidad al Señor, a la misión de la Iglesia y a las personas a quienes debemos servir con el amor de Cristo. Así nos comprometimos el día de nuestra ordenación.

6. A los sacerdotes que han fallado a su compromiso y han causado daño a otros, les exhortamos a hacer un examen de conciencia personal y a responder de sus actos delante de Dios, de la sociedad y de sus superiores. El Papa Benedicto XVI les dice: "La justicia de Dios nos llama a dar cuenta de nuestras acciones sin ocultar nada. Admitan abiertamente su culpa, sométanse a las exigencias de la justicia, pero no desesperen de la misericordia de Dios" (Carta a los Católicos de Irlanda, 7).

7. Al mismo tiempo, queremos alentar a tantos sacerdotes que, llevando "el peso del día y del calor" (San Mateo 20,12), sirven a la gente de tan diversas formas, conduciéndolas a una vida más plena en Cristo. A ellos les renovamos nuestra gratitud y estima, sabiendo también que el Pueblo de Dios ora por sus sacerdotes y les apoya, perseverando en la fe y la esperanza, aun en medio de las dificultades. Nos comprometemos a perfeccionar la selección y formación de los candidatos al sacerdocio, y el acompañamiento a los sacerdotes.

C. TRANSPARENCIA, VERDAD Y JUSTICIA

8. Hemos reflexionado acerca del crítico escenario que vive nuestra Iglesia tras la sentencia impuesta por la Santa Sede al presbítero Fernando Karadima. Nos duele y preocupa que otros consagrados estén siendo involucrados en presuntos abusos a menores, un pecado abominable para la conciencia cristiana. De un modo especial nos estremece el impacto que, con toda razón, estas situaciones producen en nuestras comunidades y en la opinión pública.

9. Agradecemos la solicitud y prontitud de la Congregación para la Doctrina de la Fe en emitir una resolución en el caso del presbítero Karadima, sobre la base de la documentación enviada por el arzobispo emérito de Santiago, cardenal Francisco Javier Errázuriz. La palabra final de quienes tienen el ministerio de ejercer la justicia en nombre del Papa, nos alentará a perseverar en el camino de la transparencia, la verdad y la justicia.

10. El arzobispo de Santiago, monseñor Ricardo Ezzati, ha realizado una petición de perdón a las víctimas. También lo han hecho otros pastores ante situaciones similares en sus diócesis. Igualmente los obispos que forman parte de la Unión Sacerdotal del Sagrado Corazón han manifestado públicamente "su cercanía con las víctimas, sus familias y todas las personas que por estos tan tristes acontecimientos han sufrido y se han escandalizado". Ahora, como



Asamblea Plenaria, todos con humildad nos adherimos a esta petición de perdón.

D. ALGUNAS RESOLUCIONES

11. Para enfrentar este tipo de delitos aberrantes, hemos reformulado un Protocolo, elaborado el año 2003, estableciendo en forma pormenorizada los procedimientos del obispo diocesano y del promotor de justicia ante denuncias de abusos, conforme a la normativa de la Santa Sede. Este Protocolo se hará público a través de los conductos informativos regulares de la Conferencia Episcopal de Chile.

12. Estableceremos un organismo de la Conferencia Episcopal que oriente y dirija nuestras políticas de prevención de abusos sexuales y ayude a las víctimas. Pediremos la colaboración a organismos de nuestras Universidades Católicas, así como a destacados profesionales para implementar programas concretos, como son:

a) La atención psicológica y espiritual a víctimas de abusos sexuales.

b) Un programa de prevención que capacite a agentes pastorales para responder ante signos de abusos de un menor o joven y que genere ambientes sanos y seguros para todos. Los niños deben también ser enseñados para reconocer situaciones de eventual abuso.

c) Luego de haber actualizado las políticas comunicacionales de la Conferencia Episcopal y como un gesto de transparencia y disponibilidad al servicio de los medios de comunicación, la Asamblea Plenaria ha solicitado al Sr. Jaime Coiro, periodista, profesor y director de Comunicaciones y Prensa de la Conferencia Episcopal, que asuma como portavoz de ésta.

E. SANTIDAD DE VIDA Y MISIÓN

13. Queremos alimentar y enriquecer nuestra fraternidad como obispos. Servimos a un único Señor en una Iglesia que es expresión plural de carismas. Desde esta realidad, la comunión misionera es tarea de todos, pastores y fieles laicos, especialmente en este tiempo de Misión Continental.

14. En la Iglesia todos estamos llamados a la santidad de vida, y un signo elocuente de ello es la próxima Beatificación de Juan Pablo II. Sólo permaneciendo en el amor de Cristo recuperaremos las confianzas mutuas y seremos capaces de seguir siendo luz que alumbra y da sentido a la vida de nuestro pueblo. Queremos pedirles oraciones especiales por los sacerdotes, diáconos y mujeres consagradas para que continúen con alegría su vocación de ser anunciadores del Evangelio de Cristo.



15. La próxima Semana Santa nos urge a tomar parte con autenticidad en la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo con toda su eficacia purificadora y redentora. El Señor llama a todos a la conversión y nos propone un camino de curación, renovación y reparación. Este camino nos exige una creciente verdad, justicia, reconciliación y perdón.

16. Confiamos que por medio de esta dolorosa experiencia de purificación y conversión, el Señor fortalezca el servicio que la Iglesia está llamada a ofrecer al Pueblo de Dios y a la sociedad chilena. Nos encomendamos a la protección maternal de la Virgen del Carmen, Madre de Chile e imagen de nuestra Iglesia.

Mensaje al concluir la 101ª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal
Punta de Tralca
8 de abril de 2011

*http://documentos.iglesia.cl/conf/doc_pdf.php?mod=documentos_sini&id=4071
(15 de abril de 2011)*



Declaración del Arzobispo de Santiago, Mons. Ricardo Ezzati Andrello, sdb

Hoy más que nunca, permanezcamos en su amor

Mensaje del Arzobispo de Santiago a los fieles y comunidades de la Arquidiócesis

Hermanas y hermanos de la Arquidiócesis:

Con renovada esperanza me dirijo a ustedes en este tiempo de Cuaresma que nos prepara para la Semana Santa y la Pascua de Resurrección. Lo hago en un momento de gran dificultad para la Iglesia de Santiago. Es comprensible el dolor, el desconcierto y la inquietud que experimenta una comunidad cuando personas consagradas a Jesucristo, de quienes se espera un testimonio coherente de amor y servicio, incurrir en gravísimas faltas que dejan víctimas, escandalizan y desilusionan.

Frente al abuso sexual, que a los ojos de Dios es también un “espantoso pecado”, no podemos quedar indiferentes. En ningún caso esta violencia contra los más pequeños y vulnerables puede ser justificada o protegida. Como Iglesia, nos corresponde trabajar y colaborar decididamente para sacar de raíz este mal de nuestra sociedad, y asumir un rol activo en la prevención a los niños y niñas en todas las instancias pastorales y educativas católicas.

Los fieles de la Arquidiócesis pueden estar seguros de que su pastor hará todo lo que esté a su alcance para que se establezca la verdad y se logre la justicia en las denuncias que involucran a personas consagradas. No debemos temer la verdad que nos hace libres; darla a luz puede resultar doloroso, pero nos regala también la esperanza de tiempos mejores en una Iglesia purificada. Por eso, reafirmo mi voluntad de garantizar un debido proceso canónico para quienes se sientan legítimamente lesionados en sus derechos y, al mismo tiempo, reitero la invitación que ya formulé a colaborar con la justicia civil como ciudadanos corresponsables del bien común. Reitero el llamado a las personas que, en conciencia, quieran presentar su testimonio sobre situaciones de esta naturaleza, para que lo hagan con plena confianza en las instancias previstas por la Iglesia y por la Sociedad Civil.

Sé que en muchas comunidades este tema se está reflexionando con sinceridad y respeto. Es necesario fomentar un diálogo abierto, en un ambiente de respeto, fe y fraternidad, a fin de que los fieles tomen mayor conciencia de sus derechos y deberes, tanto en lo referido a proteger la integridad de los menores, como en la conveniencia de revisar estilos de acogida y acompañamiento, de liderazgo y autoridad.

Invito a todos los fieles a un tiempo de especial oración por los sacerdotes y consagrados de nuestra Iglesia. Pidan al Padre de misericordia que nos haga dóciles a su Espíritu; que sepamos ser humildes servidores suyos en cada persona y en sus necesidades. Demos gracias por el testimonio de tantos



presbíteros y diáconos, religiosos, religiosas, laicos y laicas cuya vida entera refleja al Señor en el servicio que prestan a su pueblo. Que el desborde de fe y de gozo de estos discípulos – misioneros, nos vuelva a Cristo, centro de la vida y misión de la Iglesia; una Iglesia que queremos humilde y servidora, casa abierta y acogedora, “mesa para todos” y recinto seguro de crecimiento humano y cristiano, para niños, jóvenes y familias.

En la herida abierta que desconsuela, el Señor nos dice: “No teman”; “como el Padre me ama a mí, así los amo yo a ustedes. Permanezcan en mi amor” (Jn 15,9). Permanezcamos unidos a Cristo, como la rama a la vid, y produciremos frutos abundantes. El dolor de este tiempo de poda, nos eduque. Sabemos que alcanzará sentido purificador y fecundo en Cristo Resucitado. La noche puede ser larga, pero finalmente amanecerá la luz, la luz verdadera, la que ilumina a todo hombre y que es Cristo el Señor. Los invito a caminar tras esta luz con confianza y perseverancia.

Con afecto de padre y pastor los saluda y bendice,

† Ricardo Ezzati A.
Arzobispo de Santiago
Santiago
02 de abril de 2011

*http://documentos.iglesia.cl/conf/documentos_sini.ficha.php?mod=documentos_sini&id=4068&sw_volver=yes&descripcion=
(15 de abril de 2011)*



Declaración pública del Arzobispado de Santiago respecto de la petición por la justicia civil del expediente del proceso canónico seguido ante la Santa Sede

Declaración del Arzobispado de Santiago

En relación al Oficio de la Ministro en Visita que investiga la causa del P. Fernando Karadima, fechado el 28 de marzo y recibido en el día de hoy, en el cual solicita "remitir copia íntegra de la sentencia dictada por la Congregación para la Doctrina de la Fe", el Departamento de Opinión Pública del Arzobispado de Santiago señala:

1. El Arzobispado de Santiago colaborará con la justicia ordinaria para contribuir a la verdad en aquellos casos en que se investigue a miembros de la Iglesia, tal como lo ha planteado el Papa Benedicto XVI, y ha reafirmado la Conferencia Episcopal de Chile y Monseñor Ricardo Ezzati.
2. Tras la recepción del referido oficio de la ministra en visita, el Arzobispado inició inmediatamente los trámites y las consultas necesarias ante las autoridades vaticanas para dar respuesta a la solicitud mencionada y también para establecer cuáles son los antecedentes que se pueden aportar sin contravenir la confidencialidad y reserva de aquellos testimonios recibidos en el contexto de un proceso llevado de acuerdo a las normas de derecho canónico.
3. En este sentido, se reitera el llamado que hiciera el arzobispo, en días pasados, a todas aquellas personas que tienen antecedentes sobre la causa que se investiga a que los entreguen a la justicia.

Santiago
29 de marzo de 2011

*<http://www.iglesiadesantiago.cl/noticias.php?id=14164>
(15 de abril de 2011)*



Santa Sede

A. Declaración del director de la Oficina de Información de la Santa Sede, Federico Lombardi S.I., sobre la sentencia de la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos a favor del crucifijo en las escuelas de Italia¹⁹

El Director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, P. Federico Lombardi, señaló que el fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos, a favor de los crucifijos en las aulas de las escuelas, es una "sentencia histórica" que respeta las bases de la civilización europea y la libertad religiosa.

En su declaración sobre el fallo de la Corte Europea que resolvió que el crucifijo en las aulas de las escuelas públicas de Italia no viola el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones, el vocero vaticano dijo que la sentencia de este tribunal "se ha recibido con satisfacción por parte de la Santa Sede".

"Se trata de una sentencia histórica, como demuestra el resultado al que ha llegado la Gran Sala al final de un examen profundo sobre la cuestión", añadió.

"De hecho, ha rebatido desde todos los puntos de vista una sentencia de primera instancia, adoptada por unanimidad por una Cámara del Tribunal, que suscitó no sólo el recurso del Estado Italiano, sino también el apoyo de numerosos Estados europeos, como nunca antes había sucedido, y la adhesión de muchas organizaciones no gubernamentales, expresión de un amplio sentimiento de la población".

Con este fallo, continuó, se reconoce que "la cultura de los derechos del hombre no debe ponerse en contraposición con los fundamentos religiosos de la civilización europea, a los que el cristianismo ha dado una contribución esencial".

Asimismo, la resolución reconoce que "es un deber garantizar a cada país un margen de aprecio del valor de los símbolos religiosos en la propia historia cultural y en la identidad nacional y del lugar de su exposición (como ha sido confirmado en estos días también por sentencias de tribunales supremos de algunos países europeos)".

"En caso contrario, en nombre de la libertad religiosa, se tendería paradójicamente a limitar o incluso a negar esta libertad para excluir de la vida pública toda manifestación. De este modo, se violaría la misma libertad, obscureciendo las identidades específicas y legítimas".

¹⁹ El texto de del fallo puede encontrarse en la página web del Centro, en www.celir.cl, sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia.



Con esos argumentos, dijo luego el sacerdote jesuita, el tribunal dejó claramente establecido que "la exposición del crucifijo no es adoctrinamiento, sino expresión de la identidad cultural y religiosa de los países de tradición cristiana".

"La nueva sentencia de la Gran Sala es bien acogida también porque contribuye eficazmente a restablecer la confianza en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por parte de una gran parte de europeos, convencidos y conscientes del papel determinante de los valores cristianos en su propia historia, pero también en la edificación de la unidad europea y en su cultura de derecho y de libertad", concluyó.

21 de marzo de 2011

*<http://es.catholic.net/abogadoscaticos/429/2432/articulo.php?id=50082>
(25 de enero de 2011)*



B. Documentos sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario en el Estado de la Ciudad del Vaticano y en la Santa Sede

Carta apostólica en forma de "Motu Proprio" de Benedicto XVI

La Sede Apostólica siempre ha levantado su voz para exhortar a todos los hombres de buena voluntad y, sobre todo, a los responsables de las naciones, al compromiso en la edificación, también mediante una paz justa y duradera en todas partes en el mundo, de la ciudad de Dios universal hacia la cual avanza la historia de la comunidad de los pueblos y de las naciones (Benedicto XVI, carta enc. Caritas in veritate, 29 de junio de 2009, 7: AAS 101 [2009] 645). Lamentablemente, en nuestros tiempos, en una sociedad cada vez más globalizada, la paz se ve amenazada por distintas causas, entre las cuales la de un uso impropio del mercado y de la economía, y la causa terrible y destructora de la violencia que el terrorismo perpetra, ocasionando muerte, sufrimientos, odio e inestabilidad social.

Muy oportunamente la comunidad internacional se está dotando cada vez más de principios e instrumentos jurídicos que permitan prevenir y luchar contra el fenómeno del blanqueo de dinero y de la financiación del terrorismo.

La Santa Sede aprueba este compromiso y quiere hacer suyas estas reglas en el uso de los recursos materiales que sirven para el desarrollo de su misión y de las tareas del Estado de la Ciudad del Vaticano.

En ese marco y en ejecución de la Convención monetaria entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Unión Europea del 17 de diciembre de 2009, he aprobado para este Estado la emanación de la Ley sobre la prevención y la lucha contra el blanqueo de ingresos procedentes de actividades criminales y de la financiación del terrorismo del 30 de diciembre de 2010, que hoy se promulga.

Con la presente Carta apostólica en forma de motu proprio:

a) establezco que la citada Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano y sus futuras modificaciones tengan vigencia también para los dicasterios de la Curia romana y para todos los organismos y entes dependientes de la Santa Sede donde estos desarrollen las actividades a las que se refiere el art. 2 de la misma Ley;

b) constituyo la Autoridad de información financiera (AIF) indicada en el artículo 33 de la Ley sobre la prevención y la lucha contra el blanqueo de ingresos procedentes de actividades criminales y de la financiación del terrorismo, como Institución vinculada a la Santa Sede, a tenor de los artículos 186 y 190-191 de la Constitución apostólica «Pastor Bonus», confiriéndole la personalidad jurídica canónica pública y la personalidad civil vaticana y aprobando sus Estatutos, unidos al presente motu proprio;



c) establezco que la Autoridad de información financiera (AIF) ejerza sus funciones respecto de los dicasterios de la Curia romana y de todos los organismos y entes a los que se refiere la letra a);

d) delego, limitadamente a las hipótesis delictivas de las que trata la citada Ley, a los órganos judiciales competentes del Estado de la Ciudad del Vaticano a ejercer la jurisdicción penal respecto de los dicasterios de la Curia romana y de todos los organismos y entes referidos en la letra a).

Dispongo que cuanto se establece tenga valor pleno y estable a partir de la fecha de hoy, no obstante cualquier disposición contraria, aunque sea merecedora de especial mención.

Establezco que la presente Carta apostólica en forma de motu proprio se publique en Acta Apostolicae Sedis.

Benedictus XVI
Roma
20 de diciembre de 2010

*http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/motu_proprio/documents/hf_ben-xvi_motu-proprio_20101230_attivita-illegali_sp.html
(15 de abril de 2011)*



Ley sobre la prevención y la lucha contra el blanqueo de ingresos procedentes de actividades criminales y de la financiación del terrorismo²⁰

²⁰ El texto de la ley se encuentra en la página
http://www.vatican.va/vatican_city_state/legislation/documents/scv_doc_20101230_legge_it.html



Comunicado de la Secretaría de Estado acerca de la nueva ley

Con fecha de hoy, en virtud de la Convención monetaria entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Unión Europea del 17 de diciembre de 2009 (2010 / C28/05), se han emanado las siguientes cuatro nuevas leyes:

- la «Ley sobre la prevención y la lucha contra el blanqueo de ingresos procedentes de actividades criminales y de la financiación del terrorismo»;
- la «Ley sobre el fraude y la falsificación de billetes y monedas en euros»;
- la «Ley sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, sustitución y retirada de billetes en euros y sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre la sustitución y retirada de billetes en euros» y la «Ley sobre la cara, los valores unitarios y las especificaciones técnicas, así como la titularidad de los derechos de autor sobre las caras nacionales de las monedas en euros destinadas a la circulación».

El proceso de elaboración de esas leyes se ha llevado a cabo con la asistencia del Comité mixto, previsto en el artículo 11 de la Convención monetaria, compuesto por representantes del Estado de la Ciudad del Vaticano y de la Unión Europea. La delegación de la Unión Europea está compuesta, a su vez, por representantes de la Comisión y de la República Italiana, así como por representantes del Banco central europeo.

La ley sobre la prevención y la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo se publica contextualmente con este comunicado, mientras que las otras se publicarán en el sitio web del Estado de la Ciudad del Vaticano www.vaticanstate.va

2. La Ley de prevención del blanqueo de dinero y de la financiación del terrorismo contiene, en un cuerpo unitario:

- los casos delictuosos, que abarcan el reciclaje, el auto-reciclaje y los crímenes conocidos como presupuestos (es decir, comportamientos delictuosos que generan los ingresos, después «limpiados» por el que recicla) para los que están previstos sanciones penales;
- los casos que tienen un contenido más específicamente administrativo, relativos a la cooperación internacional, así como la prevención, por cuya violación están previstas sanciones administrativas pecuniarias.

La misma ley se basa en las siguientes obligaciones principales:

- de «verificación adecuada» de las contrapartes;
- de grabación y conservación de los datos relativos a las relaciones y operaciones en curso;
- de información sobre transacciones sospechosas.



El marco regulador, teniendo en cuenta la peculiaridad de la normativa vaticana en la que se enmarca, está en conformidad con los principios y reglas vigentes en la Unión Europea, y en línea con el de los países que, en este ámbito, cuentan con normativas avanzadas. Prueba de ello son las previsiones, entre otras cosas, sobre el auto-reciclaje (caso que todavía no se contempla en países con una legislación estricta), los controles sobre la entrada o salida de dinero del Estado de la Ciudad del Vaticano, las obligaciones sobre la transferencia de los fondos y, por último, las sanciones administrativas, más rigurosas y aplicables, no sólo a las instituciones y a las personas jurídicas, sino también a las personas físicas que actúen en su nombre, por medio de la acción de recurso vinculante.

3. La ley sobre el fraude y la falsificación responde a la necesidad de adoptar — de acuerdo con lo previsto por la normativa más avanzada de la Unión Europea— una sólida red de protección legal de los billetes y monedas en euros contra la falsificación. Esto conlleva la retirada de la circulación de los billetes y monedas falsas, el fortalecimiento de las sanciones penales, y la cooperación a nivel europeo e internacional.

4. Las Leyes sobre los billetes y monedas en euros contienen, para los mismos billetes y monedas:

- disposiciones acerca de la protección de los derechos de autor sobre los diseños,
- reglas sobre las denominaciones, las características técnicas, la circulación y la sustitución;
- la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias por incumplimiento de determinadas normas previstas.

5. El proceso normativo no ha atañido, sin embargo, sólo al Estado de la Ciudad del Vaticano. La Santa Sede —ordenamiento distinto al del Estado de la Ciudad del Vaticano— de la que dependen instituciones y organismos que actúan en diversos campos, ha aceptado como normativa propia la «Ley sobre la prevención y el contraste del blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas y de la financiación del terrorismo». Esto se ha hecho a través de la «Carta apostólica en forma de motu proprio para la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en campo financiero y monetario».

Con esa carta, también publicada hoy y firmada por el Papa Benedicto XVI:

- se establece que la Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano y sus modificaciones posteriores tengan validez también para los «dicasterios de la Curia romana y para todos los organismos y entidades dependientes de la Santa Sede», entre ellos el Instituto para las Obras de Religión (IOR), reafirmando el compromiso del mismo para obrar de acuerdo con los principios y los criterios internacionalmente reconocidos;



- se constituye la Autoridad de información financiera (AIF), organismo autónomo e independiente con tareas incisivas de prevención y contraste del reciclaje y de la financiación del terrorismo en relación con cualquier sujeto, persona física o jurídica, ente y organismo de cualquier naturaleza del Estado de Ciudad del Vaticano, de los dicasterios de la Curia romana y de todos los organismos y entes dependientes de la Santa Sede;
- se delega a los competentes órganos judiciares del Estado de la Ciudad del Vaticano para que ejerciten la jurisdicción penal sobre los sujetos antes mencionados por delitos de lavado de dinero y de financiación del terrorismo.

La Carta apostólica se ha publicado en el sitio de la Santa Sede www.vatican.va.

6. La Autoridad de Información Financiera (AIF), cuyo presidente y miembros del consejo directivo son nombrados por el Santo Padre, tiene como cometido emanar disposiciones complejas y delicadas de desarrollo, indispensables para garantizar que los sujetos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad Vaticano respeten las nuevas e importantes obligaciones de anti-reciclaje y de anti-terrorismo a partir del 1 de abril de 2011, fecha de entrada en vigor de la ley.

7. La experiencia indicará las eventuales exigencias de perfeccionamiento e integración del marco jurídico para la prevención y la lucha contra el reciclaje y la financiación del terrorismo a los principios y normas vigentes en la comunidad internacional; estas necesidades podrían preverse debido a la disponibilidad ya expresada por la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano para tratar con los organismos internacionales competentes activos en el frente de la lucha contra el reciclaje y la financiación del terrorismo.

8. Esta nueva normativa se inscribe en el compromiso de la Sede apostólica por construir una convivencia civil justa y honesta. En ningún momento, por lo tanto, se pueden descuidar o minimizar los grandes «principios de la ética social, como la transparencia, la honestidad y la responsabilidad» (cf. Benedicto XVI, encíclica *Caritas in veritate*, n. 36).

30 de diciembre de 2010

© Copyright 2010 - Libreria Editrice Vaticana

http://www.vatican.va/vatican_city_state/legislation/documents/scv_doc_20101230_comunicato-attivita-illegali_sp.html
(15 de abril de 2011)



B. Intervenciones de Monseñor Silvano Tomasi²¹ ante la ONU, en la XVI Sesión del Consejo de los Derechos Humanos

Presidente,

El Relator especial sobre la libertad de religión o de credo ha afrontado un tema muy oportuno y crucial, que es el del derecho humano a la libertad de religión en el contexto de la educación y en relación con ella. Los Estados modernos están edificados, se apoyan y se desarrollan, entre otras cosas, sobre los pilares de la educación, de la salud y de la asistencia social. Además, la educación parece ser un área que reacciona con mayor sensibilidad a las transformaciones culturales y demográficas que se verifican en la sociedad. Al mismo tiempo, la transmisión a nuevas generaciones de una religión es un enriquecimiento social digno de tutela. Por tanto, el bien reconocido derecho de los padres a decidir el tipo de educación religiosa que sus hijos deberían recibir tiene la precedencia sobre cualquier imposición abierta o indirecta por parte del Estado. Como afirma sin equívocos el artículo 5.2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en el credo: "Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño". Del mismo tenor es el artículo 18.4 del Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos, como justamente ha subrayado el Relator especial.

La educación y la libertad de religión o de credo son un ámbito amplio de atención. La relación entre ellos es en muchos aspectos un campo en evolución, pero los derechos fundamentales no pueden ser violados: los de los padres y los de los creyentes mismos que actúan en comunidad. Por otro lado, aunque a las personas se les debe garantizar el derecho a profesar las propias ideas religiosas libremente, esto se debería hacer en los límites impuestos por el bien común y por un justo orden público, y, en todo caso, de una forma caracterizada por un sentido de responsabilidad (Compendio de la doctrina social de la Iglesia, 200). El reto de equilibrar los derechos de igual valor es particularmente obvio en la prevención de la discriminación. El deber de garantizar una tutela equitativa de los derechos no debería ser contaminada por posiciones ideológicas que, por una parte, consideran un particular credo intolerante, y que por otra parte aceptan que el Estado obligue a una religión a adoptar una doctrina o un comportamiento contrario a sus convicciones. En este sentido, la instrucción pública no debería afrontar el argumento de la religión de modo que lleve al rechazo de la preferencia de los padres y al progreso de un conjunto alternativo de creencias. Finalmente, la hipótesis según la cual una fe debe cambiar en el tiempo debe afrontarse con cautela. Aunque algunos condicionantes históricos deben adaptarse a nuevas circunstancias, hay que evitar, por una parte, toda forma de relativismo, y, por la otra, toda forma de

²¹ Observador permanente de la Santa Sede ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (Suiza).



interferencia indebida en la vida interna de las comunidades de fe que violaría el derecho humano fundamental a la libertad de religión.

En conclusión, Presidente, la educación y la libertad de religión pueden reforzarse recíprocamente. Una presentación correcta de creencias distintas puede evitar la creación de estereotipos de las convicciones de los demás y puede abrir al diálogo y al respeto de la dignidad inalienable de cada estudiante, de cada creyente, de cada persona.

10 de marzo de 2011
XVI sesión ordinaria del Consejo de los Derechos Humanos
Ginebra
[Traducción del italiano por Inma Álvarez]

<http://www.zenit.org/article-38640?l=spanish>
(15 de abril de 2011)



Señor presidente,

1. En el centro de los derechos humanos fundamentales está la libertad de religión, conciencia y creencias: afecta a la identidad personal y a las decisiones básicas, y hace posible el goce de otros derechos humanos. Tal y como reconoce la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la Discriminación Religiosa, la dimensión espiritual de la vida es una parte vital de la existencia humana²². Pero una creciente proliferación de episodios de discriminación y de actos de violencia contra personas y comunidades de fe y lugares de culto en muchas regiones geográficas diferentes del mundo deniega en la práctica el principio proclamado en la ley. La lucha religiosa es un peligro para el desarrollo social, político y económico. El conflicto religioso polariza a la sociedad, rompiendo los vínculos necesarios para que florezcan la vida social y el comercio. Y siembra semillas de desconfianza y amargura que podrán superarse sólo en generaciones. A menudo la impunidad y la negligencia de los medios de comunicación siguen a estas tragedias. Un reciente informe muestra que por cada 100 personas asesinadas a causa del odio religioso, 75 son cristianas²³. Tal concentración de discriminación religiosa debería preocuparnos a todos nosotros. Pero el propósito de la Santa Sede en esta intervención es el de reafirmar la importancia del derecho a la libertad de religión para todas las personas, para todas las comunidades de creyentes, y para toda sociedad, en todo lugar del mundo.

2. El Estado tiene el deber de defender el derecho a la libertad religiosa y tiene la responsabilidad de crear un ambiente en el que este derecho pueda ser disfrutado. Como se afirma en la Declaración sobre la Discriminación Religiosa y en otros lugares, el Estado tiene que realizar muchos deberes en el funcionamiento diario de la sociedad. Por ejemplo, el Estado no debe practicar la discriminación religiosa – en sus leyes, en sus políticas, o permitiendo *de facto* la discriminación por parte de empleados públicos. Debe promover la tolerancia religiosa y la comprensión en la sociedad, un objetivo que puede lograrse si los sistemas educativos enseñan a respetar a todos y los sistemas judiciales son imparciales en la implementación de las leyes y rechazan la presión política dirigida a asegurar impunidad a quienes perpetran crímenes contra los derechos humanos contra los seguidores de una religión particular. El Estado debería apoyar todas las iniciativas dirigidas a promover el diálogo y el respeto mutuo entre las comunidades religiosas. Debería reforzar las leyes y luchar contra la discriminación religiosa – vigorosamente y sin selectividades. El Estado debe proporcionar seguridad psicológica a las comunidades religiosas que son atacadas. Debe animar a la mayoría de la población a permitir a las minorías religiosas practicar su fe individualmente y en comunidad sin

²² *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación basadas en la Religión o en las Creencias, Resolución 36/55 de la Asamblea General (1981); e.g., cuarto párrafo del preámbulo.*

²³ *Cfr., Ayuda a la Iglesia Necesitada, La Libertad religiosa en el Mundo – Informe 2010; Conferencia sobre la persecución de los cristianos organizada por el Consejo de las Conferencias Episcopales de Europa, grupos de europarlamentarios del Partido Popular Europeo, del Partido Conservador y del Grupo Reformista el 10 de octubre de 2011.*



amenazas ni obstáculos. El Estado debe tener leyes que hagan a los empleadores hacer "ajustes razonables" ante la religión del empleado.

3. La libertad de religión es un valor para la sociedad en su conjunto. El Estado que protege este derecho permite a la sociedad beneficiarse de las consecuencias sociales que vienen de ello: coexistencia pacífica, integración nacional en las situaciones pluralistas de hoy, mayor creatividad dado que los talentos de todos se ponen al servicio del bien común. Por otro lado, la negación de la libertad religiosa obstaculiza cualquier aspiración democrática, favorece la opresión, y ahoga a toda la sociedad, que de vez en cuando explota con trágicos resultados. Desde esta perspectiva también, está claro que la libertad de religión y de convicciones está unida intrínsecamente a la libertad de opinión, expresión y asamblea. Junto a ello, un clima de libertad religiosa real se convierte en la medicina para prevenir la manipulación de la religión con propósitos políticos de conquista del poder o de mantenimiento del mismo, así como la opresión de los disidentes y de las comunidades y minorías religiosas diferentes. De hecho, la discriminación y las luchas religiosas raramente, si las hay, no son solamente el producto de la diferencia de opiniones y prácticas religiosas. Bajo la superficie hay problemas sociales y políticos.

4. Para recoger los beneficios sociales de la libertad religiosa es necesario elaborar medidas específicas que permitan florecer el ejercicio práctico de este derecho. Señor presidente, quisiera resaltar algunas medidas a nivel de la ONU. El Relator Especial sobre libertad religiosa debería ser invitado con regularidad a incluir información sobre la persecución de grupos religiosos. Sería de ayuda si el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas siguiese los casos de restricciones gubernamentales o sociales contra la libertad religiosa y la trasladase anualmente al Consejo de los Derechos Humanos. El artículo 20 de la Declaración de Derechos Civiles y Políticos²⁴, referido a la apología del odio religioso que incite a la discriminación religiosa, plantea importantes cuestiones, tales como la relación entre los diversos derechos y sobre las mejores formas de lograr objetivos legítimos. Leyes como la de la blasfemia son un ejemplo de ello. Los grupos de trabajo encargados de estudiar el art. 20 y de proponer buenas prácticas, constituyen un paso en la dirección correcta.

5. Concluyo, señor presidente, llamando la atención sobre tres percepciones falsas que rodean a la libertad de religión y creencias. En primer lugar, el derecho a expresar y practicar la propia religión no se limita a los actos de culto. También incluye el derecho a expresar la fe a través de actos de servicio caritativo y social. Por ejemplo, prestar servicios sanitarios y educativos a través de las instituciones religiosas son importantes formas para las personas de vivir su fe²⁵. Segundo, las comunidades de creyentes tienen sus propias

²⁴ Artículo 20: "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia será prohibida por la ley".

²⁵ Ver, por ejemplo, el artículo 6(b), Declaración sobre la Eliminación de toda forma de Intolerancia y de Discriminación basada en la Religión o en las Creencias.



normas para cualificar a alguien para un cargo religioso, y para servir en las instituciones religiosas, incluidos los servicios de caridad. Estas instituciones religiosas son parte de la sociedad civil, y no de los poderes del Estado. En consecuencia, los límites que la ley internacional plantea a los Estados con respecto a las cualificaciones para los funcionarios y los servicios públicos no se aplican automáticamente a los actores no estatales. Según se reconoce en la Declaración sobre la discriminación religiosa, la libertad religiosa implica el derecho de una comunidad religiosa de establecer sus propias normativas²⁶. La tolerancia religiosa incluye el respeto a las diferencias de opinión en estos asuntos, y el respeto de la diferencia entre el Estado y la institución religiosa. Y finalmente, existe el temor de que respetar la libertad de elegir y practicar otra religión, diferente de la propia, se basa en la premisa de que toda verdad es relativa y que la propia religión no es válida de modo absoluto. Esto es un malentendido. El derecho de adoptar, y de cambiar, una religión se basa en el respeto de la dignidad humana: el Estado debe permitir a toda persona buscar libremente la verdad.

6. Señor presidente, el Estado tiene la obligación legal y ética de apoyar y hacer aplicable el derecho a la libertad de religión o convicción porque es un derecho fundamental y porque es su deber defender los derechos de los ciudadanos y buscar el bienestar de la sociedad,. Como afirmó Su Santidad el Papa Benedicto XVI al dirigirse al Cuerpo Diplomático, la libertad religiosa "es el camino fundamental a la paz. La paz se construye y preserva sólo cuando los seres humanos pueden libremente buscar a Dios en sus corazones y en sus relaciones con los demás"²⁷.

2 de marzo de 2011

XVI Sesión Ordinaria del Consejo de los Derechos del Hombre sobre la libertad religiosa
Ginebra

[Traducción del italiano por Inma Álvarez]

<http://www.zenit.org/article-38475?l=spanish>
(15 de abril de 2011)

²⁶ Artículo 6(g), Declaración sobre la Eliminación de toda forma de Intolerancia y de Discriminación basada en la Religión o en las Creencias.

²⁷ Benedicto XVI. Discurso a los Miembros del Cuerpo Diplomático, 10 de enero de 2011.



Bolivia

Nota de prensa sobre declaraciones del Arzobispo Auxiliar de Cochabamba respecto de la acusación del Presidente Evo Morales sobre discriminación de la Iglesia Católica a las demás confesiones al no participar en las ceremonias interreligiosas del gobierno

“...no podemos hablar de una discriminación sino, de respeto al pueblo”, con estas palabras Mons. Luís Sainz, Arzobispo Auxiliar de Cochabamba y Presidente de la Comisión Episcopal de Educación se refirió a las declaraciones del Presidente Evo Morales cuando señaló que la Iglesia Católica discrimina a las otras religiones porque no participa de las ceremonias interreligiosas que realiza el gobierno.

El Presidente de la CEE explicó además que como Iglesia Católica se tiene normas universales como el Derecho Canónico, el Magisterio de la Iglesia, la palabra del Santo Padre y el Magisterio de todos los Obispos de América Latina “tenemos normas precisas, claras, que nos señalan que no podemos participar en actos que nos son de la Iglesia Católica, como por ejemplo la Pachamama, la K’oa, para nosotros son signos de desorientación a nuestro pueblo. Nuestro pueblo es sencillo, nuestro pueblo es católico y por tanto que un Obispo participe en estos actos religiosos andinos para nosotros es muy peligroso porque desorienta a nuestro pueblo, esta es una de las razones por las que no asistimos”, dijo el Prelado.

Mons. Saínz señaló también que un segundo motivo por el que no asisten a las celebraciones interreligiosas es que como Iglesia Católica se tiene un rito, normado universalmente y es el TEDEUM “...que es una acción de gracias a Dios por todos los beneficios que da a las autoridades, a todo el Pueblo y al mismo tiempo en ese rito pedimos la bendición de Dios para las autoridades y para Bolivia a fin nuestro país siga adelante con la bendición y protección de Dios”, puntualizó.

31 de marzo de 2011

http://www.iglesiaviva.net/index.php?option=com_content&view=article&id=7075:mons-sainz-no-podemos-hablar-de-discriminacion-si-no-de-respeto-al-pueblo&catid=57
(15 de abril de 2011)



Ecuador

Conflicto por nombramiento del administrador apostólico de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos: Presidente de la República amenazó con aplicar el modus vivendi entre la Santa Sede y Ecuador para desconocer el nombramiento

Edgar Pinos Z.²⁸: síntesis del proceso de la Iglesia de Sucumbíos y el conflicto originado por la nueva administración del Vicariato

Antecedentes

En la década de los años 70, la zona que hoy es la provincia de Sucumbíos adquiere relevancia e interés para el país, por el descubrimiento, exploración y explotación petrolera. Se produce un agresivo proceso de colonización, con inmigrantes de diferentes zonas del país y de diverso origen étnico, todos y cada uno con su propia cultura y expectativas que se juntan a una minoritaria población nativa de cofanes, sionas y secoyas. Los asentamientos de esta población se van conformando, abriendo nuevas posibilidades de vida, de trabajo y de acceso a la tierra. Sin embargo, con poca presencia del Estado, bajo signos importantes de desorden y violencia y sin dirección gubernamental, causando una serie de conflictos de diferente orden. A ello se suma la complejidad por ser frontera con Colombia tan llena de posibilidades pero también de conflictos.

En este contexto social, el acompañamiento de la población (Provincia desde 1989), asumido desde 1937 por la Orden de Padres Carmelitas Descalzos, hace ya más de 40 años replantó su acción con visión humana y social. La organización de la pastoral de Sucumbíos desde el año 1975 se hace en pequeñas comunidades en toda la provincia, respetando y buscando encontrar con ellas alternativas de respuesta a las necesidades, urgencias, diferentes procesos y momentos de los grupos de migrantes. Al momento superan el número de quinientas en cada rincón de la misma. Este modelo de Iglesia implica la participación de miles de campesinos/as, afros e indígenas y más tarde urbanos/as, que asumen su propia historia, fortaleciendo una identidad provincial.

En este modelo de Iglesia, comunidad de comunidades, se cumple un papel importante de dignificación de los más pobres. Procura la cohesión social, el desarrollo educativo y se empeña en crear una sociedad civil fuerte, -como parte de su compromiso evangélico-, tratando que los grupos heterogéneos llegados de todos los rincones de la patria formen una sociedad unida, basada en el respeto, la solidaridad, la justicia, la equidad, la inclusión y la restitución de sus derechos ciudadanos. Es un modelo de Iglesia que nace del pueblo y al pueblo sirve. De ahí la estrecha vinculación entre la Iglesia y el pueblo, en la construcción de la provincia de Sucumbíos.

²⁸ Edgar Pinos es presbítero diocesano del Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos -ISAMIS-, Ecuador. Coordinador de la Asamblea Diocesana Extraordinaria de ISAMIS del 7 de enero de 2011.



Fe que lleva a la organización

En la década de los ochenta nacen gran parte de las organizaciones que existen en Sucumbíos. Las propias comunidades cristianas van produciendo como efecto natural: organizaciones de diferentes grados en los diversos sectores sociales.

La Misión promovió la primera organización indígena de la zona y ha acompañado y apoyado hasta la fecha sus distintas instancias organizativas, como una principal y continua preocupación por este sector poblacional que ha sido uno de los más discriminados y marginados.

El modelo de Iglesia que se ha ido forjando motiva a una fe con compromiso social, que se manifiesta en dos aspectos principalmente:

- a. Que de las mismas comunidades cristianas nacen líderes sociales
- b. Crece la conciencia en los/as cristianos/as de un compromiso con la vida a partir de su realidad.

En la educación

Los Carmelitas entienden su labor desde el principio como educadores, tal como les pedía el gobierno ecuatoriano. Los primeros grandes colegios de la provincia fueron de creación de la Misión, como era normal en todas las provincias del Oriente: Colegio "La Merced" en Santa Bárbara, técnico agropecuario; Colegio "San Miguel" en Puerto El Carmen de Putumayo; Colegio "Pacífico Cembranos" en Lago Agrio que nace al calor de las primeras iniciativas petroleras y ha llegado a constituirse en uno de los mejores colegios técnicos del país; el Colegio a Distancia "Juan Jiménez" que supone la oportunidad de acceder a la Síntesis del Proceso de Iglesia de Sucumbíos y el conflicto originado por la nueva administración del Vicariato, 8 de febrero 2011 -2-

enseñanza secundaria para cinco mil alumnos en todos los rincones de la provincia. Con la finalidad de que los/las jóvenes del campo puedan acceder a una educación de calidad se formaron los Hogares Juveniles junto a los grandes colegios. Hace seis años surge la iniciativa del Colegio Intercultural Bilingüe Abya Yala, un colegio creado para las cinco nacionalidades indígenas que viven en Sucumbíos: siona, secoya, cofán, shuar y kichwa, siguiendo el Modelo Educativo Intercultural Bilingüe (MOSEIB).

Se compromete también con la Educación Superior Alternativa a través de la Fundación PRODAS con el "Instituto Tecnológico CRECERMÁS" (ISTEC) y la finca experimental "Doña Godina", el rostro práctico de la formación que se da y busca desde ya la incidencia beneficiosa en el trabajo de los campesinos y campesinas.

Los Derechos Humanos

El tema de Derechos Humanos siempre ha sido conflictivo en la provincia de Sucumbíos: su conformación de migrantes, la cercanía de la frontera de Colombia (Lago Agrio está a 23 Km de la Punta) y una sociedad en estructuración, ha supuesto bastante conflictividad y no pocos abusos de parte de policía y fuerzas armadas. ISAMIS desde 1987 impulsó el Comité de



Derechos Humanos que luego se convirtió en la Oficina de Derechos Humanos. Entre otros, un caso muy especial asumido fue la defensa de los Once del Putumayo (1993-1996). También en este campo desde 1995 existe un trabajo con niñas y niños en el Hogar Infantil en coordinación con el INNFA y la DINAPEN para reivindicar los derechos de protección de este grupo poblacional.

El tema de la frontera

La Iglesia de Sucumbíos hizo una opción de apoyo a los refugiados desde el inicio del Plan Colombia (2000) encargándose de la construcción del albergue, adecuación de otros y acompañamiento a quienes llegaran. Fue un trabajo coordinado con ACNUR desde el inicio y dio lugar a la creación de la Pastoral de Movilidad Humana como uno de los servicios de pastoral social de esta Iglesia. Desde hace 20 años, por iniciativa y animación de Mons. Gonzalo López Marañón, se ha desarrollado la llamada Pastoral de Fronteras, que ha permitido coordinar el trabajo de las distintas iglesias que se encuentran en el cordón fronterizo Colombo - Ecuatoriano, con iniciativas conjuntas, en temas como la atención carcelaria, etnias, derechos humanos y en la última década principalmente la protección de refugiado/as o desplazados/as por el conflicto.

Sociedad Civil de Sucumbíos

Ya desde el inicio intuyó Monseñor Gonzalo López Marañón que organizar la gente era importante para el futuro de la zona, por lo mismo promovió la Primera Asamblea de Ciudadanos del Nororiente que tuvo lugar del 24 al 26 de Marzo de 1975. Apoyó también el nacimiento de múltiples organizaciones populares en la década de los ochenta. A medida de su fortalecimiento han ido adquiriendo su autonomía como signo de la madurez deseada y en función de sus propios objetivos y metas.

En la misma línea y en el contexto de la Constitución de 1998 se promueve la participación de la sociedad civil y se abre una puerta para constituir la Asamblea de la Sociedad Civil de Sucumbíos (ASCIS). Al reconocerse su orientación y aporte en la construcción de este proceso, se nombró a Monseñor Gonzalo López M. como su primer presidente. Este ejemplo fue seguido por la Provincia de Orellana y de esta dinámica nació la Asamblea Biprovincial como espacio de coordinación y de búsqueda de mejores condiciones para el desarrollo sostenible de la región y la mediación y solución de conflictos.

De todo este proceso se puede concluir que han sido: el esfuerzo mancomunado de la gente, su proceso organizativo y el acompañamiento y apoyo permanente de la Iglesia local, los ejes fundamentales para la construcción de la actual Provincia de Sucumbíos, favoreciendo la convivencia apcífica, el desarrollo y la paz en la frontera. Síntesis del Proceso de Iglesia de Sucumbíos y el conflicto originado por la nueva administración del Vicariato, 8 de febrero 2011.

Un proceso en peligro

En Octubre 2008, Monseñor Gonzalo López Marañón, Obispo del Vicariato Apostólico de Sucumbíos -ISAMIS-, cumplió la edad jubilar de su ministerio episcopal, por lo que presentó la renuncia a la responsabilidad confiada por la



Iglesia, según lo establecido por la Iglesia. En diciembre del año 2009, el Vaticano envió una Visita Apostólica, lo cual no es común en la sucesión episcopal y que se aplica en casos especiales. Un precedente fue la Visita Apostólica a la Diócesis de Riobamba, por la línea de trabajo pastoral de Monseñor Leonidas Proaño, en favor de los más pobres. A pesar de que el Visitador nos ofreció el envío del informe que entregara a Roma, hasta el día de hoy nunca se lo recibió. Transcurrieron dos años desde la renuncia de Monseñor Gonzalo López Maraño y no se dio nombramiento del nuevo Obispo. La dura e intempestiva respuesta del Vaticano llegó a través del Nuncio Apostólico en Ecuador, Mons. Giacomo Guido Ottonello, quien el día 23 de octubre pasado, le entregó a Monseñor Gonzalo López, dos comunicaciones: una del Cardenal Iván Dias, Prefecto de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, del 15 de octubre pasado, en la cual dice: "la visión pastoral llevada adelante por Usted no siempre era conforme con la exigencia pastoral de la Iglesia como tal. Por tal motivo, el nuevo Administrador Apostólico tendrá que organizar el Vicariato e implantar de manera diferente todo el trabajo pastoral. Para no impedir en este delicado servicio su organización, la Congregación considera oportuno que después del nombramiento del nuevo Administrador Apostólico, Vuestra Excelencia deje el Vicariato Apostólico trasladándose a un lugar diferente, si fuese posible a su país de origen"; por lo cual tenía apenas una semana para salir del Vicariato. En la segunda comunicación, del mismo Nuncio, con fecha 21 de octubre, le informa el nombramiento del P. Rafael Iburguren Schindler, de la Congregación Heraldos del Evangelio –Caballeros de la Virgen-, como Administrador Apostólico del Vicariato, quitando de esta manera la dirección del Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos –Misión Carmelita- a la Orden de los Padres Carmelitas Descalzos, luego de 80 años de comprometido y arduo trabajo en la zona, que recibieron por encargo del Vaticano, cumpliendo el convenio con el Estado de crear y mantener fronteras vivas.

Quiénes son los Heraldos del Evangelio

Proviene del grupo brasileño de extrema derecha Tradición, Familia y Propiedad (TFP) que nace en los años sesenta en Sao Paulo con la clara misión de ir contra la Reforma Agraria; persiguen a los Obispos más comprometidos de la teología de la liberación y se alían con las dictaduras del cono sur. A partir de 1990 y tras la muerte de su fundador Plinio Correa de Oliveira, uno de sus principales seguidores, Joao Clá Díaz, crea una fracción del Movimiento TFP, que se comienza a llamar "Heraldos del Evangelio" o "Caballeros de la Virgen", ahí logran ser aceptados por el Vaticano.

Algunas de sus características son:

- a. Evangelización centrada en un ritualismo y espiritualismo reduccionista que no vincula ni se interesa por la transformación profunda de aspectos sociales ni organizativos que afectan la vida de sus fieles.
- b. Organización y formación de tipo militarista, vertical y autoritaria
- c. Visión y práctica conservadora y tradicionalista de Iglesia.



¿Qué ha significado el cambio de la Administración de la Iglesia de Sucumbíos?

El Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos, -ISAMIS-, encargado a la Orden de los Padres Carmelitas Descalzos, se ha caracterizado por ser un Iglesia comunitaria, participativa, incluyente y comprometida con una opción por los/as pobres y excluidos/as, la promoción humana y la defensa de los derechos humanos, en vínculo muy fuerte y estrecho con la población, apoyando el desarrollo y construcción de la Provincia en especial desde los sectores más vulnerables.

La decisión del Cardenal Dias, de entregar la Administración a la Congregación Heraldos del Evangelio, -Caballeros de la Virgen-, con las características descritas, significa en sí misma, un cambio drástico de dirección que afecta no solamente a un modelo eclesial, sino que tiene claras consecuencias para la vida de la Provincia en aspectos sociales, políticos, económicos y culturales, como se va viviendo actualmente en Sucumbíos:

a. Desmantelamiento de las instancias comunitarias de participación, coordinación y toma de decisiones como Consejos y Asambleas a distintos niveles y sus representantes. El Administrador Apostólico, P. Rafael ni quienes han sido nombrados por él como de sectores urbanos de Nueva Loja, se han hecho presentes en las Asambleas Diocesanas Extraordinarias de ISAMIS de Diciembre 10 de 2010 ni de Enero 7 de 2011. La Primera convocada con él de común acuerdo con los/as representantes de todas las instancias del Vicariato en la Asamblea del 20 de noviembre de 2010. La segunda confirmada en entrevista personal con tres de los sacerdotes diocesanos locales, la víspera de su realización. Tampoco se hicieron presentes, a pesar de estar invitados, en la Asamblea de Pastoral Urbana para planificación del año, ni diversos Consejos de Pastoral de sectores urbanos.

b. Deslegitimación del clero local, al no convocarles ni una sola vez hasta ahora, ni consultar ningún aspecto de la marcha de la Iglesia con ellos.

c. Práctica de ignorar, irrespetar e intentar romper el proceso de la Iglesia local y los planes y programas construidos participativamente. Asimismo no comunicar al Vicariato el actual Plan Global de la Iglesia Ecuatoriana para el quinquenio 2011-2015, a pesar de que la Comisión de ISAMIS para llevar adelante el Plan de la Misión Continental, nombrada y en funciones desde la Asamblea de mitad de año de 2008, le presentó personalmente al Administrador Apostólico desde el mes de noviembre, antes de la Asamblea del día 20, la planificación y cronograma de todo el año y el 13 de enero pasado las modificaciones de este cronograma.

d. Desautorización de los líderes y servidores de las comunidades eclesiales de base, hombres y mujeres, desconociéndolos como interlocutores y corresponsables del trabajo pastoral.

e. Rechazo a la presencia y al diálogo con cualquier tipo de asamblea de representantes, comisión o reunión, insistiendo permanentemente en buscar solo la entrevista individual, en una Iglesia de práctica comunitaria.

f. Intromisión en la zonas pastorales (Gonzalo Pizarro, Sevilla-Cascales, Eno, Vía Colombia, Dureno-Pacayacu y sectores urbanos de Nueva Loja), sin respetar a los Equipos Misioneros responsables que se encuentran trabajando



desde hace varios años en ellas, generando confusión, división y enfrentamiento en la población.

g. Desplazamiento de personas seculares locales que tenían a cargo responsabilidades importantes en ISAMIS en aspectos como: Juventud (Darwin Jimñenez), Obras Misionales Pontificias (Magdalena Vallejos), Consejos de Pastoral (Elsa Encarnación Coordinadora de Pastoral Urbana de Nueva Loja y Shushufindi), para ser asumidos por miembros de los Heraldos del Evangelio. También Ministerios Instituidos (Rosita Cabezas, Elvira Córdova, Silvio Cumbicus, Norma Lojano, Isabel Asimbaya, Lolita Astudillo entre otros). Estas acciones además de desconocer la trayectoria y experiencia de las personas para llevar adelante el trabajo, ha causado en ellas un duro golpe a su autoestima y a sus sentimientos de personas entregadas al servicio de los demás, siendo un maltrato psicológico y emocional y un atropello a su derecho de participación. Uno de los múltiples casos está recogido en una denuncia escrita puesta y documentada por escrito ante la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos el día 2 de febrero pasado.

h. Agresión cultural: avasallamiento sin respeto a la diversidad cultural de la Provincia, en una práctica de homogenización de la sociedad.

i. Desvalorización de la mujer, contraviniendo los derechos de género reconocidos en la actual constitución y con proceso de logros durante décadas en esta Provincia. Uno de los múltiples casos está recogido en una denuncia escrita puesta ante la Federación de Mujeres de Sucumbíos.

j. Utilización injustificada de la protección policial, dando crédito a rumores infundados desde la desconfianza y el miedo a la población, en una clara provocación hacia sus fieles el día 7 de enero pasado, cuando durante la realización de la Asamblea Diocesana Extraordinaria de ISAMIS, en la que no se presentó el P. Rafael, llegó la policía solicitada por escrito por él desde dos días antes, explicando que era para prevenir desmanes. Jamás en cuarenta años de ISAMIS ningún agente de

Síntesis del Proceso de Iglesia de Sucumbíos y el conflicto originado por la nueva administración del Vicariato, 8 de febrero 2011 -5-

Iglesia ha provocado una situación similar contra sus propios miembros causando indignación y desconcierto en las casi 250 personas presentes.

k. Apoyando y permitiendo campañas y haciendo declaraciones contra personas que han sido parte de la administración anterior del Vicariato, manchando y desconociendo su buen nombre y su trayectoria de trabajo y compromiso desinteresado, reconocido ampliamente en la Provincia y fuera de ella.

La Provincia atraviesa una situación conflictiva, de división y enfrentamiento interno progresivo que debilita el tejido social y le hace más vulnerable frente a las condiciones complejas y las presiones externas de la Provincia. La nueva Administración del Vicariato, no reconoce este conflicto y con sus actuaciones está contribuyendo a su agudización. Esto es más grave cuando estos factores se ocasionan desde la Iglesia institucional, llamada a ser propiciadora de diálogo, paz, inclusión, garantía y restitución de derechos.

Por último, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ha rechazado la solicitud presentada el día 26 de noviembre pasado, de legalización del Consejo Jurídico y Económico del Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos y la inscripción de sus representantes legales presentada por la



Congregación Heraldos del Evangelio, por cuanto algunos documentos justificatorios carecen de veracidad y presentan inconsistencias como lo expresa el oficio 07317 de esta Cartera de Estado, dirigido al Administrador Apostólico, el 29 de diciembre de 2010.

En consecuencia solicitamos que las instancias gubernamentales relacionadas con el reconocimiento legal de la presencia de la Congregación Heraldos del Evangelio en el Ecuador y particularmente en la Provincia de Sucumbíos, no de paso a la respectiva legalización, se declaren ilegales los actos administrativos tomados hasta ahora en relación con la marcha del Vicariato Apostólico de Sucumbíos y se den los pasos necesarios para prohibir su presencia en el país, por las consecuencias nefastas que genera, demanda apoyada por Organizaciones Sociales de la Provincia.

Nueva Loja
Sucumbíos
8 de abril de 2011

*<http://isamis2010.blogspot.com/search/label/DOCUMENTOS>
(15 de abril de 2011)*

Declaraciones del Presidente Rafael Correa

El presidente socialista de Ecuador, Rafael Correa, quien reivindica a menudo su fe católica, protagoniza una pugna con la Iglesia amenazando con vetar a una orden a la que acusa de "fundamentalista", un hecho inédito que podría cambiar las relaciones con el Vaticano.

La polémica se originó a fines de 2010 tras la renuncia del obispo Gonzalo López, quien cumplió la edad de retiro de 75 años, de los cuales 40 al frente del vicariato de la provincia amazónica de Sucumbíos (noreste) con los Carmelitas Descalzos.

López fue reemplazado interinamente por el sacerdote argentino Rafael Ibarguren, de los Heraldos del Evangelio, una orden presente en 78 países que recibió el aval del Vaticano en 2001.

La llegada de la congregación a Sucumbíos (ya estaba presente en Quito y Guayaquil) desató el rechazo de pobladores allegados a los carmelitas, que han protestado en las calles.

"Ha habido desplazamiento de sectores vinculados al trabajo social, como las federaciones de mujeres. También diferencias en cuanto al trabajo en las misas", comentó a la AFP el vicescanciller ecuatoriano, Kintto Lucas, quien acusó a la orden de dividir a la población.

Correa, quien dice extrañar a la Iglesia latinoamericana de los años 60 y 70 marcada por la Teología de la Liberación, terció a favor de los feligreses, en un país con un 90% de católicos.

El mandatario amenazó con vetar a la orden que tachó de "secta fundamentalista" y "ultraconservadora". "Son tipos que se visten al estilo medieval, con sotana en plena selva amazónica, y que quieren borrar del mapa toda la acción pastoral y social" en Sucumbíos, criticó el pasado sábado.

Correa, quien está del lado de la Iglesia en el rechazo al aborto y el matrimonio gay y ha mantenido relaciones cordiales con sus jefes, aseguró que el "modus vivendi", el tratado de 1937 que regula las relaciones entre el Estado ecuatoriano y el Vaticano, lo faculta para vetar a los obispos.

"Ahí está la atribución legal, nunca se la ha utilizado y no la queremos utilizar, pero lo haremos si se pretende en forma tan descarada tratar de destruir todo un trabajo social", advirtió, señalando que ciertos prelados quieren una Iglesia de "ritos, cuestiones morales y golpes de pecho".

El vicescanciller explicó que los señalamientos de Correa se fundan en los "antecedentes (de la orden) en sectores vinculados con la dictadura en Chile y ultraconservadores en América Latina".



Además, indicó que hay indicios "activismo político" o "propaganda religiosa", pues "se está discriminando a unos y aceptando a otros".

El presidente de la Conferencia Episcopal, monseñor Antonio Arregui, consideró esa versión como "carente de fundamentos" y acusó al gobierno de violar el "modus vivendi", al haber politizado el tema.

"Es una intromisión en la vida de la Iglesia; el gobierno pone su fuerza y prestigio por la expulsión de Los Heraldos. Tendrán que explicar por qué han politizado" el asunto, declaró Arregui a la AFP.

El prelado también defendió a la orden, cuyos miembros "no se encierran en una sacristía a rezar, despliegan actividades sociales y han ganado apoyos".

Lucas dijo que el gobierno pidió a la nunciatura una "solución" y que de "si no la hay a futuro, se podría ver una revisión del 'modus vivendi'".

El historiador ecuatoriano Francisco Salazar, dos veces embajador ante la Santa Sede durante el papado de Juan Pablo II, descartó que Benedicto XVI vaya a sacar a Los Heraldos de Sucumbíos.

"Conozco casos en que el Papa ha designado gente a sabiendas de que no le gustaba al presidente de un país", comentó Salazar a la AFP, y estimó que a lo sumo a Ibarguren le pedirán "prudencia".

El analista político Xavier Flores consideró, en cambio, que "si hay una actuación incorrecta en términos legales alguien tendrá que ceder".

"Pero creo que no va a pasar de un 'impasse'", afirmó el catedrático de la Universidad de Especialidades del Espíritu Santo.

Terra
16 de marzo de 2011

*<http://noticias.terra.com.ar/sociedad/correa-se-enfrenta-al-vaticano-por-congregacion-que-llama-fundamentalista,156d1824970ce210VgnVCM20000099f154d0RCRD.html>
(15 de abril de 2011)*

En una entrevista que concedió el Presidente de la República, Rafael Correa, a periodistas del Napo en el programa La Hora de Carondelet, ratificó el derecho que tiene el Estado ecuatoriano para aplicar el tratado del "Modus Vivendi" que permite vetar el nombramiento de un obispo. Esto tras la salida de monseñor Gonzalo López Marañón, de la orden Carmelitas Descalzos en la provincia de Sucumbíos y el posterior nombramiento de Rafael Ibarguren de la orden de los Heraldos del Evangelio.

El Primer Mandatario dijo que nunca se ha aplicado el "Modus Vivendi", que regula las relaciones entre el Estado ecuatoriano con el del Vaticano. Según ese



acuerdo, "nosotros podemos vetar a los obispos", pero "nunca se ha utilizado ni lo queremos utilizar", remarcó.

No obstante, cuestionó y calificó de imprudente la decisión de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana que aprobó el ingreso a la provincia de Sucumbíos de la orden de los Heraldos del Evangelio, a la que definió como ultraconservadora.

"¿Cómo manda esto (la Conferencia Episcopal Ecuatoriana); de tener los Carmelitas Descalzos que son personas comprometidas socialmente como monseñor López Marañón; van al otro extremo, a los más fundamentalistas, que son estos Heraldos del Evangelio. No se puede ser tan imprudente y tratar de forma descarada, por una visión ultraconservadora de la Iglesia, acabar 40 años de pastoral social con los pobres", expresó el Mandatario.

Dijo que, a su criterio, como cristiano cree que la prioridad de la iglesia Católica en el Ecuador debe ser la labor social, al tiempo que aclaró que su intención jamás ha sido inmiscuirse en asuntos religiosos, "pero hay momentos en que es ineludible".

"Nosotros también tenemos derecho a expresar nuestra opinión en asuntos que van más allá del ámbito religioso, de la fe pura y están atentando a un trabajo social en Sucumbíos y eso no lo vamos a permitir", recalcó.

El Presidente Correa insistió en que cuando la iglesia conservadora ve que a una comunidad va un obispo progresista, mandan a un opuesto. "Porque aquí hay grupos que quieren inmovilizar a la población, les preocupa el pueblo organizado y movilizado".

"Quieren seguirnos dominado con una fe que nos someta, es decir, aguanten toda la explotación y den gracias porque al morirse, ahí si serán felices, esto frente a una iglesia que dice ¡No señores! El Reino de Dios tenemos que tenerlo aquí en la tierra, luchen por su liberación. Nosotros no vamos a permitir que vuelvan esos sectores ultra fundamentalistas de la iglesia a mantener al país sometido", recalcó.

La orden Carmelita se caracteriza por ser una organización que ha realizado un trabajo muy amplio y esforzado en estos años. Su obra está orientada por las premisas de la izquierda católica.

El Ciudadano
Quito
17 de marzo de 2011

http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=22420:gobierno-defiende-su-derecho-a-aplicar-modus-vivendi-en-sucumbios&catid=40:actualidad&Itemid=63
(15 de abril de 2011)



Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a la Nunciatura Apostólica

A Su Excelencia
Giacomo Guido Ottonelli
NUNCIO APOSTOLICO
Ciudad

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN – Gabinete del Ministro²⁹, saluda muy atentamente a la Honorable Nunciatura Apostólica, con ocasión de referirse a la situación en que se encuentra el Vicariato de Sucumbíos luego de la terminación de funciones de Monseñor Gonzalo López Marañón, Vicario Apostólico de San Miguel de Sucumbíos, a quien se relevó de su condición de Obispo del citado Vicariato, en octubre de 2010, conminándolo inclusive a abandonar el país, a pesar del enorme respaldo popular con que cuenta dicho prelado y de tener la nacionalidad ecuatoriana.

La Cancillería ha podido constatar que Monseñor López Marañón contaba con gran aceptación social en Sucumbíos, lo que ha llevado a importantes sectores de la población local a expresar públicamente su disconformidad con la medida que puso fin a más de 40 años de positiva acción pastoral realizada por el religioso de origen español.

Por otro costado, el Gobierno Nacional mira con gran preocupación la designación realizada por el Papa Benedicto XVI del Padre Rafael Ramón Ibarguren Schindler, como Administrador Apostólico del Vicariato Apostólico, sede vacante de Sucumbíos, quien se desempeñaba como Capellán y Asistente Espiritual del Colegio Heraldos del Evangelio Internacional de Asunción en Paraguay

El sacerdote Rafael Ibarguren ha desempeñado, además, otros cargos pastorales como presidente de la Hermandad Centroamericana de los Heraldos del Evangelio, con sede en San José, Costa Rica, y responsable de los Heraldos del Evangelio y coordinador de la pastoral con la Arquidiócesis de Managua, lo que demuestra la estrecha relación de este prelado con la citada congregación.

El Gobierno de Ecuador dispone de información fidedigna que indica que “Los Heraldos del Evangelio – Caballeros de la Virgen” son una congregación designada por el Vaticano para reemplazar la labor social que durante las últimas décadas han venido realizado los Carmelitas en Sucumbíos.

Tales informes son consonantes con la percepción que tienen los representantes de las comunidades eclesiales de base, ministerios reconocidos, agentes de pastoral, misioneras y misioneros, clero diocesano, servicios pastorales, representantes de movimientos de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos

²⁹ El texto que reproducimos fue publicado por un sitio web que se opone a la presencia de los Heraldos del Evangelio. No nos ha sido posible confirmar la autenticidad del documento.



(ISAMIS), y organizaciones populares de la provincia, quienes, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el pasado viernes 7 de enero, resolvieron pedir la salida del Padre Rafael Iburguren y de los Heraldos del Evangelio – Caballeros de la Virgen, así como, el nombramiento de un nuevo Obispo titular del Vicariato.

En dicha Asamblea, que contó con la participación de 238 personas, de las cuales 110 tuvieron voz y voto, en la que no participó el Padre Iburguren ni ningún miembro de la congregación, a pesar de haber sido acordado y confirmada su asistencia con anterioridad, los participantes solicitaron, asimismo, que Monseñor Jesús Esteban Sádaba, Obispo del vecino Vicariato de Aguarico, Provincia de Orellana, sea quien asuma la dirección del Vicariato de Sucumbíos hasta el nombramiento del nuevo Obispo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración ha considerado conveniente que se investiguen las actividades de Los Heraldos del Evangelio – Caballeros de la Virgen, a fin de determinar si las mismas pueden ser consideradas como activismo político, y si se encuentran incursas en lo prescrito por el Artículo 26 del Reglamento a la Ley de Cultos vigente, que establece que “Se consideran medios ilícitos de propaganda religiosa... 2. Las amenazas contra las personas o las instituciones o grupos; 3. Cualesquiera actos de violencia; 5. Los abusos de autoridad para obligar a otras personas a cambiar de religión...”, pues, conviene tener presente que, tanto la intervención en asuntos políticos por parte de la Iglesia y, por extensión, de sus congregaciones religiosas, como los actos políticos expresamente prohibidos por el Reglamento a la Ley de Cultos, así como la utilización de medios ilícitos de propaganda religiosa, constituyen causales suficientes por los cuales el Estado ecuatoriano puede ordenar la cancelación del registro de una entidad religiosa. Corresponde al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, conocer las denuncias de carácter administrativo que se presenten en estos asuntos e investigarlas, las mismas, que, de comprobarse debidamente, deben llevar a dicho Ministerio a adoptar las medidas del caso, conducentes al mantenimiento del orden legal establecido.

La Cancillería estima que aún cuando la designación del Administrador Apostólico no requiere de la aceptación expresa del Gobierno ecuatoriano, nada impide que las autoridades del Gobierno manifiesten su disconformidad con dicho nombramiento cuando existen motivos que lo justifican como es el caso de la designación de Monseñor Rafael Ramón Iburguren, e inclusive, hacer saber a la Santa Sede el interés del Alto Gobierno porque se designe lo antes posible al Obispo titular y que el mismo pudiera recaer sobre un sacerdote que diera continuidad a la labor pastoral que caracterizó el trabajo de Monseñor Gonzalo López Marañón, con el fin de que dicho nombramiento respete la voluntad general del pueblo de Sucumbíos y dé respuesta adecuada a las demandas que dicha población ha señalado en este sentido.



Para tales efectos, el Gobierno del Ecuador considera que se deben tener en cuenta varios aspectos implicados en este asunto:

1.- La gravedad que reviste el hecho de que una congregación religiosa realice activismo político, o se sirva de medios ilícitos de propaganda religiosa en una zona geográfica especialmente sensible para la seguridad del Estado, como es la provincia de Sucumbíos.

2.- Que importantes sectores de la población local han cuestionado la designación del Administrador Apostólico interino, así como la forma en que se dieron por concluidas las funciones del Obispo López marañón.

3.- Las connotaciones negativas que podría tener para la paz social de dicha provincia la permanencia indefinida del Padre Iburguren Schindler al frente de dicho Vicariato, dada su pertenencia a la cuestionada congregación de Los Heraldos del Evangelio – Caballeros de la Virgen.

4.- La potestad irreductible que tiene el Estado de ejercer plena soberanía en el territorio nacional con el fin de salvaguardar su seguridad, garantizar la paz social en la provincia de Sucumbíos y precautelar el ordenamiento jurídico de la República, por encima de los intereses particulares de instituciones que están sometidas al imperio de la Constitución y las leyes del país, sin importar su carácter jurídico ni sus fines.

En tal sentido el Gobierno Nacional cumple con su obligación de recordar a la Santa Sede la plena vigencia de las disposiciones constitucionales que proclaman que el Ecuador es un Estado laico; la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico del Estado, la cual se encuentra, por tanto, sobre los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, incluyendo el Modus Vivendi y demás acuerdos suscritos con el Vaticano, instrumentos que, para ser válidos y surtir plenos efectos jurídicos, deben guardar conformidad con el texto constitucional.

Con estos antecedentes, la Cancillería tiene a bien insistir en que el Vaticano proceda lo antes posible a designar al nuevo Obispo titular de San Miguel de Sucumbíos, seleccionando a un sacerdote que se ajuste al perfil de Monseñor López Marañón; que sea un continuador del trabajo pastoral del Obispo saliente; que tenga plena aceptación entre la población local; y, que adopte medidas efectivas para garantizar que congregaciones como la mencionada anteriormente no puedan valerse de medios ilícitos de propaganda religiosa, o del activismo político, para alcanzar sus fines.

Conforme a lo expuesto, la Cancillería expresa la firme determinación del gobierno de aplicar la ley a tales grupos o congregaciones, sin perjuicio de las acciones legales que los tribunales competentes pudieren emprender para determinar las responsabilidades penales a que hubiera lugar.



Si la controversia que existe en estos momentos en la provincia de Sucumbíos no se soluciona tomando en cuenta la voluntad de la población afectada por la misma, y atendiendo a los términos expresados en la presente nota, el Gobierno Nacional contemplará la conveniencia de someter a examen sus relaciones con el Vaticano a fin de ajustarles a las condiciones históricas, sociales y culturales propias del Ecuador del siglo XXI, frente a las cuales el Modus Vivendi y demás acuerdos bilaterales suscritos con la Santa Sede han quedado desfasados y ya no responden a las exigencias de la realidad nacional contemporánea.

Con respecto a la situación de Monseñor Gonzalo López Marañón, el Gobierno Nacional recuerda a la Santa Sede que dicho prelado tiene la nacionalidad ecuatoriana y que, por lo tanto, no puede ser conminado por ninguna autoridad civil o eclesiástica a abandonar el país, pues ello constituiría una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales garantizadas por la Constitución, como es el derecho que tienen todos los ecuatorianos de vivir en su país, o por su libre voluntad, a fijar su residencia en el sitio de su elección.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN – Gabinete de Ministro- se vale de la oportunidad para renovar a la Honorable Nunciatura apostólica las seguridades de su más alta distinguida consideración.

Quito
4 de febrero de 2011

*<http://isamis2010.blogspot.com/2011/03/cara-del-ministro-al-nuncio.html>
(15 de abril de 2011)*



Comunicados de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana

Nombrado Administrador Apostólico de Sucumbíos

El Santo Padre Benedicto XVI aceptó la renuncia, por límite de edad, presentada por S. E Monseñor Gonzalo López Marañón, OCD, Vicario Apostólico de Sucumbíos; y nombró como administrador Apostólico del Vicariato –sede vacante de Sucumbíos- al Padre Rafael Ramón Iburguren Schindler, EP, actual capellán y asistente espiritual del colegio Heraldos del Evangelio Internacional de Asunción en Paraguay.

Datos Biográficos

El P. Rafael Ramón Iburguren Schindler, EP, nació el 26 de junio de 1952 en Buenos Aires (Argentina); fue ordenado diácono el 8 de diciembre de 2004 en Avezzano (Italia) y sacerdote el 15 de junio de 2005 en la Basílica del Carmen en Sao Paulo (Brasil). Pertenece a la sociedad clerical de Vida Apostólica Virgo Flos Carmeli.

Realizó sus estudios de filosofía y teología en Sao Paulo- Brasil; obtuvo la licenciatura canónica en Teología Moral con énfasis en Doctrina Social de la Iglesia y el doctorado en Teología en la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

A lo largo de su ministerio sacerdotal, el P. Rafael Ramón Iburguren Schindler, ha desempeñado los siguientes cargos pastorales:

Desde 2005: Presidente de la Hermandad Centroamericana de los Heraldos del Evangelio, con sede en San José de Costa Rica.

2001-2007: Responsable local de los Heraldos del Evangelio y coordinador de la pastoral con la Arquidiócesis de Managua, Nicaragua. Capellán del colegio Pureza de María de Managua. Miembro del Consejo Consultivo del Hospital de la Mujer Bertha Calderón de Managua; Animación de retiros y charlas para jóvenes en Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica;

2002-2008: Colaborador regular de la página de opinión del periódico La Prensa, Nicaragua.

2007-2009: Asistente espiritual de la Asociación Salvadme Reina de Fátima (España).

Desde 2009: Consiliario de la Federación Mundial de las Obras Eucarísticas de la Iglesia-Asociación Fieles de Derecho Pontificio y administrador parroquial de la Parroquia de Archicollar Camarenilla en Toledo, España.

Desde 2010: Capellán y asistente espiritual del Colegio Heraldos del Evangelio Internacional de Asunción, Paraguay.

La Conferencia Episcopal Ecuatoriana, se congratula por esta designación.

Secretaría General de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana

Quito

30 de Octubre de 2010



Comunicado

El Santo Padre ha nombrado, con fecha 17 de marzo, a S.E. Monseñor Angel Polivio Sánchez Loaiza, Obispo de Guaranda y Secretario General de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, como Delegado Pontificio para que sea el Representante del Vicariato Apostólico de San Miguel de Sucumbíos ante el Gobierno Nacional y para ayudar en las tareas pastorales de ese Vicariato mientras no se provea otra cosa.

Monseñor Angel Polivio Sánchez Loayza nació el 10 de septiembre de 1946, en Ayapamba provincia de El Oro.

Realizó sus estudios en el Seminario Menor de Cuenca, en el Seminario Mayor San José de Quito y en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recibió la ordenación sacerdotal el 3 de agosto de 1975 en Machala.

Después de diez años de ejercer su sacerdocio en esta Diócesis como Vicario Parroquial y Párroco de Piñas, fue enviado a Roma para perfeccionar su formación académica. Fue alumno del Pontificio Colegio Pío Latino y de la Pontificia Universidad Gregoriana en donde obtuvo la licencia en Teología Dogmática.

En 1987 empezó su gestión como párroco y administrado de la Catedral de Machala; en el mismo año fue nombrado Vicario General.

El 25 de noviembre de 2004, Su Santidad el Papa Juan Pablo II lo nombró como Obispo de la Diócesis de Guaranda. Fue ordenado obispo el 18 de diciembre del mismo año.

En abril de 2008, la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal lo nombró Secretario General de Episcopado para el periodo 2008-2011.

Secretaría General de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana

Quito

21 de marzo de 2011

*<http://www.iglesiacatolica.ec/web/component/content/article/1-novedades/153-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-ecuatoriana#>
(15 de abril de 2011)*



Comunicación del Provincial de los Carmelitas Descalzos de Burgos sobre el traspaso de la administración de la Iglesia de Sucumbios a los miembros de la Sociedad Clerical Flos Carmeli

El día 30 de octubre, el Sr. Nuncio del Ecuador, el Presidente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, y dos obispos vecinos de Sucumbios, en presencia de algunos misioneros carmelitas, traspasarán la Administración de la Iglesia de Sucumbios de los Carmelitas a los miembros de la Sociedad Clerical Flos Carmeli, de Monseñor Gonzalo al P. Rafael, miembros de dicha Sociedad Clerical.

Después de tanto tiempo de espera y de incertidumbre nos encontramos con esta noticia, difícil, por lo dura, de asimilar para todos nosotros. Algo tan nuestro, tan entrañable, tan carismático, como ISAMIS, después de mucha vida entregada, pasa a otras manos. ¿Cómo entender todo esto? ¿Cómo vivirla? ¿Cómo responder?

- Cercanía y solidaridad con Mons. Gonzalo y con todos los misioneros de ISAMIS. Esto es lo primero que siento. Cuando te arrancan algo que antes te dieron y que has cuidado como al amor de tu alma, se produce un profundo dolor. Este dolor lo sentimos todos los que formamos la Provincia, pero es mucho más intenso en los hermanos nuestros, enviados, que están en este momento en ISAMIS. Por eso, con todos ellos, con todos los hermanos y hermanas que dan la vida en Sucumbios, nos sentimos hoy especialmente cercanos.

- Agradecimiento. Dios ha hecho grandes cosas en la fragilidad de nuestros hermanos misioneros: carmelitas, laicos, religiosos y religiosas de otras congregaciones, animadores, mártires, pobres esparcidos por las comunidades, los que han estado años y los que han estado días, los que han peleado y llorado y gozado con el pueblo de Dios y con la tierra que da pan a los pobres, con los de ayer y de hoy. Por eso, el dolor se vuelve agradecido, se hace pan partido y repartido en eucaristía. Al estilo de Jesús, no queremos vivir las crisis y momentos de cruz de otra manera que no sea en una Eucaristía. ¡GRACIAS! con mayúsculas: este es nuestro grito a Dios y al ISAMIS, animado desde el Carmelo de Teresa y Juan de la Cruz durante tantos años.

- Verdad. Este es un momento apto para el comentario fácil, para echarnos culpas unos a otros. No creo que sea este el camino que nos propone Jesús. Más bien creo que es éste un momento para ponernos todos, como seguidores de nuestra Madre Teresa, en verdad ante el Dios, que es amigo de la verdad. Con la verdad, que puede ser manipulada pero no encadenada, podemos seguir construyendo el Reino y seguir trabajando por los paisajes que todavía no existen. Las respuestas a medias, las justificaciones fáciles, el echar la culpa a los otros nos hace infantiles, inmaduros. Son mucho más fecundos los gestos sencillos, las palabras de verdad que nos podemos regalar unos a otros en estos momentos. La verdad no está reñida con la responsabilidad. Cada uno tiene que asumir la suya, y todas se resumen en no habernos dado del todo al



que se nos ha dado por entero, en nos haber entregado la vida como nos pide Jesús.

- Compromiso. No veo otro camino para nuestros hermanos misioneros y para la Provincia entera, si quiere ser fiel al carisma recibido, que el compromiso misionero de seguir poniendo nuestras vidas al servicio de la Iglesia. No podemos abandonar a las gentes sencillas que siguen a Jesús en medio de tantas dificultades, tenemos que estar con ellos en el momento de la cruz. Este episodio doloroso, humillante, para los que somos carmelitas, debe llevarnos a recrear nuestro compromiso misionero. ¡Aquí estamos, Señor!, tiene que ser nuestro grito. ¡Aquí está mi vida! ¿Quién sabe si no se estará recreando ya entre las brasas la audacia de un nuevo testimonio profético?

- El futuro está en manos de Dios. Porque El camina en medio de la Iglesia, tenemos esperanza. No sabemos cómo serán las cosas mañana, pero sí sabemos que el Señor no abandona a su pueblo. Es fiel. Por eso, creo que en medio de esta decisión que no es fácil de entender, podemos abrir confiadamente las manos y esperar con la esperanza teológica, que va más allá de toda noche, de todo camino ininteligible a nuestros ojos, tan cortos de miras. La acogida cordial de los nuevos hermanos que, nombrados por la Iglesia, se responsabilizan de ISAMIS, es también un gran fruto misionero. El silencio de quien lo ha dado todo y se retira, es la mejor señal de amor a la Iglesia. La obediencia nueva al Espíritu y a sus caminos de todos los misioneros y misioneras, puede hacernos a todos instrumentos dóciles en manos del Espíritu para que lo sembrado con lágrimas sea un día cosecha entre cantares. El dolor de una Provincia, gastada por darse, puede darle una fecundidad nunca antes soñada.

Que María, la Viña florida y la Virgen fecunda, nos haga a todos más seguidores de Jesús, anime a Mons. Gonzalo y a todos los misioneros y misioneras de ISAMIS en esta encrucijada de caminos, aliente al P. Rafael y a los hermanos y hermanas que, dando un paso al frente, asumen la responsabilidad de acompañar a esta querida Iglesia, reavive en todos nosotros, carmelitas de Burgos, el espíritu misionero. ¡Animo desde la distancia geográfica, que no de la del corazón! ¡Caminemos con la Madre Teresa, la gran misionera que respondió al "estése ardiendo el mundo" con el fuego de su corazón enamorado y entregado por la Iglesia! Un abrazo entrañable para todos, especialmente para nuestros hermanos y hermanas que viven esta hora en ISAMIS. Pedro, provincial.

29 de Octubre de 2010

<http://www.ocdburgos.org/es/noticias/?iddoc=26497>
(15 de abril de 2011)



Nota sobre la Asamblea Diocesana extraordinaria de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos

Las y los representantes de las Comunidades Eclesiales de Base, Ministerios Reconocidos, Agentes de Pastoral, misioneras y misioneros, clero diocesano, servicios pastorales, representantes de Movimientos de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos -ISAMIS- y Organizaciones Populares de la provincia, resolvieron por mayoría de votos (79%), pedir la salida del nuevo administrador apostólico del Vicariato de San Miguel de Sucumbíos, P. Rafael Ibarguren Schindler, y de la congregación Heraldos del Evangelio-Caballeros de la Virgen- a la cual pertenece, así como el nombramiento de un nuevo obispo para el Vicariato de Sucumbíos.

Estas decisiones se adoptaron el día de hoy durante el desarrollo de la Asamblea Diocesana extraordinaria de ISAMIS, que contó con la participación de 238 personas, de las cuales 110 tuvieron voz y voto, de acuerdo a los reglamentos de la asamblea y estatutos que rigen el Vicariato. La asamblea no contó con la presencia del P. Rafael, ni de ninguno de los miembros de su congregación, a pesar de haber sido acordada y confirmada su participación con anterioridad. Ante el desconocimiento absoluto de su paradero y las razones del abandono de su responsabilidad pastoral, se resolvió que el P. Edgar Pinos sea quien asuma la dirección de esta asamblea, de acuerdo al procedimiento de actuación en estas situaciones.

Las causas para tal resolución fueron debatidas y analizadas en el seno de la Asamblea: Los constantes incumplimientos, la ausencia permanente en los espacios legales y legítimamente creados para el encuentro y el diálogo con los diversos sectores de la Iglesia, la falta de información y dirección pastoral, los conflictos vividos en la base de la iglesia derivados de la actuación de los Heraldos del Evangelio, y la falta de transparencia y legalidad en la conformación del Consejo Jurídico y Económico del Vicariato, son algunos de los argumentos expresados en la Asamblea para declarar la incapacidad para el ejercicio del cargo de administrador diocesano del P. Rafael Ibarguren.

Otra de las resoluciones adoptadas es solicitar a las autoridades competentes que Monseñor Jesús Esteban Sádaba, Obispo del vecino Vicariato de Aguarico, provincia de Orellana, sea quien asuma la dirección de este vicariato de forma transitoria, hasta el nombramiento definitivo de un nuevo Obispo.

La comunicación de esta situación y de las resoluciones adoptadas a las autoridades eclesiales ecuatorianas y vaticanas, así como a las autoridades del gobierno central ecuatoriano, y de los ministerios de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de Relaciones Exteriores, y la Asamblea Nacional, fue aprobada por la Asamblea por indiscutible mayoría.

Hay que resaltar que a pesar de las tensiones, la Asamblea se desarrolló en el clima democrático, participativo y respetuoso que es habitual en ISAMIS, sin que nada justifique la presencia de la policía nacional, solicitada expresamente por el P. Rafael Ibarguren para "prevenir posibles desmanes", como dieron a conocer los policías presentes, a través de la lectura del oficio enviado y firmado por el administrador apostólico a la Gobernación de Sucumbíos. La asamblea en su conjunto no daba crédito a lo que estaba viviendo, algo



totalmente inusual y nunca antes visto en los cuarenta años de la dirección anterior.

Una vez más la actitud agresiva y atentatoria de los Heraldos del Evangelio, y el total desconocimiento de la gente y de la realidad de Sucumbíos, se hizo evidente provocando que las y los participantes se sientan ofendidos y maltratados por un administrador ausente que no es capaz de implicarse ni de identificarse con el proyecto de iglesia local vigente.

“Nos ven como delincuentes”, “Por qué se sienten tan amenazados”, “No les importamos nada”, “No dan la cara para resolver los problemas”, “¿Así se trata a los amigos?”, son algunas de las expresiones escuchadas a lo largo del día durante la asamblea, y que denotan el sentir de la mayoría de las y los presentes, y la falta de confianza necesaria para proseguir con un trabajo conjunto. ¿Cómo puede trabajar un administrador apostólico y sus hermanos de congregación en un vicariato donde tienen miedo de la gente y la evitan?

Por último la Asamblea Diocesana se declara en vigilia permanente hasta que estas demandas sean atendidas, y hace un llamado a la solidaridad activa y al compromiso de grupos eclesiales del país y del mundo entero, organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas, autoridades locales, provinciales y nacionales, solicitando que se unan con sus acciones a esta campaña por restablecer y revitalizar el espíritu fraterno y comunitario que siempre ha caracterizado a ISAMIS "Sembrando Vida".

Maritza Flores
Secretaria Asamblea
Amparo Peñaherrera S
Comisión de Comunicación
7 de enero de 2011

*<http://isamis2010.blogspot.com/2011/01/boletin-de-prensa.html>
(15 de abril de 2011)*



Extacto del manifiesto de las organizaciones sociales, comunidades cristianas, instituciones y ciudadanía en general de la Provincia de Sucumbios

Considerando:

Que el pasado día 30 de Octubre se produjo en el Vicariato de San Miguel de Sucumbíos (Isamis) el relevo violento de la Administración de dicha Iglesia sin opción a una transición natural, serena y abierta positivamente al futuro.

Que se obligó a salir a Mons. Gonzalo de manera violenta de esta iglesia y provincia en la que vivió, trabajó y soñó junto a otros actores eclesiales y sociales una provincia con equidad, integración, justicia y paz por más de cuarenta años,.

Que la administración de la Iglesia de Sucumbíos fue entregada a los Heraldos del Evangelio, organización clerical vinculada al movimiento Tradición, Familia y Propiedad conocido en América Latina como movimiento ultraderechista y conservador que nació en Brasil para combatir la reforma agraria, colaborando con las dictaduras de Chile, Argentina y el propio Brasil.

Que desde la llegada de los Heraldos del Evangelio a la provincia de Sucumbíos han demostrado actitudes agresivas, irrespetuosas, autoritarias y discriminatorias negándose a aceptar el modelo de Iglesia y el proceso social que se han venido viviendo en la provincia.

Que a partir de la presencia invasiva de los Heraldos del Evangelio en la provincia se ha producido una situación de tensión que genera división entre la población nunca antes conocida en esta provincia ni en las crisis más profundas que ha vivido en su historia.

Que su práctica individualista e individualizante supone una amenaza al tejido social de la provincia por su desvalorización a toda forma de reunión, asamblea y organización donde se pueda llegar a acuerdos y articular a sectores diferentes de forma participativa y democrática para afrontar colectivamente los problemas que más urgen a la provincia.

Que su visión sesgada y parcial de la sociedad y el mundo afecta a temas de alta sensibilidad en la provincia como la frontera, los derechos humanos, el medio ambiente poniendo en riesgo la seguridad construida en años de esfuerzo en la provincia porque no son actores neutrales.

Que su ideología machista y patriarcal atenta contra la dignidad y los derechos de las mujeres convirtiéndose en una amenaza para el proceso de consolidación de los principios de igualdad, equidad y dignidad contemplados en la constitución ecuatoriana y en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Que para conseguir sus fines recurren al engaño, la mentira, la amenaza, la presión y el acoso. Han intentado engañar al gobierno Ecuatoriano suplantando la Asamblea Diocesana de Pastoral para lograr el reconocimiento oficial de un Consejo Jurídico a su medida que actualmente sigue sin legalizarse.

Frente a todo lo expuesto sobre la situación que se ha generado en la provincia con su presencia

Responsabilizamos a los Heraldos del Evangelio del conflicto que se está viviendo en la provincia tanto dentro como fuera de la Iglesia y que afecta a familias, comunidades, organizaciones y a la sociedad en su conjunto por no



haber sido incluyentes y dialogantes con los diferentes sectores de la iglesia y de la sociedad.

Rechazamos las campañas difamatorias en contra de Mons. Gonzalo, los Carmelitas en Sucumbíos, el clero diocesano, los agentes de pastoral y diversos agentes sociales como represalia ante las denuncias que estas personas han manifestado públicamente.

Solicitamos a las autoridades competentes que invaliden cualquier acción económica o jurídica que hayan realizado o realicen los Heraldos del Evangelio en nombre del Vicariato Apostólico de Sucumbíos por no contar con la legalización pertinente del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Demandamos la intervención del gobierno para que actúe en defensa de los derechos de la población de Sucumbíos que se han visto afectados, ordenando la salida de los Heraldos del Evangelio de nuestra provincia ya que la situación ha rebasado los límites de la iglesia y se han trasladado al ámbito social.

Exigimos que la Gobernación de Sucumbíos sea portavoz objetiva de esta demanda de la provincia al gobierno central para que adopten oportunamente las medidas solicitadas.

Por último declaramos la voluntad popular expresada por las Organizaciones Populares, Organizaciones y Movimientos Sociales, Organizaciones Gremiales; Comunidades Cristianas Indígenas, Campesinas, Negras y Urbanas; Ministerios de las Comunidades Agentes y Servicios Pastorales; Instituciones, Organizaciones no Gubernamentales y Pueblo de la provincia, de que la salida de los Heraldos del Evangelio del Vicariato de Sucumbíos y de esta provincia no se dilate por un plazo superior a quince días contados a partir del día de hoy.

*<http://isamis2010.blogspot.com/search/label/DOCUMENTOS>
(15 de abril de 2011)*



Homilía del Administrador Apostólico durante la "Marcha Blanca" en Nueva Loja

Queridos hermanos en el Señor y en su Santa Madre:

Nos reunimos hoy en torno del altar, en este segundo domingo de Cuaresma, para celebrar las grandezas de nuestro Dios, darle gracias por sus beneficios y pedirle su ayuda en nuestras necesidades. Hemos iniciado la celebración con un pedido de perdón, un reconocimiento de nuestras faltas y un propósito sincero de conversión y de cambio.

Son estas las cuatro dimensiones en que se celebra el culto eucarístico dominical: alabanza a Dios, acción de gracias por los beneficios que nos da, pedido de perdón por nuestras culpas y súplica de ayuda para obtener todo lo que precisamos.

En la Cuaresma, ponemos un especial énfasis en el propósito de ser mejores, en el esfuerzo para privarnos de algo que satisfaga a nuestro egoísmo, en el empeño generoso de servir al prójimo, en dar, y más que en dar, en darnos a los demás. Solo así llegaremos a la solemnidad de la Pascua, enteramente renovados.

El misterio de la Transfiguración del Señor que se nos relata en el Evangelio de hoy, es un acontecimiento central en la vida de Cristo. Es un misterio luminoso que se manifestó a los apóstoles para alumbrar su caminar rumbo al Calvario y a la muerte del Salvador.

Jesús se dirigía a Jerusalén, iba a ser entregado a los enemigos e iba a padecer y a morir. El escándalo de la cruz iba a chocar profundamente a los apóstoles, les iba a escandalizar, a tal punto que le abandonarían. Por eso era importante que tuviesen esa experiencia luminosa del Maestro transfigurado, radiante, esplendoroso, resplandeciente como el sol; ya que lo verían en pocos días como un vil sentenciado, desfigurado como un leproso, como un gusano que se retuerce y no más como un hombre, en el decir de la Escritura.

Queridos hermanos, la gloria de la resurrección se conquista con la cruz. El acontecimiento del Tabor, esta transfiguración que hoy se nos presenta en el Evangelio de San Mateo, es una luz que ilumina no solo el caminar de Cristo y el de los Apóstoles, más el de cada cristiano, de cada uno de nosotros. No podemos apagar o disminuir la luz de nuestra dignidad de Católicos, la fuerza del compromiso bautismal, la gloria de nuestra calidad de profetas, de sacerdotes y de reyes! Podremos pasar por dificultades –eso es una constante que nos acompañará siempre- pero debemos saber que en la prueba y en el dolor, estamos conquistando el triunfo y la gloria.

Qué lindo es ver tanta gente reunida en una misma fe, en una misma esperanza y en un mismo amor. Qué lindo es ver que podremos tener diferencias accidentales o preferencias particulares, pero que hay entre



nosotros los cristianos, una unión plena que viene del hecho de ser hijos de Dios, de ser hermanos de Cristo y co-herederos con Él de su misma gloria.

Hemos caminado, hemos rezado el Rosario, hemos cantado, hemos compartido momentos de hermandad y de esperanza; estamos diciendo a nuestra Provincia, al Ecuador y al Mundo que amamos a Dios y a su Iglesia, que amamos al Papa y a los Obispos, que queremos permanecer fieles a nuestras raíces cristianas, al Evangelio, al Credo, a los Mandamientos, a los Sacramentos, al Magisterio de la Iglesia. Que queremos que se viva en toda su plenitud y originalidad el proyecto cristiano que no es solo practicar ritos, como se ha dicho, sino comprometerse a fondo con la sociedad siguiendo la enseñanza de la Iglesia universal, de la Iglesia latinoamericana y de la Iglesia del Ecuador –ies la misma Iglesia!- siendo discípulos y misioneros de Cristo, en comunión con la Jerarquía de nuestra Iglesia y en unión con todos los cristianos a los cuales queremos, valoramos y respetamos, que no etiquetamos ni excluimos, porque hay muchas moradas en la casa de Dios.

Los hombres pasan y la Iglesia sigue. La diversidad de carismas y de dones con que el Espíritu Santo regala a la Iglesia, no opacan ni cambian para nada lo esencial de la fe que ha sido magistralmente definida por Jesús en el Evangelio: el amor a Dios y el amor al prójimo. En eso se centra la vivencia y la praxis cristiana: en el amor a Dios y en el amor a los demás; amor que es servicio, amor que es entrega, que es compromiso, que es inmolación. Lo que no es eso, es accidente, es folclore, es invención humana.

Así como el pan y el vino se transubstancian y se convierten en el Cuerpo y la Sangre de Cristo, así también nuestras vidas, las de cada uno de Ustedes que están aquí o que nos siguen por las ondas de la radio y de la televisión, se tienen que transformar y convertirse en Cristo, en el Cuerpo místico de Cristo que es su Iglesia, en oblación agradable que sube al trono de Dios con suave olor, en alabanza y en acción de gracias.

Ofrecemos esta Eucaristía por las intenciones del Santo Padre, por las necesidades de nuestra Iglesia de Sucumbíos, por nuestra conversión personal y comunitaria.

Queremos para nuestro Vicariato y para nuestra Provincia la plena realización de su vocación de grandeza cristiana y humana. Aquí en Sucumbíos se dan cita diversas etnias, razas ancestrales y colonos de todo nuestro país. Aquí llegan nacionales y extranjeros a trabajar con tesón y a vivir en armonía. Con la ayuda de la gracia de Dios y bajo el manto de la Virgen del Cisne, sigamos construyendo nuestra provincia, orgullo del Oriente, del Ecuador y del Mundo.

Quiera Dios bendecirnos en abundancia e iluminar nuestro caminar con la luz de Cristo transfigurado y siguiendo el consejo que da hoy a los apóstoles fascinados y temerosos ante tanto brillo y esplendor: "levántense y no teman". No temamos, no tengamos miedo, Dios está con nosotros. Digamos como Santa Teresa de Ávila: "nada te turbe, nada te espante, todo se pasa, Dios no se



muda. La paciencia todo lo alcanza, Quien a Dios tiene, nada le falta. Solo Dios basta”.

Damos gracias a Dios por esta procesión y exaltación de nuestra Iglesia. Por el testimonio que representa tantos fieles fervorosos congregados. Agradezco la invitación que me hicieron para celebrar esta Eucaristía y les digo que considero esta manifestación religiosa no como un apoyo a mi persona o al carisma de mi congregación, sino como un acto de fidelidad a lo que represento entre Ustedes por mandato del Santo Padre: a nuestra Iglesia Santa y católica. Vivamos y muramos por ella ¡Alabado sea Nuestro Señor Jesucristo!

P. Rafael Ibarguren Schindler EP
Administrador Apostólico
Vicariato de San Miguel de Sucumbíos

*<http://sucumbios.blog.arautos.org/la-palabra-del-administrador/>
(15 de abril de 2011)*



México

Extracto del dictamen al proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LXI
LEGISLATURA
Martes, 08 de Marzo de 2011
Segundo Periodo Ordinario
No. Gaceta: 223

Dictámenes a Discusión

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sinopsis:

Reforma el Capítulo 1 del Título Primero de la Constitución Política para denominarse: DE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS.

La reforma cambia el término individuo por el de persona e incorpora el derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección. Por otra parte incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el Principio Pro Persona y se establece que la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sea de manera explícita la referente a preferencias sexuales de las personas.

Se establece que el respeto a los derechos humanos deberá contemplarse en la educación que imparta el Estado; Y se señala que en el caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tendrá derecho de solicitar asilo y por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. Asimismo se permite armonizar las disposiciones constitucionales con el espíritu de incorporación de los derechos humanos y se establece la prohibición para autorizar la celebración de Tratados o Convenios que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en todos los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se instituye que la organización del sistema penitenciario deberá estar basada en el respeto a los derechos humanos. Se añade además de la suspensión de garantías, el supuesto de restricción de las mismas, y además se enfatiza que lo que se restringe o suspende es el ejercicio de los derechos, así como las garantías. Se modifica el término "se convocará sin demora al Congreso para



que las acuerde” por el de “se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde”.

Se plasman en la Constitución los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción, y se puntualiza que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Se especifica que se deberá fundar y motivar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías con base en los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Se otorga al Congreso la facultad para decretar el fin de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías lo cual dejaría sin efecto cualquier medida legal o administrativa y que el Ejecutivo no podrá observar este decreto, y por otra parte se plantea que durante la restricción o suspensión, la SCJN deberá revisar de oficio e inmediatamente el decreto expedido por el Ejecutivo, y pronunciarse con la mayor prontitud.

Se incorpora el derecho de audiencia previa a que el Ejecutivo expulse a persona extranjera y se remite a la ley que fundamentará los supuestos de la misma, así como el procedimiento, el tiempo y el lugar de la detención. Se agrega que en materia de política exterior también se deberá observar el principio de respeto, protección y promoción de los derechos.

Se retira la facultad de investigación de la SCJN establecida en el segundo párrafo, para reasignársela a la CNDH en el artículo 102 constitucional, en este artículo en su apartado B, se establece que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa. Y se insta que los servidores públicos estarán obligados a responder a las recomendaciones y en caso de no hacerlo así deben fundar y motivar su negativa y pudiendo ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, debiendo comparecer ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

Se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, y a partir de ello podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.



El dictamen establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas. Por otra parte, se establece que la elección del titular de la CNDH y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública, en un procedimiento transparente.

Por último, la minuta reforma el inciso g) de la fracción II de este artículo para establecer expresamente que la CNDH pueda ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federal, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En su régimen transitorio, es de destacarse que se establece un año como plazo máximo, a partir de la entrada en vigor del decreto para expedir la ley que regule el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación de las violaciones a los derechos humanos; la ley reglamentaria del artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulará su procedencia y excepciones; la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías; la ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras; y la legislación correspondiente al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada minuta, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2009 se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha la minuta fue remitida a la Cámara de Senadores.



2. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 8 de abril de 2010, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta referida. Mismo que presentaba diversas modificaciones, por lo que fue devuelta a la Cámara de Diputados.
3. El 13 de abril de 2010, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su dictamen.
4. En reunión de sesión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos celebrada el 13 de diciembre de 2010, se aprobó con modificaciones, el dictamen relativo a la minuta en estudio.
5. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010 se aprobó con modificaciones el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la misma fecha fue remitido el expediente correspondiente a la Cámara de Senadores.
6. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 1º de febrero de 2001, la Mesa Directiva turno la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, para su estudio y dictaminación.
7. El 16 de febrero de 2011 se recibió opinión de la Comisión de Reforma del Estado.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Se reforma el Capítulo 1 del Título Primero de la Constitución Política para denominarse: DE LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS.

Artículo 1º constitucional:

En el primer párrafo se cambia el término individuo por el de persona, se incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

Incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el Principio Pro Persona.

Se contemplan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.



Asimismo, se establece que la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sea de manera explícita la referente a preferencias sexuales de las personas

Artículo 3º constitucional:

Establece que el respeto a los derechos humanos deberá contemplarse en la educación que imparta el Estado.

Artículo 11 constitucional:

Se establece en un segundo párrafo que en el caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo y que por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. En la ley secundaria se regularán sus procedencias y excepciones.

Artículo 15 constitucional:

Se reforma la última frase del artículo para armonizarla con el espíritu de incorporación de los derechos humanos en el texto constitucional y establecer que tampoco se podrá autorizar la celebración de tratados o convenios que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en todos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18 constitucional:

Reforma el segundo párrafo para agregar que la organización del sistema penitenciario debe también estar basada en el respeto a los derechos humanos.

Artículo 29 constitucional:

En el primer párrafo, se añade además de la suspensión de garantías, el supuesto de restricción de las mismas, y además se establece que lo que se restringe o suspende es el ejercicio de los derechos, así como las garantías.

En la parte final de este párrafo se modifica la el término "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde".

En un segundo párrafo adicionado se enlistan los derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos en caso de una declaratoria de Estado de excepción (recogidos del artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos), en este tenor, se establece que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



Además se establece en un tercer párrafo adicionado, que se debe fundar y motivar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías con base en los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

En un cuarto párrafo nuevo, se señala que el Congreso de la Unión puede decretar el fin de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías lo cual dejaría sin efecto cualquier medida legal o administrativa y que el Ejecutivo no podrá observar este decreto.

Finalmente, se plantea que durante la restricción o suspensión, la SCJN deberá revisar de oficio e inmediatamente el decreto expedido por el Ejecutivo, y pronunciarse con la mayor prontitud.

Artículo 33 constitucional:

Se reforma el primer párrafo cambiando "extranjeros" por "personas extranjeras". Asimismo, reconoce que gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Se adiciona un segundo párrafo que establece el derecho de audiencia previa a que el Ejecutivo expulse a persona extranjera y se remite a la ley que fundamentará los supuestos de la misma, así como el procedimiento, el tiempo y el lugar de la detención.

Artículo 89 constitucional:

Se incorpora que en materia de política exterior también se debe observar el principio de respeto, protección y promoción de los derechos.

Artículo 97 constitucional:

Se retira la facultad de investigación de la SCJN establecida en el segundo párrafo, para reasignársela a la CNDH en el artículo 102 constitucional.

Artículo 102 constitucional, apartado B:

Se establece en el segundo párrafo que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deberán publicar las razones de su negativa. Así como que los servidores públicos estarán obligados a responder a las recomendaciones y en caso de no hacerlo así deben fundar y motivar su negativa y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

En el tercer párrafo se faculta a la CNDH para conocer quejas en materia laboral, es decir, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

En el quinto párrafo se establece la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas.

En el octavo párrafo, se establece que la elección del titular de la CNDH y de los integrantes del Consejo Consultivo de la misma, así como de los titulares de los organismos públicos estatales deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública, en un procedimiento transparente.



En los párrafos decimoprimer y decimosegundo, se regula la facultad de investigación que se transfirió del artículo 97 constitucional, facultando a la CNDH para ser autoridad investigadora en caso de violaciones graves a derechos humanos.

Asimismo, se estipula que el desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. A este respecto cabe mencionar que las comisiones dictaminadoras consideran que tal desahogo del procedimiento se debe entender como aquél que se realiza para iniciar la investigación, de tal manera que los miembros del Consejo Consultivo no tendrían que convertirse en visitadores sino sólo desahogar el pedido para iniciar una investigación. Esta consideración tendrá que discutirse al momento de la expedición de la ley reglamentaria a la que se refiere el Octavo transitorio del presente decreto.

Esta facultad la ejercerá si así lo juzga conveniente la propia CNDH o a petición de parte y para su ejercicio, nadie puede negarle la información que requiera, la misma que tendrá obligación de mantener reservada si se le proporciona con ese carácter. Asimismo, cuando así proceda, podrá presentar las acciones o denuncias ante autoridad competente.

Artículo 105 constitucional:

Por último, la minuta reforma el inciso g) de la fracción II de este artículo para establecer expresamente que la CNDH pueda ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federal, estatales y del DF que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Régimen transitorio:

Se establece un año como plazo máximo, a partir de la entrada en vigor del decreto para expedir:

La ley que regule el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación de las violaciones a los derechos humanos.

La ley reglamentaria del artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulará su procedencia y excepciones.

La ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías (Estado de excepción).

La ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras.

La legislación correspondiente al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.

Asimismo, se señala también que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la SCJN hasta su conclusión; los congresos estatales deberán adecuar sus leyes para cumplir con la autonomía de los organismos locales de derechos humanos en un plazo no mayor a un año a partir de que se expida el decreto y el Congreso de la Unión tiene también un plazo máximo de un año para adecuar la Ley de la CNDH.



III. CONSIDERACIONES

Como se ha descrito en los antecedentes del presente dictamen, la minuta fue aprobada en la Colegisladora con modificaciones, que a continuación se señalan:

Primera.- Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto desde la cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.

La Colegisladora eliminó la acotación de que se trate sólo de tratados internacionales sobre derechos humanos, lo anterior con la intención de ampliar la protección de los mismos que puedan derivar de cualquier tratado internacional del que México sea parte, sin que tenga necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Segunda.- El párrafo segundo del artículo 1º constitucional nuevamente se elimina la acotación mencionada, para ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.



Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

MINUTA SENADORES
(8 abril 2010)
MINUTA DIPUTADOS
(diciembre 2010)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tercera.- El último párrafo de este mismo precepto, se reformó para incorporar a las preferencias sexuales como uno de los motivos causantes de discriminación, lo cual brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

Como se puede deducir, el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no concede un fuero o un privilegio indebido. Por el contrario, el derecho a la no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por esta Constitución y los tratados internacionales.

En ese tenor, se debe leer el artículo 1º constitucional en conjunto con el resto de las disposiciones contenidas en el dictamen, particularmente con el primer párrafo de dicho artículo, y conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual no redundaría en la tolerancia de ninguna conducta ilícita.

TEXTO VIGENTE

Art. 1º, tercer párrafo
MINUTA DIPUTADOS
(diciembre 2010)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra



que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuarta.- El segundo párrafo del artículo 11 constitucional, fue modificado en los siguientes términos:

MINUTA SENADORES
(8 abril 2010)
MINUTA DIPUTADOS
(diciembre 2010)

En caso de persecución, toda persona tiene derecho de solicitar y recibir asilo. La ley regulará su procedencia y excepciones.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Sin embargo, aún cuando frecuentemente en América Latina el vocablo asilo se reserve para designar al sistema latinoamericano de asilo diplomático y territorial, y que refugio se refiera al sistema de Naciones Unidas y al Derecho Internacional de los Refugiados, con el ánimo de tener congruencia con el derecho internacional, los tratados y convenios por los que México se ha obligado y el derecho interno en la materia, estas comisiones estiman conveniente hacer algunas consideraciones al respecto.

Cuando se habla de refugiados y la protección internacional que les brinda un Estado, se refiere a un estatuto o condición jurídica de un extranjero amparado por un régimen especial de protección, donde la utilización común del término "refugio" no es correcta. El criterio aceptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es "la condición de refugiado".

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene como fundamento el derecho humano a solicitar asilo (reconocido, entre otros instrumentos, en el Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos humanos, el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y no se trata de una concesión discrecional del Estado Mexicano, sino de un reconocimiento - y no recepción - de un derecho connatural al ser humano cuando se produzcan los motivos antedichos.

Es por ello que cabe señalar que el reconocimiento de la condición de refugiado no se hace precisamente "por motivos humanitarios" como se establece en la minuta, sino por los motivos señalados en la Convención sobre el Estatuto de



los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 así como la definición regional de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, debidamente recogidos en la legislación nacional en la materia, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, publicada en el DOF el 27 de enero del año en curso:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Quinta.- En la parte final del artículo 15 constitucional, se modifica en congruencia con la modificación primera ya referida, es decir, se elimina la expresión "sobre derechos humanos".

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país



donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sexta.- En el primer párrafo del artículo 29 constitucional, se retoma el texto vigente en cuanto a que la Comisión Permanente podrá aprobar la suspensión, y en este caso (por ser parte de la reforma misma) la restricción del ejercicio de los derechos y las garantías.

Lo anterior, por considerar que la Comisión Permanente es un órgano representativo del Congreso de la Unión y que tiene, entre otras facultades relevantes, la de acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

Séptima.- Asimismo, en la parte final de este párrafo se modifica el término "se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde" por "se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde". Esto por estimar que se le da un sentido positivo a la acción de convocar al Congreso. La expresión de inmediato da mayor certeza sobre la expedites con la que habrá de ser convocado el Congreso.

MINUTA SENADORES
(8 abril 2010)
MINUTA DIPUTADOS
(diciembre 2010)

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por



un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Octava.- En la minuta aprobada por el Senado en abril de 2010, en la parte final del primer párrafo se hizo una adición que la Colegisladora varió para convertirla en un párrafo adicional, es decir, un párrafo segundo, y modificar lo referente a la libertad de religión por libertad de "profesar creencia religiosa alguna".

Sobre el particular, la Colegisladora señala en su dictamen que esta precisión es importante porque el alcance del derecho de libertad de religión, es tan amplio que refiere a una elección libre de las personas para profesar una religión y poder manifestarla públicamente; por no creer o practicar ninguna religión o inclusive por negar la existencia de un Dios.

La acotación legal que se hace en la nueva redacción se considera relevante porque, tratándose de creencias religiosas, el Estado se ve imposibilitado de impedir que cualquier persona en su fuero interno, en un libre ejercicio de autodeterminación intelectual, opte por adherirse o no a alguna religión. El mismo texto constitucional ya reconoce y tutela este derecho en los artículos 24 y 130 constitucionales.

Con base en lo anterior, se estima que sólo la exteriorización de las creencias religiosas puede ser objeto de regulación jurídica, y más específicamente para efectos de restricción o suspensión de derechos y garantías constitucionales, y es en ese tenor que el texto propuesto adopta esta dimensión objetiva, ya que el Estado únicamente podría decretar medidas restrictivas a los actos religiosos de culto público.

Asimismo, las comisiones Cámara de Diputados estima que esta redacción es congruente también con los principios que orientan esta reforma constitucional ya que adopta postulados reconocidos en instrumentos internacionales, como es el caso del artículo 12 numeral 3 del Pacto de San José.

Igualmente se señala que en los supuestos que expresamente contempla el artículo 29 constitucional, el derecho de profesar creencia religiosa no podrá restringirse ni suspenderse.

MINUTA SENADORES
(8 abril 2010)
MINUTA DIPUTADOS
(diciembre 2010)



En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de religión; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Novena.- En el párrafo octavo del apartado B del artículo 102 constitucional se modifica la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" por "titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" con el propósito de evitar, en la medida de lo posible, emplear términos en masculino.

Décima.- Asimismo se elimina la expresión "e informado" porque se considera que el término "transparente" permite la obtención de información suficiente sobre los candidatos a la designación y el procedimiento de consulta pública.

MINUTA SENADORES

(8 abril 2010)

MINUTA DIPUTADOS

(diciembre 2010)

La elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.



Décima primera.- Se propone que el desarrollo y el desahogo (se sugiere contemplar también) del procedimiento de la investigación referida, estén a cargo del Consejo Consultivo de la CNDH, cuya aprobación será por lo menos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Esta modificación es con el ánimo de favorecer el intercambio de opiniones para tomar decisiones con mayores elementos de juicio a cargo de un órgano colegiado.

MINUTA SENADORES
(8 abril 2010)
MINUTA DIPUTADOS
(diciembre 2010)

En el desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Décima segunda.- En el artículo octavo del régimen transitorio se elimina el segundo párrafo, lo anterior para tener congruencia con la modificación décima precedente, toda vez que como se ha señalado ya quedaría establecido en el artículo 102 constitucional que el Consejo Consultivo aprobará por mayoría calificada de sus integrantes.

MINUTA SENADORES
(8 abril 2010)
MINUTA DIPUTADOS
(diciembre 2010)

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Las adecuaciones a esta ley deberán contener los términos, condiciones y circunstancias bajo los cuales se activará la facultad de investigación establecida en el párrafo undécimo del apartado B del artículo 102 del presente decreto, dentro de los que se establecerá como una de las condiciones para el ejercicio de esta facultad, que el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deba obtener la aceptación favorable de la mayoría del Consejo



Consultivo de la misma. En tanto no se expidan las modificaciones a esta ley, se aplicará lo señalado en este artículo.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

A continuación se da cuenta de la opinión favorable de la Comisión de Reforma del Estado:

1. En relación con la eliminación de la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en los artículos primero y quinceavo de la Constitución, se considera que resulta pertinente en la medida en la que puede darse el caso de que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos, con lo cual la protección de los derechos con la modificación planteada se ampliaría.

2. La incorporación del principio pro homine o pro persona en el texto del artículo primero resulta particularmente afortunada, porque, aunque diversos tratados así como la jurisprudencia de organismos internacionales plantean que la garantía de los derechos debe fundarse en el mismo y ello supondría que en su protección las autoridades deberían atenerse al mismo, su explicitación en el texto de la Constitución no deja márgenes de interpretación al respecto.

3. También se considera pertinente la incorporación explícita de las preferencias sexuales como una de las causales de discriminación inaceptables en el marco constitucional.

4. Por lo que hace a las modificaciones realizadas al artículo 11 constitucional mediante las que se incorpora la figura de "refugio", esta Comisión considera pertinente la aclaración conceptual y normativa a la que hace referencia el dictamen como referencia interpretativa del precepto constitucional para evitar confusiones al momento de su aplicación.

5. También se considera pertinente reintroducir en el texto del artículo 29 a la Comisión Permanente, en cuanto órgano del Congreso, como autoridad que puede aprobar la restricción o suspensión de derechos humanos en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. En ese sentido cabe mencionar que el nuevo texto de ese artículo genera suficientes garantías para que en esos casos excepcionales no peligre la vigencia y respeto de los derechos humanos en el país.

6. En el mismo sentido se considera que la sustitución de "libertad de religión" por "libertad de profesar creencia religiosa alguna", 'si bien no indispensable, sí permite una interpretación más específica de ese principio fundamental de las democracias constitucionales.



7. En relación con la sustitución de la expresión "Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" por "titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos" que se plantea en el apartado B del artículo 102, es adecuada.

8. En relación con la supresión de la expresión "...e informado" que se hace en el mismo precepto antes mencionado, no se tiene inconveniente alguno al estar subsumido en la lógica que supone un procedimiento de elección "transparente" como se mantiene en el texto constitucional.

9. En relación con la transferencia de la facultad de investigación que se plantea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo había aprobado en su momento el Senado, específicamente al Consejo Consultivo de dicha Comisión, el cambio se considera pertinente aunque se advierte la necesidad de que, en su momento, la Ley especifique con claridad el procedimiento mediante el cual ese órgano deberá desarrollar y desahogar dicha atribución.

Una vez precisadas todas y cada una de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, estas comisiones dictaminadoras concuerdan con la Colegisladora en la conveniencia de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 162, 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1º, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.



Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer



observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.
(...)

Artículo 89. (...)

I a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (...)

Artículo 97. (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
(...)

Artículo 102.

A. (...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar,



a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(...)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil once.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

8 de marzo de 2011

*<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7625>
(15 de abril de 2011)*



Perú

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que rechaza acción de agravio constitucional sobre retiro de símbolos de la religión católica de todas las salas judiciales y despachos de magistrados

Tribunal: Tribunal Constitucional del Perú

Procedimiento: Recurso de agravio constitucional

Causa: 06111-2009

Fecha: 7 de marzo de 2011

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Golli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Manuel Linares Bustamante contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 54, su fecha 21 de julio de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su condición de máximo representante del Poder Judicial, solicitando: a) que se ordene el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de símbolos de la religión católica como la Biblia o el crucifijo, y b) la exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general. Alega vulnerados sus derechos a la igualdad, a no ser discriminado por razón de religión, opinión o de otra índole.

Sostiene el recurrente que la exhibición del crucifijo y la Biblia en los despachos y tribunales judiciales no corresponde a un Estado laico donde existe libertad religiosa. Según afirma, la exhibición o exposición de los símbolos religiosos "crucifijo" y "Biblia" representa un hecho discriminatorio con respecto a los ciudadanos que no profesan el culto católico. Y es que, si bien el Estado tiene derecho de "preferir" una religión sobre otras, esto no implica hacer que el dogma y la moral del catolicismo, a través de sus símbolos y prácticas, prevalezcan en las instituciones públicas.



Para el recurrente, el Estado puede exigir el respeto a los símbolos patrios, hasta ciertos límites, pero nada puede ni debe autorizarle a manipular, utilizar e imponer símbolos distintivos de una religión determinada, asociándolos a su imagen. La bandera, el escudo, el himno, la Constitución representan a todos los peruanos por igual, siendo síntesis de una serie de valores respetados por todos. Los símbolos religiosos, de cualquier confesión que fueren, incluso la "preferida", siempre representarán a una parte de los nacionales, excluyendo a otros sobre la base de un criterio que no es tomado en cuenta para establecer la ciudadanía. Según el recurrente, la confesión religiosa del funcionario jurisdiccional (juez o vocal) y la práctica o no de una religión determinada pertenece a su fuero íntimo, debiendo permanecer cualquier exteriorización de su condición confesional en un lugar privado (por ejemplo una medalla, una estampa, un rosario, etc.).

Manifiesta que su mente "asocia" los símbolos religiosos de los tribunales peruanos con la Inquisición y lo que sufrió cuando fue detenido, torturado, procesado y sentenciado por el delito de traición a la patria y terrorismo, delito del que fue absuelto. Señala, finalmente, que no existe norma, reglamento, dispositivo o directiva que ordene, sugiera o recomiende la colocación de símbolos religiosos, llámese crucifijo o Biblia, en los despachos y tribunales de justicia.

Respecto a la pretensión de que se omita en toda manifestación o declaración prestada ante el Poder Judicial la pregunta sobre la religión que profesa el compareciente, el recurrente señala que es irrelevante dicha pregunta, que sólo puede encontrar razones de orden histórico y cultural, y que podría desembocar en que se prejuzgue a aquellas personas que no profesan el catolicismo o el cristianismo. Asimismo, señala que no existe norma, reglamento, dispositivo o directiva que ordene, sugiera o recomiende indagar sobre la práctica religiosa de los comparecientes ante la justicia.

Con fecha 28 de noviembre 2008, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte declara improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por considerar que el petitorio de la demanda no tiene contenido constitucional directo ni indirecto ni se encuentra en los supuestos de discriminación, limitación o restricción a los derechos de libertad de conciencia y de religión.

La Primera Sala Especializada en lo Civil de Lima Norte confirma la apelada, añadiendo que la demanda es manifiestamente improcedente por la falta de agotamiento de la vía previa y de legitimidad para obrar, así como por considerar que el proceso de amparo no es idóneo para atender el pedido del recurrente.



FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional tiene por objeto que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto máximo representante del Poder Judicial, disponga:

a) El retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de símbolos de la religión católica como el crucifijo o la Biblia.

b) La exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general.

Rechazo liminar injustificado. Función de la justicia ordinaria en defensa de los derechos fundamentales

2. De los actuados del presente proceso se aprecia que tanto la primera como la segunda instancia judicial han rechazado de plano la demanda interpuesta sobre la base de un argumento esencial: la materia respecto de la cual se reclama carecería de contenido constitucional directo o indirecto, motivo por el que no sería revisable en sede constitucional, conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. La segunda instancia incluso y de manera adicional, sostiene que el demandante tampoco ha cumplido con agotar la vía previa administrativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4) del artículo 5º del mismo cuerpo normativo procesal.

3. A juicio de este Colegiado, las argumentaciones realizadas resultan a todas luces impertinentes para justificar el rechazo liminar producido. Como se ha señalado en forma reiterada, el rechazo liminar es una opción procesal a la que sólo cabe acudir cuando no existe ningún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia. En el caso de autos, lejos de existir la certeza en torno a las causales desestimatorias invocadas, existe, más bien, plena verosimilitud en torno a la relevancia constitucional de los temas planteados. En efecto, tanto el derecho a la igualdad como la libertad religiosa no sólo representan indiscutibles temas constitucionales, sino que la descripción de los hechos denunciados como presuntamente violatorios de dichos derechos se presenta como típicas hipótesis controversiales respecto de las cuales deviene imperativo un pronunciamiento por parte del juez constitucional. En dicho contexto, llama poderosamente la atención el proceder de la magistratura ordinaria en el presente caso, pues no sólo parece reflejar desconocimiento en torno de temas, como ya se ha dicho, de indudable relevancia, sino que demostraría también una tendencia a no asumir responsabilidades frente a controversias o debates constitucionales de suyo sensibles.

4. Este Tribunal se ve en la necesidad de reiterar que en un Estado como el peruano, acorde con el modelo de Justicia Constitucional dual o paralela que reconoce nuestra Carta Política la responsabilidad de defensa de la norma fundamental no sólo recae en este supremo intérprete de la Constitución, como



parece obvio decirlo, sino también en la justicia ordinaria. Mientras que el Poder Judicial es el juez natural de los derechos fundamentales, en tanto conoce de los procesos de tutela desde sus primeras etapas, el Tribunal Constitucional es el juez excepcional de los derechos, en tanto su intervención se produce sólo cuando la tutela a nivel judicial no ha sido posible. En dicho escenario, no debiera ser siempre o en toda circunstancia el Tribunal Constitucional quien que tenga que zanjar controversias en estricto relevantes, sino que también debiera ser el Poder Judicial el que asuma tan importante reto.

5. El segundo argumento en el que la recurrida sustenta el rechazo liminar se circunscribe a considerar que las vías previas no fueron en su momento agotadas. Tal aseveración resulta igualmente errada, pues por principio y de cara al tipo de pretensión por la que se reclama no se encuentra acreditado que para hechos como los cuestionados mediante la presente demanda exista una vía interna de reclamo. En efecto, el Código Procesal Constitucional es enfático al establecer en su artículo 46º que la citada regla resulta pasible de excepción en el caso de que la vía previa no se encuentre regulada (inciso 3), precisando que en caso de duda en torno a su existencia deberá estarse a la continuidad del proceso conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45º del mismo cuerpo normativo procesal. Por lo demás y al margen de la consideración aquí glosada, este Colegiado toma en cuenta que el demandante, a pesar de todo, sí reclamó ante el demandado respecto de las conductas consideradas a su juicio inconstitucionales, sin que a pesar de tales pedidos, haya obtenido atención o respuesta alguna.

Necesidad de pronunciamiento de fondo

6. Este Colegiado estima que aun cuando en el presente caso se ha producido un rechazo liminar injustificado y que en tales circunstancias bien podría optarse por la recomposición total del proceso, se hace innecesario optar por dicho proceder, ya que a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente resulta perfectamente posible dilucidar la controversia planteada tomando en cuenta los temas constitucionales que implica, cuya relevancia inobjetable en el contexto de los derechos cuya tutela se invoca es vital considerar. Se trata por lo demás y este Tribunal así lo entiende, de materias que más que un cotejo entre posiciones asumidas individualmente o a título subjetivo entrañan un enorme cariz objetivo que compromete buena parte de lo que representa la historia y tradición arraigada en Estados como el nuestro.

Prueba de lo aquí señalado es que debates similares al que plantea el presente caso se han presentado ante Cortes o Tribunales Constitucionales homólogos al nuestro, como en el Tribunal Constitucional Federal alemán o incluso ante Tribunales Internacionales de Derechos Humanos (cfr. caso Lautsi contra Italia, aún sin sentencia definitiva ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). En tales ocasiones, los temas en debate giraron precisamente en torno a la eventual afectación o no que sobre la libertad religiosa suponía la presencia de determinados símbolos religiosos (crucifijos) en ámbitos públicos, como escuelas. La atención dispensada en esos casos, con independencia de su



orientación, grafica la enorme trascendencia de los temas en debate, por lo que es desde esa misma lógica que este Colegiado asume el conocimiento de la presenta controversia.

7. No está demás puntualizar, por otra parte, que la decisión de pronunciarse de inmediato sobre la materia controvertida tampoco supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como emplazado de la presente causa, habida cuenta de que, conforme se aprecia de fojas 65 y 66 de autos, el Procurador Público para los asuntos constitucionales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso haciendo suya la defensa del demandado Presidente del Poder Judicial, lo que significa que la autoridad demandada sí conoció de los temas demandados y, por lo tanto, bien pudo en su momento argumentar lo que considerara pertinente a su favor.

Materias constitucionalmente relevantes

8. En la dilucidación de la presente causa y estando a los extremos que involucra el petitorio contenido en la demanda, este Colegiado estima pertinente considerar como materias susceptibles de desarrollo las siguientes:

En relación con la solicitud de retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de los símbolos de la religión católica como el crucifijo o la Biblia:

- a) El derecho fundamental de libertad religiosa.
- b) El derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa.
- c) El principio de laicidad del Estado.
- d) El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.
- e) La presencia del crucifijo y la Biblia en despachos y tribunales del Poder Judicial.

En relación con la solicitud de que se excluya en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general:

- a) El objetivo del proceso penal y el sentido de los interrogatorios
- b) La relevancia o pertinencia de interrogar sobre la religión que profesa un procesado o declarante

El derecho fundamental de libertad religiosa

9. De acuerdo con lo que establece el artículo 2º, inciso 3, de nuestra Constitución:

“Toda persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.



10. Aunque el dispositivo en mención unifica el tratamiento de la libertad de conciencia con el de la libertad de religión, no significa ni debe interpretarse con ello que se trate del mismo derecho o que pueda predicarse el mismo contenido respecto de ambas libertades. Al margen del debate en torno a sus alcances, la libertad de conciencia es asumida por lo general como la facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve.

11. La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión (cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18).

12. El derecho fundamental de libertad religiosa, al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno "de los cimientos de la sociedad democrática" y permite a las personas que "conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias" con absoluta libertad [Sentencia del caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, del 5 de febrero de 2001, Nº 79].

13. Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa –recogidas en el artículo 3º de la recientemente aprobada Ley Nº 29635, Ley de Libertad Religiosa–, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que ésta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone en lo esencial: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que libremente escoja cada persona, esto es la capacidad para decidir la religión con la que se identifica total o parcialmente una determinada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o culto religioso, es decir la capacidad para negarse u oponerse a ser partícipe o compartir cualquier forma de convicción religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa, vale decir, la aptitud de mutar o transformar el pensamiento religioso así como de sustituirlo por otro, sea éste similar o completamente distinto; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o convicción religiosa, es decir, el derecho de informar o no informar sobre tal creencia a terceros.

14. Ha señalado este Colegiado que "la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el



individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa" (Exp. N° 0256-2003-HC/TC, fundamento 15).

15. Como también ha recordado este Colegiado en el Exp. N.º 3283-2003-AA/TC (fundamento 19), el reconocimiento del derecho de libertad religiosa genera el principio de inmunidad de coacción, que "consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones" (Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 19).

16. La libertad religiosa no sólo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. Por ello, el derecho de libertad religiosa protege la libertad del acto de fe y la libertad de culto y la práctica religiosa. En ese contexto, la libertad de culto es "entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a "su" divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.). La existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario" (Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 21).

17. El derecho a la práctica religiosa da lugar al derecho a recibir asistencia religiosa, que este Colegiado ha indicado que alcanza incluso a las personas que se encuentran "dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida en que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución" (Exp. N.º 2700-2006-PHC/TC, fundamento 14).

18. En cuanto a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, la Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2º, señala que estos son la moral y el orden público. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) -conforme a los cuales deben interpretarse los derechos humanos que la Constitución reconoce (cfr. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución)- indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la

seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa

19. El derecho-principio genérico de igualdad ante la ley y la prohibición de toda clase de discriminación tiene su especificidad en materia religiosa en el derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa, reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución. Conforme a esta norma: "Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole" (énfasis agregado).

Como este Colegiado ha señalado, el "principio de no discriminación (en materia religiosa) establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Éste es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa" (Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 19).

20. La igualdad debe entenderse como derecho y como principio constitucional. La igualdad como derecho fundamental está reconocida en el citado artículo 2º, inciso 2, de la Constitución. Según este Tribunal ha mencionado, "contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación" (Exp. N.º 0048-2004-PI/TC, fundamento 59).

21. La igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, "comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables" (Exps. N.os 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamento 20).

22. Igualdad, entonces, no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en



justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio.

El principio de laicidad del Estado

23. Conforme a lo prescrito en el artículo 50º de nuestra Norma Fundamental: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”; puntualizándose asimismo que “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

24. Se aprecia del dispositivo citado que, a diferencia de lo que sucede en algunos otros modelos constitucionales en los que puede observarse la presencia de Estados confesionales sustentados en una determinada religión, el modelo peruano no opta por dicha variante, sino que nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y lo por tanto, no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50º de la Constitución, el principio de laicidad del Estado, conforme al cual el Estado declara su “independencia y autonomía” respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular.

25. Según el principio de laicidad, el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos.

Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico.

26. Lo que sí es importante matizar, y el modelo constitucional se esfuerza en hacerlo, es que aunque no existe adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, nuestro Estado reconoce a la Iglesia Católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral. Interrogarse en torno del por qué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad. Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo).



27. Que exista un reconocimiento expreso en torno a la importancia indudable que ha tenido la religión católica en el desarrollo de nuestras tradiciones como nación no impide, sin embargo, que desde el Estado se proclame el pluralismo religioso, pues, como ya se ha señalado, nuestro modelo constitucional ha optado por la aconfesionalidad, lo que supone no sólo una postura neutral sino, y por sobre todo, garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para quienes comulguen con ellas.

28. Ahora bien, esta radical incompetencia del Estado ante la fe no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de Estado confesional no religioso. Así, tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional como un Estado "laicista", hostil a lo religioso.

El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas

29. Como ya ha sido glosado, la Constitución, en su artículo 50º, prescribe que el Estado "presta su colaboración" a la Iglesia católica y también "puede establecer formas de colaboración" con otras confesiones.

Como puede verse, la Constitución, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.

30. Así, la Constitución no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa -como lo hace, por ejemplo, con los colegios profesionales, en su artículo 20-, sino que eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre el Estado y las confesiones, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de colaboración. De esta forma, el artículo 50º de la Constitución contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración.

31. El término "colaboración" que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos.

32. Los convenios de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas representan la forma más importante de materializar el principio de colaboración. Como este Colegiado ha recordado, la colaboración con la Iglesia Católica se ha formalizado con el Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa



Sede de 1980, que es un tratado internacional y, a la fecha, el único convenio de colaboración entre el Estado y una confesión religiosa. En dicho Acuerdo "se establece un régimen especial que rige las subvenciones para personas, obras y servicios de la Iglesia, amén de las exoneraciones, beneficios y franquicias tributarias; la plena libertad para el establecimiento de centros educativos bajo administración eclesial; la asignatura de Religión como materia ordinaria en el currículo escolar, entre otros acuerdos. Asimismo, establece, entre otras formas de colaboración, el compromiso de prestación religiosa para el personal católico de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a través de un vicario castrense, y de servicios religiosos para los fieles de dicha confesión internados en centros hospitalarios, tutelares y penitenciarios del Estado" (Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 23).

33. Por supuesto, como venimos sosteniendo, el Estado puede también suscribir convenios de colaboración con confesiones religiosas distintas a la católica, conforme al artículo 50º de la Constitución. Así, por ejemplo, el Estado español, cuya Constitución consagra los principios de laicidad y colaboración en términos similares a nuestro artículo 50º constitucional (cfr. inciso 3 del artículo 16º de la Constitución española de 1978), ha suscrito, en 1992, sendos acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, además de los acuerdos de cooperación firmados con la Santa Sede en 1979.

La presencia del crucifijo y la Biblia en despachos y tribunales del Poder Judicial

34. Revisado el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libertad religiosa y el derecho-principio de no discriminación por motivos de religión, así como los principios de laicidad y de cooperación, corresponde ahora analizar si resulta compatible con el marco constitucional descrito la presencia de símbolos religiosos, como el crucifijo o la Biblia, en los despachos y tribunales del Poder Judicial.

35. Considera, al respecto, este Tribunal que la presencia de tales símbolos religiosos en un ámbito público como el Poder Judicial responde a la gran influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú, debido a su importancia histórica, sociológica y notorio arraigo en nuestro país, conforme lo reconoce el artículo 50º de la Constitución:

"Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración".

36. Este Colegiado ya ha tenido oportunidad de advertir que el reconocimiento a la Iglesia católica que hace el artículo 50º de la Constitución es coherente con el principio de laicidad del Estado, pues "se niega al poder político la facultad de afirmar una verdad teológica, aunque éste puede reconocer el papel histórico, social o cultural desempeñado por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa



en favor de la institucionalización y desarrollo de (la) sociedad política” (Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 22). Y también ha destacado este Tribunal:

“La lectura sistémica de la Constitución no deja duda alguna de que el Estado disocia los asuntos temporales de los asuntos espirituales; es decir, que los aspectos vinculados con la fe trascendente y la moral están librados única y exclusivamente a la conciencia de cada persona.

Empero, no puede soslayarse que la religión católica ha sido y es la fe tradicional del pueblo peruano –la cual por varias razones se articula a nuestro concepto mismo de nación– y ha determinado que el artículo 50.º de la Constitución establezca, como un reconocimiento a su raigambre institucional, que “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración” (Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 23).

37. La influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú se manifiesta en elementos presentes históricamente en diversos ámbitos públicos, pudiendo afirmarse que, más allá del carácter religioso de su origen, dichos elementos revisten actualmente un carácter histórico y cultural.

38. Como ya se ha señalado, la religión católica se encuentra fuertemente arraigada en el desarrollo de nuestras tradiciones como nación. Desde tal perspectiva, no es extraño, sino, más bien, bastante frecuente, que determinadas costumbres de base esencialmente religiosa hayan terminado por consolidarse como parte de la identidad que como país nos caracteriza. La presencia, entre otras cosas, de procesiones y festividades en específicas fechas del año o de templos y símbolos religiosos en determinados lugares públicos demuestran palmariamente que de modo paralelo al fervor religioso que les sirve de sustento, se asumen estos como elementos vivenciales de nuestra propia realidad. La fusión de tales elementos con lo que representa el Estado no hace otra cosa que reflejar parte de un decurso histórico imposible de ignorar por más neutralidad que se quiera predicar.

39. Así, por ejemplo, el Decreto Legislativo N° 713, sobre descansos remunerados de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, contempla días feriados de origen religioso católico en que los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado. De esta forma, junto al día domingo (artículo 1), se cuentan los siguientes feriados (artículo 6):

- “Jueves Santo y Viernes Santo (movibles)”
- “San Pedro y San Pablo (29 de junio)”
- “Santa Rosa de Lima (30 de agosto)”
- “Todos los Santos (1 de noviembre)”
- “Inmaculada Concepción (8 de diciembre)”
- “Navidad del Señor (25 de diciembre)”



40. En cuanto a manifestaciones públicas religiosas católicas, puede mencionarse la devoción al Señor de los Milagros (donde se muestra un crucifijo), que congrega anualmente multitudinarias procesiones por las calles de distintas ciudades del Perú, e incluso en otros países por iniciativa de peruanos presentes en ellos. En la misma línea de este tipo de manifestaciones públicas, puede citarse las festividades religiosas católicas que se celebran en las calles de diversas provincias del Perú, con gran concurrencia de personas, incluso de turistas, lo que prueba el valor histórico y cultural de éstas, como, por ejemplo, las celebraciones de Semana Santa en Ayacucho.

41. Respecto de símbolos religiosos católicos, como el crucifijo, en el ámbito público, puede mencionarse, por ejemplo, que tradicionalmente las altas autoridades estatales (como el Presidente de la República, ministros de Estado, parlamentarios, etc.) juramentan al asumir sus respectivos cargos frente a un crucifijo y la Biblia. Asimismo, una cruz corona el cerro San Cristóbal de Lima, tan tradicional como simbólico en la historia de la capital del Perú.

También la cruz está presente en el escudo de armas del departamento de Piura, así como en los escudos de instituciones educativas estatales tan importantes como la Universidad San Antonio Abad del Cusco, San Cristóbal de Huamanga o la Universidad Nacional de Huancavelica. A propósito de enseñas y apreciando lo que ocurre en otros países, puede mencionarse también que la cruz está presente en el escudo de España, así como en las banderas de Grecia, Malta, Noruega, República Dominicana, Suecia o Suiza.

42. Otro ejemplo de presencia histórica de simbología religiosa católica en el ámbito público, es el escudo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ciudad fundada en 1535, que contiene una estrella y tres coronas, que corresponden a la estrella de Belén y los tres Reyes Magos. También, el escudo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, fundada en 1551, muestra al evangelista San Marcos escribiendo su Evangelio. Asimismo, en el escudo del departamento de Ayacucho se encuentra el símbolo del "Cordero de Dios".

43. A la luz de todo ello, puede afirmarse que la presencia de símbolos religiosos como el crucifijo o la Biblia que se encuentran histórica y tradicionalmente presentes en un ámbito público, como en los despachos y tribunales del Poder Judicial, no afectan los derechos invocados por el recurrente ni el principio de laicidad del Estado, en tanto que la presencia de esos símbolos responde a una tradición históricamente arraigada en la sociedad, que se explica por ser la Iglesia católica un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, conforme lo reconoce la Constitución.

44. De este modo, si bien en un templo el crucifijo tiene un significado religioso, en un escenario público (como en los despachos y tribunales del Poder Judicial) tiene un valor cultural, ligado a la historia de un país, a su cultura o tradiciones. En tal contexto, que el Estado mantenga dichos símbolos en tales



espacios públicos no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional protector de la religión católica.

45. La sola presencia de un crucifijo o una Biblia en un despacho o tribunal del Poder Judicial no fuerza a nadie a actuar en contra de sus convicciones. En efecto, no puede sostenerse que de la presencia de tales símbolos se derive alguna obligación para el recurrente (de adoración o veneración, por ejemplo), cuyo cumplimiento afecte su conciencia y podría dar lugar a que plantee una objeción de conciencia, que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de defender (cfr. Exp. N.º 0895-2001-AA/TC; en ese caso, este Colegiado ordenó no incluir a un trabajador de confesión Adventista del Séptimo Día en la jornada laboral de los días sábados, ya que obligarlo a trabajar ese día afectaba sus convicciones religiosas, para las que el sábado es un día dedicado al culto). Tal supuesto de coacción, evidentemente objetivo, sí tendría suficiente fundamento como para ser calificado de inconstitucional por lesivo de la libertad religiosa, lo que sin embargo y como reiteramos, no sucede ni se configura por el solo hecho de exhibir o colocar crucifijos siguiendo una tradición arraigada a nuestra historia y a nuestras costumbres.

46. Asimismo –siguiendo el contenido protegido del derecho fundamental de libertad religiosa señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, con los símbolos religiosos cuyo retiro demanda el recurrente tampoco se priva o menoscaba el derecho de toda persona de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias [cfr. Sentencia del caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, del 5 de febrero de 2001, N° 79]. Por lo tanto, no existe afectación al derecho fundamental de libertad religiosa.

47. Tampoco se vulnera el derecho a no ser discriminado por motivos de religión, pues con la presencia de tales símbolos religiosos en un ámbito público no se realiza un trato diferenciado injustificado al recurrente, sino que la presencia de dichos símbolos responde a la influencia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú que la Constitución reconoce en su artículo 50º, y ello no significa, como ya se ha demostrado, afectación alguna a la libertad religiosa del recurrente.

48. Ni la libertad religiosa ni la laicidad del Estado pueden entenderse afectadas cuando se respetan expresiones que, aunque en su origen religiosas, forman parte ya de las tradiciones sociales de un país. Así lo entendió, por ejemplo, la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de América, país en el que su Constitución (en su Primera Enmienda) reconoce el derecho de libertad religiosa e impide el establecimiento de una religión como oficial del Estado. En la sentencia *Marsh vs. Chambers* [463 U.S. 783 (1983)], la Corte Suprema declaró constitucional que en la apertura de las sesiones parlamentarias se diga una oración pública por un capellán remunerado con fondos públicos, por considerar que "a la luz de una historia sin ambigüedades y sin interrupción de más de 200 años, no cabe duda de que la práctica de abrir las sesiones legislativas con la oración se ha convertido en parte de nuestro entramado



social. Invocar la guía divina en un organismo público encargado de hacer las leyes no es, en estas circunstancias, el "establecimiento" de una religión (oficial) o un paso hacia su establecimiento; es simplemente un reconocimiento tolerable de las creencias ampliamente extendidas en el pueblo de este país".

49. El hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa.

La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú.

50. Plantearse obligar al Estado al retiro de un símbolo religioso que ya existe y cuya presencia se explica por la tradición del país, implica preguntarse si la mera presencia del crucifijo o la Biblia tienen la capacidad de perturbar a un no creyente al punto de afectar su libertad religiosa. Si el impacto de la sola presencia silenciosa de un objeto en un espacio público representase un trastorno de tal entidad, habría igualmente que prohibir la exposición de símbolos religiosos en las calles, como las cruces en la cima de los templos, ya que su presencia podría resultar emocionalmente perturbadora para los no creyentes.

Así, por ejemplo, el Estado, en nombre de una supuesta laicidad, tendría la obligación de retirar la cruz del cerro San Cristóbal o prohibir el recorrido por lugares públicos de la procesión del Señor de los Milagros, o suprimir del calendario de feriados no laborables fechas de origen religioso católico como la Navidad o el Jueves o el Viernes Santo, con el argumento de que de lo contrario se ofende a los miembros de religiones no católicas, agnósticos o ateos, que pueden verse emocionalmente afectados por la sola presencia de símbolos religiosos católicos en lugares públicos o porque dichos feriados están marcados por una celebración o, en su caso, conmemoración ligada a la religión católica.

Si el Estado procediera así, estaría "protegiendo" en realidad "emociones" de orden meramente subjetivo, antes que derechos fundamentales como la libertad religiosa.

No debe perderse de vista que nuestro sistema constitucional no es de aquellos que conciben el derecho de libertad religiosa como el derecho a liberarse de la religión y a recabar del Estado una acción institucional en tal sentido. Es evidente que este tipo de sistema no es de libertad religiosa, sino de libertad

privilegiada del ateísmo y de intolerancia discriminatoria hacia lo religioso, lo que resulta claramente contrario al artículo 50º de la Constitución.

51. La interpretación de los derechos fundamentales no puede hacerse al margen del contexto: nuestra historia y nuestras tradiciones. Pretender lo contrario supondría eliminar la esencia social que acompaña a los derechos humanos en su nacimiento y posterior desarrollo. Este Tribunal, más allá de las convicciones religiosas de sus miembros, se esfuerza racionalmente por ubicarse en un punto en el que pueda garantizar de la manera más sensata el pluralismo que le ordena la Constitución. Al hacerlo, sin embargo, no puede soslayar la cultura, la historia y la inevitable presencia de los símbolos católicos en nuestra vida cotidiana. Su deber es, pues, garantizar un modelo de pluralismo, pero sin hacer abstracción de la historia y la realidad. La garantía del pluralismo, sin embargo, sólo es posible en el marco del principio de tolerancia. Este último, que es consustancial a la fórmula del Estado constitucional de derecho, permite la convivencia, también en los espacios públicos, sin tener que llegar al extremo de negar nuestra tradición y nuestra historia.

52. Otro tanto cabe decir respecto de la presencia de la Biblia en los estrados judiciales. De manera similar a lo que acontece con los crucifijos, el caso de la Biblia requiere ser enfocado no sólo en función del simbolismo religioso, sino también a la luz de lo que representa su presencia en el devenir histórico de la administración de Justicia. En efecto, sabido es que la presencia de Biblias en los estrados judiciales obedece a su recurrente utilización como uno de los elementos a tomarse en consideración al momento de realizar el juramento o el compromiso de decir la verdad. Tal perspectiva permite considerar que, más allá de su indudable vinculación con la religiosidad, la Biblia representa en el desarrollo histórico de la Justicia el esfuerzo de los seres humanos por acercarse a la verdad como valorpreciado en el que aquella se sustenta.

53. En el contexto señalado queda claro que la Biblia puede no ser utilizada por todos como un instrumento de compromiso religioso, sino como una forma de identificación en torno a ciertos valores de trascendencia o aceptación general. En tales circunstancias, no puede considerarse su presencia como lesiva de ningún tipo de libertad a menos que, como se dijo respecto de los crucifijos, se obligara a quienes participan de las actuaciones judiciales (sea como jueces, sea como justiciables) a adoptar cánones de sujeción o vinculación en el orden estrictamente religioso.

54. Por último, no comparte este Colegiado la posición del recurrente cuando afirma que la bandera, el escudo o el himno nacional son una síntesis de una serie de valores "respetados por todos", mientras que no ocurre lo mismo con los símbolos religiosos de cualquier confesión, pues siempre representarán a una parte de los nacionales, excluyendo a otros. Esta opinión no toma en cuenta que existen personas que pueden también sentirse afectadas en sus conciencias por la presencia en lugares públicos de símbolos como la bandera nacional o el escudo, al considerarlos idolátricos, por lo que tales personas, con



el mismo argumento del recurrente, podrían pedir igualmente que se retiren dichos símbolos de los espacios públicos. Sin embargo, en tales supuestos, con argumentos similares a los aquí expuestos, *mutatis mutandis*, habría que responder que la presencia de tales símbolos patrios en espacios públicos no afecta la libertad de conciencia y de religión, por lo que no cabría obligar al Estado a su retiro.

En efecto, la experiencia comparada muestra casos de objeciones de conciencia a expresiones cívicas (no de orden religioso). Así, por ejemplo, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América están los llamados *flag-salute cases*, surgidos en los años cuarenta del siglo pasado, por la negativa de algunos alumnos de escuelas estatales, pertenecientes a los Testigos de Jehová, a participar en la ceremonia cotidiana de saludo a la bandera nacional, que incluía algunos gestos con la mano y la recitación de una fórmula de fidelidad a la patria. El motivo del rechazo se fundaba en el carácter idolátrico atribuido a esa ceremonia, según la doctrina de los Testigos de Jehová [cfr. *West Virginia Board of Education vs. Barnette*, 319 U.S. 624 (1943)]. También, puede mencionarse los casos *Valsamis* y *Efstratiou*, ambos contra Grecia, resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 18 de diciembre de 1996. En éstos, dos matrimonios Testigos de Jehová reclamaban contra la sanción (expulsión del colegio por dos días) impuesta a sus hijas menores por negarse a participar en el desfile escolar por la fiesta nacional de Grecia, al ser tal desfile contrario a sus convicciones pacifistas.

55. Por supuesto, a juicio de este Colegiado, que el Poder Judicial no deba quitar los crucifijos o Biblias de los despachos y tribunales porque alguien así lo reclame, no impide que el órgano correspondiente de dicho Poder del Estado pueda decidir que se retiren, pero no precisamente porque sea inconstitucional mantenerlos.

56. En conclusión, este Colegiado considera desestimable el primer extremo del petitorio demandado, pues no se aprecia que resulte inconstitucional o lesiva de algún tipo de libertad la presencia de símbolos religiosos católicos en lugares públicos, que se cuestiona mediante la presente demanda.

El objetivo del proceso penal y el sentido de los interrogatorios

57. Señala el demandante, en el segundo extremo de su petitorio, que preguntar en sede judicial sobre la práctica religiosa de las personas comparecientes puede llevar a prejuzgar a aquellos que no profesan el catolicismo o el cristianismo; como podría ser el caso de un inculpado por terrorismo o magnicidio que al declararse practicante musulmán o ateo, por este simple hecho o su negativa a responder a la pregunta "confesional" generaría un mal indicio (un prejuicio) en el raciocinio del magistrado.

58. A fin de dilucidar este extremo del petitorio, conviene preguntarse, ante todo, cuál es, en el marco del Estado constitucional de derecho, el objeto



esencial de todo proceso penal y el papel que a la luz de tal objetivo cumplen los interrogatorios judiciales realizados a las partes.

59. Al respecto y aun cuando puedan existir concepciones tradicionales para las que el proceso penal ha tenido por objeto la determinación de la responsabilidad criminal del imputado, hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados prima facie a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho criminal. Por el contrario, se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo, así como de la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad.

60. A efectos de lograr el cometido señalado, se apela a diversos medios de prueba, dentro de los cuales ocupa papel esencial el interrogatorio. Éste permite determinar de la manera más amplia posible lo que constituye la versión directa del imputado y del agraviado, así como de aquellas personas cuyo concurso se hace necesario para los efectos de la investigación (testigos, peritos, etc.).

61. El contenido del interrogatorio resulta esencial, en tanto las preguntas realizadas por la judicatura se encuentren directamente vinculadas a la materia investigada. Ello supone que los aspectos sobre los que verse el interrogatorio resulten realmente de interés y no se orienten hacia temas irrelevantes, impertinentes o simplemente innecesarios para lo que realmente se busca determinar. Naturalmente nada impide que ciertos datos formales de todo justiciable (como el nombre, la edad, el domicilio, etc.) sean requeridos por la autoridad judicial, sin embargo ello debe hacerse de la manera más concreta posible y siempre en dirección a la utilidad que su conocimiento proporcione a la administración de Justicia.

La relevancia o pertinencia de interrogar sobre la religión que profesa un procesado o declarante

62. En el contexto señalado y a la luz de lo que resulta materia de reclamo, procede analizar si la costumbre de preguntar a los procesados (en general, a todos interviniente del proceso penal) respecto de la religión que estos profesan se compadece o no con los objetivos del proceso penal o si, por lo menos, se vuelve necesaria con la exigencia de proporcionar datos formales a fin de que la administración de Justicia pueda cumplir con sus cometidos.

63. Este Colegiado considera al respecto que aunque se ha vuelto una práctica común (no normativizada) el que las autoridades judiciales interroguen a los justiciables respecto de la religión que profesan, tal interrogante resulta en abstracto impertinente además de invasiva en relación con la libertad religiosa (en este caso, a la facultad de mantener reserva sobre las convicciones religiosas), pues se inquiera por un dato que en nada contribuye al objetivo del proceso penal o en general a la administración de Justicia.



64. Aunque, desde luego, hay quienes pueden considerar que no habría en una hipótesis como la graficada inconstitucionalidad alguna, habida cuenta de que cualquier persona tiene el derecho de guardar reserva sobre sus convicciones religiosas (artículo 2º, inciso 18, de la Constitución) y, por lo tanto, a mantenerse en silencio frente a una interrogante de este tipo, tal forma de entender las cosas representa un contrasentido y una manera forzada de intentar legitimar un acto, a todas luces, irrazonable.

65. En efecto, el objetivo del proceso penal es, como se ha señalado anteriormente, la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un hecho punible, así como la determinación de las responsabilidades o irresponsabilidades según el caso. En nada contribuye a la materialización de tales propósitos el conocer si una persona profesa o no la religión católica, la evangélica o, en general, cualquier otra orientación religiosa (también, por cierto, si es atea o agnóstica). Más bien subyace tras la presencia de tal tipo de pregunta un cierto prejuicio de individualizar y/o tratar a las personas a partir del dato que ofrece su orientación religiosa, situación que en lugar de fomentar una justicia objetiva e imparcial, puede más bien generar riesgos en relación con tales garantías.

66. Desde luego, tampoco se está diciendo que no puedan existir casos excepcionales en los que este tipo de preguntas se hagan absolutamente necesarias o convenientes para los objetivos de la investigación (por ejemplo, si lo que se indaga es un delito perpetrado por un móvil relacionado con el fanatismo religioso). Pero pretender convertir lo que debería ser rigurosamente ocasional en una regla general o aplicable para todos los supuestos se presta a un inevitable cuestionamiento.

67. Por consiguiente y en atención a las consideraciones precedentes, este Colegiado considera que el segundo extremo del petitorio demandado sí es estimable, pues más allá de que el demandante lo haya acreditado o no para su caso concreto, la materia del reclamo representa una realidad insoslayable, que incide objetivamente en la libertad religiosa de un universo bastante amplio de personas, por lo que de ninguna manera puede legitimarse como compatible con la Constitución. Asimismo, a juicio de este Tribunal, la prohibición de indagar injustificadamente sobre la religión del compareciente no debe limitarse sólo a las autoridades judiciales, sino, por igual razón, debe extenderse a toda autoridad o funcionario públicos, en tanto que "los derechos constitucionales informan y se irradian por todos los sectores del ordenamiento jurídico" (Exp. N.º 976-2001-AA/TC, fundamento 5).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo en que se solicita el retiro, en todas las salas judiciales y despachos de magistrados a nivel nacional, de los símbolos de la religión católica como el crucifijo o la Biblia.
2. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo en que se solicita la exclusión en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de cualquier pregunta sobre la religión que profesa el declarante en general, aplicando la misma exclusión a la declaración ante toda autoridad o funcionario públicos, sin perjuicio de lo indicado en el fundamento 66, supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DEL VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que: i) se disponga el retiro, en todas las salas y despachos judiciales de jueces a nivel nacional, de símbolos representativos de la religión católica, como el crucifijo o la Biblia; y, ii) la exclusión, en toda diligencia o declaración ante el Poder Judicial, de la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general.

Refiere el recurrente que el hecho de que en los despachos y Tribunales judiciales se exhiban el crucifijo y la Biblia afecta su derecho a la libertad religiosa, porque tal posición no corresponde a un Estado laico como es el Perú. Es así que dicha exhibición afecta a quienes no profesan la religión católica, constituyendo ello no solo un acto discriminatorio sino arbitrario. Asimismo agrega, respecto de la segunda pretensión de su demanda, que es irrelevante la pregunta sobre la religión que profesa el compareciente, puesto que con dicha pregunta, solo se puede encontrar razones de orden histórico y cultural y no una justificada identificación, mas aun pudiéndose prejuzgar a aquellas personas que no profesan el catolicismo cristiano. Finalmente refiere que no existe norma, reglamento, dispositivo o directiva que ordene, sugiera o recomiende indagar sobre la práctica religiosa de los comparecientes ante la justicia.



2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte declaró la improcedencia liminar de la demanda conforme al artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional, ya que el petitorio de la demanda no forma parte del contenido constitucional directo ni indirecto del derecho que se invoca como afectado. La Sala Superior revisora confirma la apelada en atención a que no se ha agotado la vía previa ni existir legitimidad para obrar del demandante, así como considerar que el proceso de amparo no es idóneo para atender el pedido del recurrente.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional debe limitarse al auto de rechazo liminar, desde luego.

4. Al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.

5. El artículo 47º Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.

8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para



pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que ameriten en proceso constitucional un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho, se podría ingresar al fondo del asunto.

9. En el presente caso encuentro que llega a esta sede una demanda de amparo que denuncia la afectación al derecho a la libertad religiosa con actos que son vistos como "cotidianos", situación que es una pretensión sui generis no desarrollada por este Tribunal. Es así que la casuística siempre brinda a los Tribunales en general la ocasión para desarrollar y ampliar ámbitos que pueden encontrarse sin normativa correspondiente o sin desarrollo jurisprudencial pertinente que permita la resolución de casos posteriores. Este Colegiado con la pretensión traída a esta sede se encuentra en este segundo supuesto ya que anteriormente no hemos emitido pronunciamiento alguno analizando si el hecho de la colocación de símbolos representativos de la religión católica afecta el derecho a la libertad religiosa de las otras confesiones. Por ende consideramos pertinente, a raíz de este caso sui generis, ingresar por excepción al fondo de la controversia a fin de evaluar si el acto descrito constituye una afectación al derecho a la libertad religiosa de la persona humana.

10. Realizada la explicación respectiva debemos señalar que la Constitución del Estado señala en su artículo 2º.2 que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole." Dicho mandato constitucional tiene capital importancia puesto que impone al Estado el respeto y protección del derecho a la libertad religiosa así como el deber de brindar un tratamiento en igualdad a las distintas religiones que puedan existir en el Estado, negándose por ello cualquier acto discriminatorio que pudiese existir contra alguna religión en particular. Asimismo el artículo 2º.3 expresa que toda persona tiene derecho "A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público." En este sentido se evidencia que lo que se protege a través de dicho mandato constitucional es el derecho de toda persona humana de desenvolverse y autodeterminarse conforme a sus convicciones y creencias religiosas, es decir a desenvolver su vida conforme a los dogmas establecidos por la religión que profesa. Este concepto se amplía a todas sus manifestaciones individuales o colectivas, tanto pública como privada, teniendo plena libertad para transmitir lo referente a dicha religión así como a auto-determinar el control y forma de su ejercicio sin perjudicar a ningún otro miembro de la sociedad.

11. Es así que este Colegiado ha expresado en la STC N° 0256-2003-HC/TC que "[l]a libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las



actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”.

12. Por lo expresado queda claro entonces que el derecho a la libertad religiosa representa un ámbito en el que el Estado no puede interferir para imponer u obligar a profesar determinada religión y mucho menos imponer ir en contra de sus convicciones (principio de inmunidad de coacción).

13. Advertimos entonces que la figura del Estado Laico establecido en el artículo 50º de la Constitución del Estado es consecuencia del principio-derecho igualdad, en consonancia con el derecho a la libertad religiosa, erigiendo el Estado como aquel ente impedido no solo de tener alguna injerencia ilegítima en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa sino también de imponer u obligar el profesar determinada religión con todo lo que ello implique. En conclusión el Estado en este tema es neutral, es decir no tiene adhesión alguna a un credo religioso determinado.

14. No obstante lo señalado, ello no es incompatible con el reconocimiento del Estado respecto a la vital importancia de la religión católica puesto que forma parte integrante del proceso de formación histórica, cultural y moral. Es por ende que debe señalarse que si bien a lo que apunta un Estado Laico es a no discriminar otras religiones diferentes a la religión católica, también debe resaltarse que la idea no es negar ni rechazar la importancia capital en nuestra historia de la religión católica.

15. Considero acertado lo expresado en el proyecto en mayoría en cuanto expresa que no se puede considerar como una afectación al derecho a la libertad religiosa de una persona por el hecho de exhibir algunos símbolos representativos de la religión católica, considerando –realizado el análisis– que dentro del marco constitucional la presencia de símbolos religiosos, como el crucifijo y la Biblia, en los despachos y tribunales del Poder Judicial, expresan un arraigo histórico de la religión católica en nuestra sociedad, lo que ha trascendido hasta el ámbito público, por lo que no puede imputarse al Estado como Confesional por solo hecho de considerar determinados símbolos de la religión católica como emblemáticos y resaltantes de la propia historia. Es así que la presencia de dichos símbolos no implica una injerencia ilegítima en el ámbito íntimo del derecho a la libertad religiosa, motivo por el que concuerdo con lo expresado en la sentencia en mayoría respecto a este extremo, debiéndose por ende desestimar la demanda.

16. Asimismo concuerdo con la ponencia en mayoría respecto al extremo referido a que en los interrogatorios –del proceso penal– se pregunte sobre la práctica religiosa del compareciente, puesto que dicho cuestionamiento no tiene relevancia en el proceso a efectos de arribar a la verdad que se busca, constituyendo más bien dicha pregunta una impertinencia que no coadyuva con el objeto del proceso penal, afectándose así de manera ilegítima el derecho de



toda persona de mantener en reserva sus convicciones religiosas, conforme lo señala el artículo 2º.18 de la Constitución Política del Estado que establece: "A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional."

17. En tal sentido corresponde estimar la demanda en este extremo, conforme lo ha hecho la resolución en mayoría.

Por lo expuesto el primer extremo de la demanda debe ser declarado INFUNDADO y el segundo extremo declarado FUNDADO.

SR.
VERGARA GOTELLI

*<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/06111-2009-AA.pdf>
(15 de abril de 2011)*



Unión Europea

A. Resolución del Parlamento Europeo sobre la "Situación del cristiano en el contexto de la Libertad Religiosa"

Il Parlamento europeo,

- viste le sue precedenti risoluzioni, in particolare quelle del 15 novembre 2007 su gravi episodi che mettono a repentaglio l'esistenza delle comunità cristiane e di altre comunità religiose, del 21 gennaio 2010 sui recenti attacchi contro comunità cristiane, del 6 maggio 2010 sugli eccidi a Jos, Nigeria, del 20 maggio 2010 sulla libertà religiosa in Pakistan e del 25 novembre 2010 sull'Iraq, la pena di morte (in particolare il caso di Tariq Aziz) e gli attacchi nei confronti delle comunità cristiane,
- viste le sue relazioni annuali sulla situazione dei diritti dell'uomo nel mondo e, in particolare, la sua risoluzione del 16 dicembre 2010 sulla relazione annuale 2009 sui diritti umani nel mondo,
- visto l'articolo 18 della Dichiarazione universale dei diritti dell'uomo del 1948,
- visto l'articolo 18 del Patto internazionale sui diritti civili e politici del 1966,
- vista la dichiarazione delle Nazioni Unite sull'eliminazione di tutte le forme di intolleranza e di discriminazione fondate sulla religione o il credo del 1981,
- viste le relazioni del relatore speciale delle Nazioni Unite sulla libertà di religione o di credo, in particolare quelle del 29 dicembre 2009, del 16 febbraio 2010 e del 29 luglio 2010,
- visto l'articolo 9 della Convenzione europea per la salvaguardia dei diritti dell'uomo del 1950,
- visto l'articolo 10 della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea,
- visto l'articolo 3, paragrafo 5, del trattato sull'Unione europea (TUE),
- visto l'articolo 17 del trattato sul funzionamento dell'Unione europea (TFUE),
- vista la dichiarazione del portavoce di Catherine Ashton, alto rappresentante dell'Unione per gli affari esteri e la politica di sicurezza/vicepresidente della Commissione, in seguito all'attentato contro i fedeli presenti in una chiesa copta di Alessandria d'Egitto il 1° gennaio 2011,
- vista la dichiarazione di Jerzy Buzek, Presidente del Parlamento europeo, sull'esplosione mortale occorsa il 1° gennaio 2011 in una chiesa egiziana,
- visto l'articolo 110, paragrafo 4, del suo regolamento,

A. considerando che l'Unione europea ha ripetutamente espresso il suo impegno a favore della libertà di religione, della libertà di coscienza e della libertà di pensiero e ha sottolineato che i governi hanno il dovere di garantire tali libertà in tutto il mondo; che lo sviluppo dei diritti dell'uomo, della democrazia e delle libertà civili è la base comune su cui l'Unione europea fonda le sue relazioni con i paesi terzi ed è stato contemplato dalla clausola democratica figurante negli accordi conclusi tra l'UE e detti paesi,



B. considerando che, secondo l'articolo 18 del Patto internazionale sui diritti civili e politici, ogni individuo ha diritto alla libertà di pensiero, di coscienza e di religione; che tale diritto include la libertà di avere o di adottare una religione o convinzione di propria scelta, così come la libertà di manifestare la propria religione o convinzione, individualmente o collettivamente, in pubblico o in privato, mediante il culto, l'insegnamento, le pratiche e l'osservanza dei riti,

C. considerando che la libertà di pensiero, di coscienza e di religione vale per i credenti ma anche per gli atei, gli agnostici e le persone senza credo,

D. considerando che nel 2010 il numero di attentati contro le comunità cristiane nel mondo è aumentato, così come il numero di processi e di sentenze di condanna a morte per blasfemia, che spesso interessano le donne; che dalle statistiche sulla libertà religiosa negli ultimi anni risulta che la maggior parte degli atti di violenza religiosa sono perpetrati contro cristiani, come indicato nel rapporto sulla libertà religiosa nel mondo 2009 elaborato dall'organizzazione «Aiuto alla Chiesa che soffre»; che in alcuni casi la situazione delle comunità cristiane è tale da compromettere la loro sopravvivenza e che, qualora esse scomparissero, una parte significativa del patrimonio religioso dei paesi in questione andrebbe perduta,

E. considerando che in Nigeria, l'11 gennaio 2011, ancora una volta vittime innocenti sono cadute in atroci attacchi volti a colpire la comunità cristiana; che il 24 dicembre 2010 sono stati perpetrati attacchi contro alcune chiese a Maiduguri e il 25 dicembre sono stati sferrati attacchi dinamitardi nella città nigeriana di Jos, con un bilancio di 38 civili uccisi e di diverse dozzine di feriti; che il 21 dicembre 2010 uomini armati di spade e machete hanno assalito un gruppo di abitanti cristiani di un villaggio locale uccidendone tre e ferendone due a Turu, in Nigeria; che il 3 dicembre 2010 sette cristiani, tra cui donne e bambini, sono stati trovati morti, mentre altri quattro sono rimasti feriti in un attentato nella città di Jos, in Nigeria,

F. considerando che l'assassinio di Salmaan Taseer, governatore del Punjab, il 4 gennaio 2011, e il caso di Asia Noreen in Pakistan hanno dato adito a proteste da parte della comunità internazionale,

G. considerando che il 1° gennaio 2011 l'attentato terroristico contro cristiani copti perpetrato ad Alessandria ha provocato la morte e il ferimento di civili innocenti,

H. considerando che il 25 dicembre 2010 un sacerdote e una bambina di 9 anni figurano nel bilancio degli 11 feriti causato da una bomba fatta esplodere all'interno di una cappella il giorno di Natale a Sulu, nelle Filippine,

I. considerando che il 25 dicembre 2010 la celebrazione della messa di Natale nei villaggi di Rizokarpaso e Ayia Triada (Cipro settentrionale) è stata interrotta con la forza,



J. considerando che il 30 dicembre 2010 attacchi terroristici di matrice jihadista contro famiglie di cristiani assiri hanno fatto almeno due morti e 14 feriti in una serie di attentati dinamitardi coordinati contro le abitazioni di cristiani a Baghdad, in Iraq; che il 27 dicembre 2010 una bomba esplosa sulla strada ha ucciso una cristiana assira e ferito suo marito a Dujail, in Iraq; che il 22 novembre 2010 due cristiani iracheni sono stati uccisi a Mosul; che il 10 novembre 2010 a Baghdad una serie di attentati aventi per oggetto zone cristiane hanno causato la morte di civili innocenti; che nel massacro compiuto il 1° novembre 2010 nella chiesa siro-cattolica di Nostra Signora della Salvezza a Bagdad sono morte 52 persone, fra cui donne e bambini,

K. considerando che il governo iraniano ha intensificato la sua campagna contro i cristiani nella Repubblica islamica arrestando 100 persone il mese scorso e costringendo molti a fuggire dal paese o ad andare incontro a un processo penale e a una possibile sentenza di condanna a morte,

L. considerando che anche in Vietnam le attività della chiesa cattolica e di altre comunità religiose sono state gravemente represses, come dimostra la grave situazione in cui versano le comunità dei «montagnard» vietnamiti; che, tuttavia, il cambiamento di opinione del regime vietnamita in merito al caso di padre Nguyen Van Ly, che ha portato alla sua liberazione, può essere valutato positivamente,

M. considerando che gli attacchi da parte di estremisti islamici violenti sono altresì attacchi all'attuale regime degli Stati in questione, volti a creare disordini e a scatenare la guerra civile tra i diversi gruppi religiosi,

N. considerando che l'Europa, come altre parti del mondo, non è immune da casi di violazione della libertà di religione, attacchi a membri delle minoranze religiose sulla base delle loro convinzioni, e da discriminazioni per motivi religiosi,

O. considerando che il dialogo intercomunitario è essenziale per promuovere la pace e la comprensione reciproca tra i popoli,

1. condanna i recenti attacchi contro le comunità cristiane in diversi paesi ed esprime la sua solidarietà alle famiglie delle vittime; si dichiara vivamente preoccupato per il moltiplicarsi di episodi di intolleranza e repressione e per gli atti di violenza ai danni di comunità cristiane, in particolare nei paesi dell'Africa, dell'Asia e del Medio Oriente;

2. valuta positivamente gli sforzi espliciti dalle autorità dei paesi interessati per individuare gli autori e i responsabili degli attacchi contro le minoranze cristiane; esorta vivamente i governi a garantire che gli autori di tali reati e tutti i responsabili degli attentati e di altri atti di violenza contro cristiani o altre minoranze religiose o di altro tipo siano tradotti dinanzi alla giustizia e sottoposti a un giusto processo;



3. condanna fermamente ogni atto di violenza contro cristiani e altre comunità religiose, come pure tutti i tipi di discriminazione e intolleranza basati sulla religione e la fede contro chi pratica una religione, gli apostati e i non credenti; sottolinea ancora una volta che il diritto alla libertà di pensiero, di coscienza e di religione è un diritto umano fondamentale;
4. è preoccupato per l'esodo dei cristiani da diversi paesi, in particolare del Medio Oriente, registrato negli ultimi anni;
5. esprime la propria preoccupazione per il fatto che la legge pakistana sulla blasfemia, cui il defunto governatore Salman Taseer si era pubblicamente opposto, sia ancora utilizzata per perseguitare comunità religiose fra cui i cristiani, e segnatamente Asia Noreen, una madre di cinque figli condannata a morte, e che l'assassino del governatore Salman Taseer sia considerato un eroe da vaste fasce della società pakistana;
6. si compiace della reazione dell'opinione pubblica egiziana, che ha condannato con vigore l'atto terroristico e ha rapidamente compreso che l'attentato mirava a compromettere i vincoli tradizionali saldamente radicati tra cristiani e musulmani in Egitto; accoglie positivamente le dimostrazioni congiunte di cristiani copti e musulmani in Egitto, organizzate per protestare contro l'attentato; plaude altresì alla pubblica condanna dell'attentato da parte del presidente egiziano Hosny Mubarak, del Gran sceicco di Al-Azhar e del Gran Mufti d'Egitto;
7. condanna l'interruzione con la forza, da parte delle autorità turche, della messa celebrata il giorno di Natale per i 300 cristiani residenti nella parte settentrionale di Cipro;
8. esprime grave preoccupazione per l'abuso della religione da parte dei responsabili di atti terroristici in numerose regioni del mondo; denuncia la strumentalizzazione della religione in diversi conflitti politici;
9. sollecita le autorità degli Stati che registrano un numero allarmante di attacchi contro comunità religiose ad assumersi le loro responsabilità garantendo a tutte le confessioni religiose lo svolgimento normale e pubblico delle loro pratiche, ad adoperarsi maggiormente per assicurare una protezione affidabile ed efficace alle comunità religiose presenti nei loro paesi e a garantire la sicurezza personale e l'incolumità fisica dei membri delle comunità religiose presenti nel paese, rispettando in tal modo gli impegni che esse stesse hanno già contratto sulla scena internazionale;
10. sottolinea ancora una volta che il rispetto dei diritti dell'uomo e delle libertà civili, comprese la libertà di religione o di credo, sono principi e obiettivi fondamentali dell'Unione europea e costituiscono una base comune nelle sue relazioni con i paesi terzi;



11. invita il Consiglio, la Commissione e l'alto rappresentante dell'Unione per gli affari esteri e la politica di sicurezza/vicepresidente della Commissione europea a prestare maggiore attenzione al tema della libertà di religione o di credo e alla situazione delle comunità religiose, inclusi i cristiani, negli accordi e nella cooperazione con i paesi terzi nonché nelle relazioni sui diritti dell'uomo;
12. invita il prossimo Consiglio affari esteri del 31 gennaio 2011 a discutere la questione della persecuzione dei cristiani e del rispetto della libertà di religione o di credo, discussione che dovrebbe portare a risultati concreti soprattutto per quanto riguarda gli strumenti che si possono utilizzare per offrire sicurezza e protezione alle comunità cristiane religiose minacciate in qualunque parte del mondo;
13. invita l'alto rappresentante dell'Unione per gli affari esteri e la politica di sicurezza/vicepresidente della Commissione a sviluppare con urgenza una strategia dell'UE sull'esercizio del diritto umano alla libertà di religione, che preveda un elenco di misure contro gli Stati che intenzionalmente non tutelano le confessioni religiose;
14. chiede all'alto rappresentante dell'Unione, alla luce dei recenti eventi e della necessità crescente di analizzare e comprendere l'evoluzione delle questioni culturali e religiose nelle relazioni internazionali e nelle società contemporanee, di predisporre in seno alla Direzione diritti umani del Servizio europeo per l'azione esterna una capacità permanente per seguire la situazione delle restrizioni governative e sociali alla libertà religiosa e ai diritti ad essa correlati e di riferire annualmente in merito al Parlamento;
15. invita il Consiglio, la Commissione, l'alto rappresentante dell'Unione per gli affari esteri e la politica di sicurezza/vicepresidente della Commissione e il Parlamento a inserire un capitolo sulla libertà religiosa nella loro relazione annuale sui diritti dell'uomo;
16. esorta vivamente le istituzioni dell'UE a tener fede all'obbligo di cui all'articolo 17 TFUE di mantenere un dialogo aperto, trasparente e regolare con le chiese e le organizzazioni religiose, filosofiche e laiche, in modo da garantire che la persecuzione dei cristiani e di altre comunità religiose sia una questione prioritaria oggetto di una discussione sistematica;
17. invita i leader di tutte le comunità religiose in Europa a condannare gli attacchi ai danni delle comunità cristiane e di altri gruppi religiosi sulla base del pari rispetto per ciascuna confessione;
18. ribadisce il proprio sostegno a tutte le iniziative volte a promuovere il dialogo e il rispetto reciproco tra comunità religiose e di altro tipo; invita tutte le autorità religiose a promuovere la tolleranza e ad assumere iniziative contro l'odio nonché la radicalizzazione violenta e di stampo estremistico;



19. incarica il suo Presidente di trasmettere la presente risoluzione al Consiglio, alla Commissione, all'alto rappresentante dell'Unione per gli affari esteri e la politica di sicurezza/vicepresidente della Commissione europea, ai parlamenti e ai governi degli Stati membri, al parlamento e al governo dell'Egitto, al parlamento e al governo dell'Iran, al parlamento e al governo dell'Iraq, al parlamento e al governo della Nigeria, al parlamento e al governo del Pakistan, al parlamento e al governo delle Filippine, al parlamento e al governo del Vietnam e all'Organizzazione della Conferenza islamica.

20 de enero de 2011

*<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=MOTION&reference=B7-2011-0039&language=IT>
(15 de abril de 2011)*



B. Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos: sentencia en el caso Lautsi vs. Italia, sobre retiro de crucifijos de las escuelas públicas; y sentencia en la causa en contra de Irlanda con relación al aborto como derecho³⁰

³⁰ El texto de ambos fallos pueden encontrarse en la página web del Centro, en www.celir.cl, sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia.



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl